

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28855/LXIII/22 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ABROGA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 173, 175 176-BIS.1., 232-BIS Y EL ARTÍCULO 259 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 125-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto de la Ley y conceptos generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley es de orden público e interés social, en términos de lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 2. Objetivos de la Ley.

1. Son objetivos de la presente Ley lo siguiente:

I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal;

II. Establecer la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia;

III. Establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad;

IV. Determinar las bases para la planeación, gestión, regulación, administración, control, supervisión y evaluación del servicio de transporte público;

V. Establecer la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Definir mecanismos de participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

VII. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la sensibilización, formación y cultura de la movilidad y la seguridad vial, en respeto a todas las personas usuarias para el desarrollo de un Sistema de Información Territorial y Urbano y, de la Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial;

VIII. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio de transporte público en todos sus modos, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos; a la realización de los trámites ante la autoridad competente; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos;

IX. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, para las personas que ejercen la movilidad del cuidado, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

X. Establecer las bases bajo las cuales el Ejecutivo estatal participará en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

XI. Implementación de un Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano, así como una Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial de Jalisco, basada en una plataforma web, comprensible, accesible, didáctica, dinámica en constante actualización y con salidas de información pública, de escala estatal y metropolitana, que permita la actualización de los instrumentos de planeación para la toma oportuna de decisiones informadas de corto, mediano y largo plazo, así como las acciones para permitir la transmisión de información que exista en los archivos y la base de datos relacionados con la materia de movilidad y seguridad vial para la alimentación del Sistema de Información Territorial y Urbano previsto en la Ley General;

XII. Establecer las estrategias que permitan solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, minimizando los efectos negativos, favoreciendo la calidad de vida y medio ambiente, incentivando el uso de transporte público y vehículos no motorizados;

XIII. Promover la educación para la movilidad a través una cultura vial de respeto a todas las personas usuarias de la vía pública;

XIV. Establecer las bases de participación de los Observatorios;

XV. Diseñar los instrumentos de planeación integral de la movilidad, incorporando criterios de seguridad vial perspectiva de género y movilidad del cuidado; y

XVI. Las demás que determine la Ley General en la materia, la presente Ley y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 3. Regulación de la Ley.

1. Las disposiciones de la presente Ley regularán:

I. La protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso y/o disfrute en las vías públicas, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros.

II. Los estándares de datos, variables e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano y del Sistema Estatal Territorial en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. Las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada modo;

IV. Que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, asequibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica;

V. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura se orienten a facilitar la movilidad y modos de transporte sustentables garantizando la accesibilidad y el diseño universal;

VI. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas aplicables;

VII. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintos modos, y en la operación de servicios en el área del derecho de vía;

VIII. Los planes sectoriales y regionales, las normas y el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable, los cuales deberán contener como mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad, todo en apego de los objetivos de la presente Ley y disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IX. La estrategia integral de movilidad y transporte, el cual deberá contener como mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad;

X. Los requisitos y condiciones para establecer y operar el proceso de evaluación y mejoramiento priorizando la seguridad y la accesibilidad;

XI. Las políticas en materia de movilidad fomentando la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático;

XII. Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras;

XIII. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, promoviendo e incentivando la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados a los modos de transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura;

XIV. La implementación y mejora continua de las políticas y protocolos en materia de recolección, gestión, procesamiento y análisis de datos de siniestralidad, que promuevan la generación de

herramientas para la toma de decisiones que permitan priorizar los proyectos y las acciones en el espacio público que impacten en la reducción de siniestros de tránsito;

XV. El proceso en el cual se capacite, certifique y autorice la implementación de las Auditorías de Seguridad Vial, así como a las autoridades, organismos y expertos que las realicen para la toma de decisiones, en los términos de la presente Ley y su reglamento;

XVI. El contenido, certificaciones y procesos para la implementación de cursos y capacitaciones en materia de movilidad en estricto apego de los objetivos de la presente Ley; y

XVII. Las políticas, acciones y protocolos de atención a personas involucradas en hechos viales, así como en siniestros de tránsito.

Artículo 4. Previsiones Legales.

1. Las disposiciones legales, reglamentarias, normativas, técnicas y administrativas aplicables en materia de la presente Ley, contendrán las provisiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

I. Que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con perspectiva de género, inclusión social, diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;

II. Que las vías y el espacio público se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura, tales como rutas accesibles, señales auditivas, visuales, táctiles, rampas, entre otras;

III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con alguna discapacidad y movilidad limitada, aportando especificaciones de diseño universal que permitan construir un entorno incluyente;

IV. Que los modos de transporte en las zonas suburbanas y/o de difícil acceso, así como en los territorios insulares contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas; y

V. Que se establezcan protocolos, procesos y lineamientos que prioricen a las personas y su seguridad en los siniestros de tránsito, prevaleciendo siempre su derecho en estricto apego a la pirámide de la movilidad.

Artículo 5. Glosario.

1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otros servicios o instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

II. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.

III. Agencia: La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana.

IV. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

V. Alcancía: Dispositivo de cobro de la tarifa del transporte público que coexiste con el sistema de prepago automatizado o electrónico.

VI. Alcohólimetro: Aparato para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.

VII. Aplicación Móvil: Programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con personas usuarias del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

VIII. Arroyo vehicular: Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y ciclista que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, entre otros.

IX. Arterias: Vías públicas de circulación, destinadas al tránsito de vehículos, personas peatonas y ciclistas.

X. Atención médica pre-hospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

XI. Auditorías de seguridad vial (ASV): Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros de tránsito o cuando éstos ya han sucedido. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos potenciales en la vía con el fin de emitir recomendaciones, o en su caso, adecuaciones de diseño que, al materializarse, contribuyan a la reducción de riesgos, las cuales son practicadas por profesionales acreditados en la materia, por instituciones que certifiquen su competencia.

XII. Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre.

XIII. Autorización. Acto administrativo de la Secretaría que concede la prestación del servicio público de transporte, en sus distintos modos, conforme a lo establecido en la presente Ley por el tiempo que ésta establezca.

XIV. Autorización temporal: Acto administrativo de la Secretaría que concede la prestación del servicio público de transporte, en sus distintos modos, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia.

XV. Avenida de Acceso controlado: Son aquellas vías para el trayecto directo de vehículos, en las que el acceso a las mismas está limitado a lugares determinados, cuya función de las vialidades de acceso controlado es la de facilitar la movilidad de altos volúmenes de tránsito eficientemente, agilizando el tránsito de paso a través del área urbana, permitiéndole al sistema vial cumplir su función adecuadamente entre los principales centros generadores de movilidad y tránsito. A su vez deben garantizar niveles adecuados de seguridad a volúmenes de tránsito elevados, controlando los puntos de acceso de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

XVI. Avenidas: Las calles con amplitud de veinte metros de ancho o más o las así definidas por la autoridad municipal.

XVII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

XXVIII. Balizamiento o señalamiento horizontal: Conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias.

XIX. Banqueta: Espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas con discapacidad y personas peatonas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario.

XX. Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a la que se refieren los artículos 94 y 95 de la presente Ley.

XXI. Bicicleta: Vehículo no motorizado principalmente de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico.

XXII. Botón de auxilio: Herramienta o aplicación de respuesta y acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se acciona en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad, integridad o cualquier tipo de emergencia que requiera de una atención inmediata, disponible para las personas usuarias del servicio de transporte público de personas, mismo que debe encontrarse de manera visible y accesible, diseñado para proporcionar seguridad a las personas usuarias, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XXIII. Cabina única: Centro de recepción y asignación de servicios.

XXIV. Caja bici: Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a las personas usuarias de bicicletas esperar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a las y los conductores del resto de los vehículos.

XXV. Calidad del servicio: Niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y nivel de servicio ofrecido a la persona usuaria, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza y confort de la unidad, manejo y atención del conductor. La calificación de la calidad del servicio es con base en una serie de indicadores cuantitativos y cualitativos que define la norma técnica correspondiente.

XXVI. Calle: Las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones.

XXVII. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista, así como señalética adecuada y visible en todo momento.

XXVIII. Calzadas: Las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad municipal.

XXIX. Camellón: Guarnición ubicada al centro de la vialidad que funge como divisor, ya sea de sentido o de jerarquía vial.

XXX. Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado.

XXXI. Carril: Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila.

XXXII. Carril Compartido: Carril de circulación vehicular en una vialidad pública en donde el señalamiento, dispositivos viales y de control de velocidad y características geométricas, delimitan la circulación exclusiva de dos o más tipos de vehículos de manera segura y eficiente, en los términos de la legislación en la materia. El Estado y los municipios, en función de sus competencias y de manera coordinada, deberán prever las especificaciones técnicas y estándares en sus normas, manuales y reglamentos.

XXXIII. Carril exclusivo de transporte público: Espacio asignado para la circulación de vehículos de transporte público colectivo o masivo de personas pasajeras, sobre un sentido de la vía, con delimitación en el perímetro del carril que no permiten el tránsito de otro tipo de vehículos motorizados, que favorece la movilidad sustentable, con excepción de los vehículos de seguridad en caso de emergencias y de vehículos no motorizados.

XXXIV. Carril o vía preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tiene el sistema de transporte colectivo y eventualmente el transporte de seguridad y emergencia o protección civil, en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos.

XXXV. Causa de utilidad pública: Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modos, ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría encomienda la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXXVI. Centro de mediación: Centro Público de la Secretaría de Transporte para proporcionar el servicio de mediación, conciliación y arbitraje en la solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre.

XXXVII. Ciclista: Persona usuaria de un vehículo no motorizado o de tracción humana través de pedales; se considera también persona ciclista a aquellas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta veinticinco kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones.

XXXVIII. Ciclovía: Tipo de infraestructura ciclista, caracterizada por su segregación física del tránsito de vehículos motorizados y de personas peatonas, destinadas para la circulación de vehículos no motorizados.

XXXIX. Circulación: Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.

XL. Comprobante de verificación vehicular: Constancia, calcomanía, holograma, formato o cualquier instrumento tecnológico, con características de seguridad e identificación, que autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que sirve para comprobar el cumplimiento con la verificación vehicular.

XLI. Concesión: Acto administrativo por el cual la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley señala.

XLII. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

XLIII. Constancia o póliza de seguro: Documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros.

XLIV. Derecho de vía: Es una zona de restricción que afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las dimensiones que determinen los planes y reglamentos correspondientes.

XLV. Derrotero: Descripción de un recorrido de origen y destino autorizado para la prestación de servicio público de transporte colectivo y masivo.

XLVI. Desplazamiento: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con propósito determinado en cualquier modo de movilidad.

XLVII. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

XLVIII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en mayor medida posible sin necesidad de adaptación, ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.

XLIX. Dispositivo de control de velocidad: Conjunto de elementos que procuran modificar la velocidad vehicular tales como topes, vibradores o vialetas.

L. Dispositivo de control de tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación peatonal y vehicular, que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.

LI. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados.

LII. Educación vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objeto de generar cambios en los patrones de comportamiento social.

LIII. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados.

LIV. Equipamientos Auxiliares: Los accesorios físicos, materiales y de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares en los supuestos de requisa.

LV. Escudo Urbano C5: Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

LVI. Espacio público: Área delimitada por construcciones o elementos naturales, que permite la circulación peatonal y vehicular, así como la recreación y reunión de los habitantes, tales como calles, plazas, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga.

LVII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad.

LVIII. Estacionamiento: Espacio o lugar utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública.

LIX. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial. Instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

LX. Estudio de impacto de Movilidad: Mecanismo de evaluación que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de analizar las vías públicas, su funcionamiento y las dinámicas de movilidad que se dan en ellas, determinando el impacto potencial de algún proyecto, infraestructura, obra pública o privada de edificación o urbanización, determinando las necesidades de cualquier mejora a la seguridad vial y accesibilidad universal del sistema de movilidad que permitan solucionar, evitar o reducir los efectos negativos de los desplazamientos de las personas y sus bienes, favoreciendo la calidad de vida de la ciudadanía y el cuidado al medio ambiente.

LXI. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir.

LXII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público.

LXIII. Factores de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos.

LXIV. Fórmula de indexación: Forma en la que se expresa la ecuación entre diferentes variables con base a los índices y su respectiva actualización, se refiere a la ponderación de las diferentes tarifas aplicadas y su porcentaje de uso entre las diferentes personas usuarias del transporte público.

LXV. Foto infracción: Las infracciones a la Ley o a sus reglamentos que sean detectados a través de equipos o sistemas electrónicos.

LXVI. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

LXVII. Gestión de velocidad: conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito.

LXVIII. Grúa: Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos.

LXIX. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTI, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión.

LXX. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas.

LXXI. Infracción: Sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición de la presente Ley o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.

LXXII. Infraestructura urbana: Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.

LXXIII. Infraestructura vial: Es el conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y motorizados en forma confortable y segura de un punto a otro.

LXXIV. Inspección de Seguridad Vial (ISV): Es una revisión sistemática de una vía existente, con el fin de identificar los peligros potenciales para las distintas personas usuarias y proponer medidas correctivas.

LXXV. Instituto: El Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara.

LXXVI. Interés Público: Utilidad colectiva o común que la Ley confiere respecto al goce de los servicios de vialidad, tránsito y transporte En materia de siniestros de tránsito en donde sólo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados será de interés público la liberación de las vialidades.

LXXVII. Intersección: Superficie común donde convergen dos o más flujos en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular en forma directa o canalizada por isletas.

LXXVIII. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía.

LXXIX. Inventario vial: Levantamiento sobre características básicas de secciones, geometrías y el estado actual de una calle en un plano, así como la ubicación de mobiliario, infraestructura, o cualquier otra característica del espacio que se requiera para el anteproyecto de una nueva vía.

LXXX. Lengua de Señas Mexicana: Sistema lingüístico que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística.

LXXXI. Ley: Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco

LXXXII. Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

LXXXIII. Licencia: La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, puede ser de diferentes tipos, incluso digital.

LXXXIV. Lugar prohibido: Los espacios en donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento, así como obstrucción de una vía.

LXXXV. Mapa Funcional: Cartografía física y/o digital que señala las vías metropolitanas para la circulación y/u operación de vehículos de transporte de carga.

LXXXVI. Maquinaria agrícola: Es aquella autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades y servicios agrícolas y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal.

LXXXVII. Motocicleta: Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a un kilómetro (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a cuarenta centímetros cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.

LXXXVIII. Motociclistas: Persona que conduce un vehículo motorizado denominado motocicleta.

LXXXIX. Motopuerto: Espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas.

XC. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas.

XC1. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere un esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados.

XCII. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas.

XCIII. Multa. Sanción económica impuesta por haber infringido la Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

XCIV. Norma general de carácter técnico: La norma técnica es un documento expedido por el Ejecutivo del Estado, que contiene definiciones, requisitos, especificaciones de calidad, terminología, especificaciones y demás determinaciones que tengan como objeto normar una actividad vinculada con la movilidad o la prestación de un servicio de transporte público.

XCV. Observatorios: Los observatorios ciudadanos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, en los términos de la legislación en la materia.

XCVI. Ocupación Temporal: Acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial de los vehículos y servicios así como de los demás bienes destinados a la prestación del servicio de transporte público, para satisfacer un requerimiento de utilidad e interés público.

XCVII. Paradas: Lugar obligatorio donde se detienen los vehículos del servicio de transporte público para realizar maniobras de acceso y descenso de personas pasajeras.

XCVIII. Par vial: Funcionamiento de dos vías paralelas y relativamente cercanas entre sí, cada una con sentido único de circulación, pero diferente entre ellas y que pueden contar con semaforización y sistemas electrónicos para darle fluidez a la circulación.

XCIX. Paso Peatonal: Son áreas seguras, claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de personas peatonas.

C. Patrulla Escolar: Grupos de voluntarios en las escuelas, coordinados por las propias autoridades escolares y/o la Dirección con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas previstas en la Ley y los reglamentos.

CI. Peatón o persona peatona: Persona que transita por la vía a pie, o que por condición de discapacidad o movilidad limitada utiliza ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

CII. Pedibus: Grupo de escolares organizados, generalmente acompañado por adultos, quienes realizan caminando el trayecto entre su casa y el centro educativo, siguiendo una ruta establecida.

CIII. Periférico: Vialidad de acceso controlado que tiene la característica de ser la transición entre los ingresos carreteros con la red de vialidades primarias de una ciudad.

CIV. Permiso: Acto administrativo de la Secretaría a través del cual otorga al particular determinado derecho, en apego a las disposiciones legales y por el tiempo que ésta establece.

CV. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

CVI. Persona conductora: Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo motorizado, debiendo contar con la capacitación y licenciamiento requeridos según la normatividad aplicable.

CVII. Persona usuaria: Persona que realiza desplazamientos haciendo usos del sistema de movilidad.

CVIII. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la Ley Para la Inclusión y el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

CIX. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio.

CX. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores, personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos o tres ruedas.

CXI. Perspectiva de género: Enfoque metodológico transversal con bases científicas, analíticas y políticas, que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y que promueve la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CXII. Placa: Insignia o distintivo generalmente de metal expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo motorizado.

CXIII. Plan de Movilidad Escolar: Documento basado en los resultados de un estudio de movilidad previo sobre las dinámicas de movilidad generadas alrededor de un entorno escolar, en el cual se plasman acciones y estrategias cuyo propósito es mitigar el uso del vehículo particular, tales como impulsar, mejorar y eficientar el transporte escolar regulado, así como habilitar rutas seguras para la movilidad activa. Otro de sus objetivos es garantizar la seguridad vial alrededor de centros escolares con planes de señalización horizontal y vertical, validación de la patrulla escolar y fomento de una cultura de la movilidad segura y sostenible, enfocada en el respeto de todas las personas usuarias del sistema de movilidad.

CXIV. Policía vial: Elemento perteneciente a la Comisaría de la Policía Vial del Estado de Jalisco de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

CXV. Prestador del Servicio: Servidor público de la Secretaría, facultado para intervenir en los siniestros de tránsito terrestre en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, con el objeto de solucionar y poner fin al conflicto surgido entre los particulares involucrados, debiendo contar con la certificación correspondiente del Instituto de Justicia Alternativa.

CXVI. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos.

CXVII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

CXVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte.

CXIX. Resiliencia: Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente.

CXX. Requisa. Acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado, acuerda la intervención del servicio concesionado a personas jurídicas, para prestarlo directamente por causa de utilidad e interés público.

CXXI. Reversión. Es el acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado, acuerda la recuperación de la concesión, permiso o autorización a través de la cual se autoriza a una persona física o jurídica la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos.

CXXII. Ruta: El trayecto con origen y destino que podrá ser troncal, alimentadora, integrada a un corredor o formar parte del Transporte Colectivo.

CXXIII. Secretaría: La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco;

CXXIV. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

CXXV. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.

CXXVI. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera.

CXXVII. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género.

CXXVIII. Señal: Son los dispositivos o elementos visuales o auditivos oficiales que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a las personas usuarias sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulación sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionar la información necesaria para facilitar sus desplazamientos.

CXXIX. Señalamiento Vertical: Es el conjunto de dispositivos, marcas y señales verticales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias.

CXXX. Señalización: Conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias.

CXXXI. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual la autoridad competente otorga un permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con la normatividad aplicable.

CXXXII. Servicio de transporte público: Actividad mediante la cual la autoridad competente satisface las necesidades de transporte accesible e incluyente de personas pasajeras o carga en todos sus modos, dentro del área de su jurisdicción.

CXXXIII. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno.

CXXXIV. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, siniestro vial o en evento en vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causa la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenuarse.

CXXXV. Sistema Estatal de Información: Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de Jalisco;

CXXXVI. Sistema de recaudo: Método a través del cual las personas usuarias del transporte público realizan el pago de manera previa a la utilización del servicio, pudiendo implementar tarjetas digitales u otros elementos para su acceso.

CXXXVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte de Jalisco;

CXXXVIII. Sistema Estatal Territorial: El Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano de Jalisco.

CXXXIX. Sistema integrado de transporte público o intermodal: Servicio de transporte público de una ciudad con una organización de alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, resultado de la integración sistémica de infraestructura, operativa y tarifaria de los diferentes modos del transporte público y del transporte no motorizado.

CXL. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

CXLI. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público.

CXLII. Sistemas de retención infantil o SRI: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

CXLIII. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras.

CXLIV. Suspensión. Es la interrupción temporal de los efectos de los actos administrativos, generados por la autoridad por incumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.

CXLV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

CXLVI. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías.

CXLVII. Transporte comunitario: Servicio de transporte especializado que utiliza un vehículo de pequeña escala, que preferentemente utilicen tecnología sustentable, para desplazamientos cortos que se desarrollan dentro de las áreas de un polígono delimitado, cuyos límites coinciden con rutas troncales, complementarias y alimentadoras y fija puntos estratégicos para conectar a las personas usuarias con el servicio público de transporte de personas pasajeras, el cual debe atender las características y requisitos que para su operación establece la presente Ley y las disposiciones legales y normativas aplicables.

CXLVIII. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo con la norma general de carácter técnico para transporte especializado.

CXLIX. Transporte público de personas pasajeras: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos.

CL. Transporte turístico: Los destinados al transporte de personas pasajeras solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor. Este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a las personas pasajeras.

CLI. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CLII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

CLIII. Uno y uno: Estrategia de circulación de vehículos en una intersección que no cuente con dispositivo de control de tráfico, a efecto de que se le ceda el paso alternado de los vehículos, uno a uno por cada movimiento o flujo.

CLIV. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz.

CLV. Vehículo de tracción animal: Un vehículo estilo carruaje que dispone de un armazón de hierro o madera instalado sobre ruedas.

CLVI. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación.

CLVII. Vehículo híbrido: Vehículo motorizado que emplea fuentes de energía que no provienen exclusivamente de la gasolina o diésel, y que para los efectos de la presente Ley comprende también la clasificación de los denominados híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, de gas o gas L.P.

CLVIII. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.

CLIX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad.

CLX. Vehículo pesado o de carga: Vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes.

CLXI. Vehículo recreativo: Aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de diez kilómetros por hora.

CLXII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes.

CLXIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos.

CLXIV. Vía ciclista: Espacio destinado al tránsito prioritario y compartido con otros vehículos de la movilidad activa y no motorizados, así como con otras personas usuarias de la vía.

CLXV. Vía de acceso controlado: Son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados, definidos desde que se diseña la vía.

CLXVI. Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas.

CLXVII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

CLXVIII. Vía rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación.

CLXIX. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel.

CLXX. Vialidad: Conjunto de servicios de infraestructura relacionados con las vías de uso común para el desplazamiento de personas peatonas, vehículos no motorizados y motorizados.

CLXXI. Vialidad metropolitana: Vías que por su conexión permiten realizar viajes interurbanos y metropolitanos.

CLXXII. Vialidad principal: Son aquellas de gran capacidad para la movilidad mediante sistemas de transporte masivo, integrando los usos de mayor impacto.

CLXXIII. Vialidades locales o terciarias: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a las localidades, entre sus respectivos fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos.

CLXXIV. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones.

CLXXV. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades.

CLXXVI. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.

CLXXVII. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles.

CLXXVIII. Víctimas: Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un siniestro de tránsito.

CLXXIX. Zona prohibida: Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.

CLXXX. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito, disfrute, permanencia o resguardo de personas peatonas, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos motorizados o que por su velocidad pueda ocasionar riesgo a las personas peatonas. En algunos casos, los vehículos no motorizados tampoco serán permitidos.

Capítulo II

De los principios y criterios

Artículo 6. Principios rectores de la movilidad.

1. Son principios rectores de la movilidad, la seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco los siguientes:

I. La accesibilidad universal, como el derecho de todas las personas al acceso pleno en igualdad de condiciones y autonomía al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, mediante la identificación y eliminación de obstáculos, barreras de acceso, sin discriminación por motivos de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;

II. La sostenibilidad, respetando al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de tracción distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera, procurando los menores impactos negativos al medio ambiente y la calidad de vida de las personas;

III. La confiabilidad, las personas usuarias de los servicios de transporte público deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, son eficientes, así como un ordenamiento de las vías

públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. La perspectiva de género, a partir de la implementación de estrategias y mecanismos que permitan analizar, planear e integrar acciones, proyectos y programas que garanticen que cualquier persona usuaria, preferentemente mujeres y niñas, puedan transitar, acceder, permanecer y ocupar el espacio público mediante una movilidad con autonomía y libertad, generando así las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género en las ciudades, trayendo en consecuencia directa una mayor seguridad e inclusión para todas las personas;

V. La participación ciudadana, que permita involucrar a las personas usuarias de la movilidad en el diseño y distribución de las vías y espacio público de tal manera que puedan convivir armónicamente todas las personas usuarias;

VI. La calidad, que garantice que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

VII. El diseño universal, que todos los componentes de los sistemas de movilidad sigan los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad y transporte, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad y seguridad vial;

VIII. La equidad, que sean consideradas y reconocidas las condiciones y aspiraciones de las personas con perspectiva de género e inclusión social, para brindar la igualdad de derechos y oportunidades, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad, y de las personas que realizan la movilidad el cuidado;

IX. La habitabilidad, generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos, tecnologías e infraestructura;

X. La inclusión e igualdad, el Estado garantizará el derecho humano a la movilidad de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación, atenderá las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad; asegurando el uso prioritario de la vía o del servicio y estableciendo acciones para conciliar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quién les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad;

XI. La transparencia y rendición de cuentas, las autoridades garantizarán la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el debido ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente Ley y disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

XII. Transversalidad, instrumentando e integrando las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad;

XIII. La seguridad, protegiendo la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos;

XIV. La eficiencia, para maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

XV. Innovación tecnológica, para emplear a través de herramientas tecnológicas de generación y administración de información, soluciones inteligentes a los sistemas de transporte, que a su vez mejoren la operación del transporte público y seguridad de las vías a través de la optimización de recursos, una mejor gestión tendiente a la automatización y la generación de procesos más eficientes que inciden en la reducción de impactos negativos sociales y medioambientales relacionados con los desplazamientos de bienes, mercancías y personas.

XVI. Resiliencia, para actuar de manera oportuna ante el suceso de hechos que modifiquen drásticamente las dinámicas de movilidad, ejecutando estrategias que busquen generar beneficios y seguridad para todas las personas usuarias de las vías, superando las circunstancias y los impactos negativos del contexto;

XVII. Intermodalidad: para ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la infraestructura urbana; y

XVIII. Libertad, para moverse libremente con autonomía y autodeterminación.

Artículo 7. Criterios del Enfoque Sistémico y de Sistemas Seguros.

1. Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;

II. Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la presente Ley para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;

IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;

V. Las soluciones cuando se produzca un siniestro de tránsito, deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a las personas usuarias de la vía;

VI. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en la Ley de Atención a Víctimas en el Estado de Jalisco y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. Las decisiones deben ser tomadas conforme la base de datos e indicadores del Sistema Estatal Territorial, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel internacional;

VIII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y

IX. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 8. Directrices de la seguridad vial.

1. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

I. Infraestructura segura: Espacios viales en donde el diseño y la geometría contemplan la movilidad de todos los modos de transporte, logrando integrar la convivencia segura entre ellos. Estos espacios reducen los riesgos generados por factores externos, de los vehículos y errores humanos que provocan los siniestros de tránsito, disminuyendo la probabilidad de su ocurrencia;

II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;

III. Vehículos seguros: Los que, con sus características cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidas pasajeras, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;

IV. Personas usuarias seguras: Personas que confluyen en las vías y el espacio público que, siendo usuarias de cualquier modo de transporte, cuentan con las condiciones para ejercer su derecho a la movilidad a través de infraestructura, servicios de transporte y un sistema de movilidad integral seguro, promoviendo con el cumplimiento de las normas viales establecidas, una cultura vial de respeto a todas las personas usuarias;

V. Promoción del desarrollo tecnológico enfocado a:

- a) Modelar infraestructura segura;
- b) Determinar las causas y/o circunstancias de los siniestros de tránsito; y
- c) Recabar datos de lesiones y/o muertes de personas usuarias previo a la ejecución de nuevos programas y políticas de seguridad vial;

VI. Atención médica prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros de tránsito, en términos de las leyes aplicables; y

VII. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención y atención durante y posterior a los siniestros de tránsito.

Artículo 9. Regulación del diseño de la seguridad vial.

1. Las autoridades competentes en las regulaciones y disposiciones técnicas y/o administrativas que se emitan sobre el diseño de la seguridad vial, establecerán la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva, acordes a los datos del sistema de información territorial y urbano, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10. Criterios en programas y políticas públicas.

1. Para garantizar la seguridad vial y reducir muertes y lesiones graves por siniestros de tránsito, se promoverán criterios y condiciones a través de la creación e implementación de programas y

políticas públicas que resguarden la vida e integridad de las personas, en su libre tránsito y desplazamiento por el territorio del estado; teniendo en consideración la jerarquía de movilidad y orden de planificación de la infraestructura establecidos en la presente Ley.

Capítulo III

De la educación y cultura para la movilidad

Artículo 11. Planes, programas y acciones.

1. El Ejecutivo y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos y de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan alcanzar la sana convivencia en las vialidades.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

Artículo 12. Procesos de formación y educación.

1. Las autoridades competentes, deberán impulsar procesos formativos y educativos de manera transversal a través de planes, programas y estrategias, que propicien la sensibilización de las personas usuarias de la vía pública, que garantice la seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad y perspectiva de género.

Artículo 13. Promoción y difusión.

1. La Secretaría promoverá, ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial, dirigida a la sociedad haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, que establece el presente capítulo, así como:

I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de siniestros de tránsito, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de las personas usuarias de la movilidad, así como su ejercicio y cumplimiento;

II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, en conjunto con la dependencia en materia de educación, incorporando planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria, así como la promoción de la educación y cultura vial en niveles de educación media y superior;

III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas y los requisitos para la circulación;

IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;

V. La prevención de siniestros de tránsito, especialmente los ocasionados por personas conductoras que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir;

VI. Difundir los protocolos y procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de siniestros de tránsito o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo, minimizar los efectos de la crisis climática y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;

VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la cultura vial; y

IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad; y

X. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. Programas de cultura vial.

1. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en conjunto con la Secretaría, establecerán programas de cultura vial con la finalidad de:

I. Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II. Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;

III. Orientar a las personas usuarias de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como personas peatonas, con discapacidad, ciclistas, conductoras y prestadoras del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;

IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todos sus modos;

V. Evitar que quienes conducen vehículos automotores, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de siniestros de tránsito;

VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;

VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre las personas y las autoridades que vigilan el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de verificación de emisiones de gases contaminantes, establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley;

IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que las personas conductoras y/o operadoras del servicio privado y público den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la Ley de la materia; y

X. Las demás que determinen las autoridades competentes para el objeto de esta Ley.

Artículo 15. De la educación y los criterios.

1. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

2. Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;

II. Concienciar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;

III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;

IV. Informar y fomentar a las personas sujetas de la movilidad y a las autoridades, el respeto irrestricto a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;

V. Informar y fomentar a las personas sujetas de la movilidad y a las autoridades, el respeto irrestricto a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;

VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;

VII. Fomentar el cumplimiento del Programa de Verificación Responsable; y

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

Artículo 16. De la sensibilización.

1. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizar sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

2. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;

II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;

IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y de estas hacia los elementos de la policía vial o agentes de movilidad y tránsito, así como prestadores de servicio de transporte público de personas pasajeras; y

V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17. De la acreditación.

1. Los capacitadores en materia de educación para la movilidad, así como las empresas o instituciones con servicios de instrucción para la conducción de vehículos motorizados, deberán contar con una acreditación en la materia expedida por la Secretaría, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Formación educativa.

1. Los municipios podrán contar a través de la coordinación entre el Estado y las dependencias municipales correspondientes, con asesoría en materia de educación y cultura para la movilidad, que abonen en la generación autónoma de campañas y mecanismos de formación educativa en la materia.

2. Los municipios podrán generar programas de formación educativa impartidos a personas que cometan infracciones a cambio de reducción porcentual de las multas municipales aplicadas conforme a la reglamentación aplicable.

Capítulo IV

Del cambio climático

Artículo 19. Cambio climático.

1. El cambio climático se refiere a la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables, en términos de la Ley General de Cambio Climático.

2. Las políticas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático y promoverán la recuperación breve y de bajo costo e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

3. Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero y las que se determinen para tal efecto.

Artículo 20. Combate y mitigación.

1. Las medidas y acciones de combate al cambio climático que aseguren un futuro sostenible para todas las personas, deben colocar como eje central el uso racional del vehículo motorizado, así como la promoción de la movilidad activa y al gradual crecimiento de los espacios públicos destinados a la movilidad compatibles con la sostenibilidad presente y de las futuras generaciones.

Artículo 21. Dictámenes de factibilidad.

1. De conformidad con la legislación aplicable, las autoridades competentes en la materia, podrán emitir recomendaciones a partir de estudios de factibilidad urbano, medioambiental y seguridad vial, que garanticen que las acciones y proyectos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte que contemplen medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

TÍTULO SEGUNDO

De las Personas Usuarias del Sistema de Movilidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 22. Ordenamiento y regulación.

1. El ordenamiento y regulación de la movilidad, seguridad vial y transporte tiene como principal finalidad garantizar el derecho a la movilidad de las personas, su integridad física y respeto, así como al medio ambiente, a sus bienes, a los del Estado y al patrimonio cultural del Estado.

Artículo 23. Del cumplimiento de la Ley.

1. Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en función de su condición de persona usuaria y conductora de cualquier modo de transporte, las disposiciones

de esta Ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda al señalamiento vial, infraestructura para la movilidad, convivencia, así como las indicaciones que hagan las y los policías viales o agentes de movilidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito y gestionen el espacio público conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 24. Sistema de movilidad.

1. El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de control y prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

2. Las leyes, reglamentos y normas en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Capítulo II

De la jerarquía de la movilidad

Artículo 25. Jerarquía de la movilidad.

1. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, proyectos, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de discapacidad, movilidad limitada, género y edad;

II. Personas ciclistas, personas usuarias de otros vehículos no motorizados o activos y vehículos de tracción animal;

III. Personas usuarias y personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 26. Criterios.

1. Los criterios de la jerarquía de la movilidad son:

I. La defensa y aplicación de los ejes rectores de la movilidad, descritos en la presente Ley;

II. La defensa y protección de los derechos de las personas usuarias de las vías públicas, priorizando el orden de la jerarquía de la movilidad;

III. La determinación de las obligaciones y responsabilidades de las personas usuarias de los sistemas de movilidad;

IV. La implementación de medidas de prevención y seguridad vial de observancia obligatoria y el mejoramiento en infraestructura vial, a través de su evaluación y vigilancia;

V. La promoción del uso de modos de transporte sustentable y uso racional del vehículo motorizado;

VI. La prestación del servicio de transporte público en forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura, eficiente y acorde a las necesidades de la población; atendiendo el interés social y el orden público;

VII. El mejoramiento de las vías públicas y de los modos de transporte;

VIII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para la movilidad de las personas usuarias de vehículos no motorizados y de la movilidad activa, de actividades recreativas, deportivas y de turismo;

IX. La aplicación de estrategias en combate al cambio climático que mitiguen los impactos sociales, ambientales y económicos generados por la misma; y

X. La promoción a través de programas culturales, informativos y de capacitación y sensibilización de cambio climático, movilidad, uso de la bicicleta y respeto a todas las personas que confluyen en el espacio público.

Capítulo III

De las personas en sus derechos y obligaciones

Artículo 27. Derecho de preferencia.

1. Para los efectos de esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, se otorgará el derecho de preferencia a las personas peatonas, personas con discapacidad, personas con movilidad limitada, personas ciclistas, personas usuarias de movilidad activa, personas usuarias de vehículos de tracción animal y personas usuarias del transporte público, quienes gozarán de preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en todos los cruces, zonas de paso peatonal o áreas destinadas para la circulación o permanencia de las personas enunciadas.

Artículo 28. De las personas estudiantes.

1. Las personas estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares y, tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de transporte público en general.

2. Las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de las personas estudiantes en los horarios y lugares establecidos.

3. De igual manera las autoridades competentes del orden municipal deberán reglamentar las acciones que permitan tanto identificar, así como prevenir los factores de riesgo asociados al desplazamiento en el entorno escolar. Para ello podrán emitir, en coordinación con las autoridades competentes del orden estatal, los mecanismos necesarios para reducir las velocidades, mejorar las zonas de resguardo y coadyuvar en la provisión de servicios públicos.

Capítulo IV

De las personas usuarias de la movilidad activa

Artículo 29. Derechos y obligaciones.

1. Las personas usuarias de la movilidad activa gozarán de los derechos establecidos en la Ley General, la presente Ley y disposiciones legales aplicables, por lo que el Estado debe garantizarles lo siguiente:

I. Prioridad de tránsito en el espacio público, en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger su integridad física mediante dispositivos de control de tránsito, diseño de

infraestructura segura, libre de obstáculos, así como señalamientos e indicaciones convenientes, para el cruce seguro en donde se identifiquen y justifiquen líneas de deseo y tránsito eficiente, tiempos de desplazamiento de las personas usuarias en situación de vulnerabilidad, así como la implementación de pasos a nivel de banqueteta o arroyo vehicular;

II. Contar con rutas accesibles que permitan una circulación continua y sin obstáculos, en la que una adecuada geometría, mobiliario y elementos construidos se articulen para garantizar que cualquier persona independientemente de sus necesidades y modos de transporte, puedan libremente desplazarse, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y eficiente, tanto en el espacio público como en la infraestructura vial;

La ruta accesible está conformada por elementos que integran el sistema de movilidad y facilitan la trayectoria de cualquier persona usuaria de la vía, desde su origen hasta su destino;

III. Usar y disfrutar el espacio público para el tránsito y como un espacio de convivencia y recreación; y

IV. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

2. Las personas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Deberán evitar el tránsito por superficies de circulación vehicular, y deberán cruzar las vías rápidas, primarias y de acceso controlado por las esquinas o zonas destinadas para tal efecto, excepto en las vialidades secundarias, cuando exista sólo un carril para la circulación, en las cuales podrán cruzar en cualquier punto, con precaución del tránsito vehicular, así como cruzar las vías reguladas por semáforo cuando:

a) Tengan semáforo peatonal con luz verde habilitante y/o semáforo sonoro activado;

b) Si sólo existe semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección, sólo cuando se encuentren en alto total;

c) No teniendo semáforo a la vista, deberá cruzar cuando esté totalmente detenido el tránsito vehicular; y

d) No deberán cruzar con luz roja o amarilla en el semáforo peatonal;

II. Las demás que establece la presente Ley y su reglamento.

Artículo 30. Desplazamientos.

1. Las personas peatonas utilizarán las banquetas, senderos o espacios destinados para sus desplazamientos, tránsito y convivencia, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda y la destinada para la circulación.

2. Las autoridades estatales y municipales fomentarán la realización de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares, conforme lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, sus reglamentos y sus instrumentos de planeación.

3. En las zonas urbanas donde se concentren vías públicas con elevada densidad de tránsito de vehículos motorizados y mayor propensión a la saturación, de conformidad con las opiniones del Sistema Estatal, las autoridades municipales en materia de movilidad, y en su ausencia, el Instituto o la Agencia, cuando se trate de áreas metropolitanas, o la Secretaría cuando se trate del interior del estado, se instrumentarán sistemas integrados de transporte público y de movilidad activa.

4. Las estaciones y/o terminales del sistema integrado de transporte público deberán instalar equipamiento e infraestructura que garanticen los desplazamientos intermodales de manera segura, cómoda y eficiente como el caso de los biciestacionamientos masivos con operatividad y accesibilidad vinculada.

Artículo 31. Derechos de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas y los vehículos para la movilidad activa, incluyendo los grupos de personas ciclistas que transiten juntos tendrán derecho a:

I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y particular con las salvedades que establece la Ley;

II. En las vialidades de dos o más carriles, transitar por el centro del primer carril de la derecha en el sentido de la vialidad, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público o que así lo determine la autoridad;

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril en cruces, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría;

VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura ciclista en sus diferentes tipos de configuración, así como una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas;

VII. Estacionar sus bicicletas o vehículos en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas seguro y accesible en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;

X. Gozar de preferencia de paso sobre el transporte público y particular en los siguientes supuestos:

a) Que se encuentren circulando por una vía, en la cual los vehículos dan vuelta a la derecha, por lo que el automóvil deberá esperar detrás de la persona ciclista hasta que la misma haya cruzado la otra arteria vial, o que se encuentren circulando por una ciclovía y los vehículos particulares pretendan cruzarla, salvo que la vía esté semaforizada o exista señalamiento distinto; y

b) Que se encuentre circulando por una vía de uso exclusivo de transporte público y bicicletas;

XI. Circular por todas las vialidades del Estado a excepción de los carriles de alta velocidad, pasos a desnivel, túneles y vialidades que estén expresamente prohibidas mediante señalización;

XII. Contar con apoyo vial de las autoridades estatales, municipales y metropolitanas en materia de movilidad;

XIII. Poder transportarse en las líneas de tren ligero en los horarios que establezca la autoridad competente, así como contar con las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público; y

XIV. Contar con bici escuelas y/o espacios para el aprendizaje de este modo de transporte.

Artículo 32. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas y usuarias de vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales y agentes responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de movilidad;
 - II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas;
 - III. Circular en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en sentido contrario;
 - IV. No exceder la capacidad de transporte de personas o carga de la bicicleta o vehículo, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin;
 - V. Mantener el vehículo en buen estado para su circulación en las vías públicas, a modo de evitar fallas en el mismo, reduciendo los factores de riesgo de los siniestros de tránsito;
 - VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno;
 - VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
 - VIII. Indicar la dirección de su giro, cambio de carril o advertir maniobra de freno mediante señales con el brazo o la mano;
 - IX. Abstenerse al circular, de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos;
 - X. Evitar circular por espacios para uso exclusivo de otros modos de transporte en donde no se contemple la circulación de vehículos no motorizados, incluyendo banquetas;
 - XI. En andadores peatonales o zonas exclusivas para el tránsito de personas peatonas, descender del vehículo no motorizado y circular desmontado de él, a excepción de los vehículos que fungen como ayudas técnicas para el desplazamiento de las personas;
 - XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros; y
 - XIII. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo.
2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana promoverán espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas.

Artículo 33. Espacios para personas peatonas y vehículos para la movilidad activa.

1. A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:
 - I El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos para la movilidad activa, de calidad, cómodos, accesibles y seguros; y
 - II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

Capítulo V

De los sistemas de micro movilidad

Artículo 34. Concepto.

1. El sistema de micro movilidad es un sistema de transporte individual en red, puede ser de inversión pública o privada, se basa en la renta o préstamo de vehículos de transporte individual en

un esquema de autoservicio, atendiendo principalmente desplazamientos de corta duración, siendo normalmente los primeros y/o últimos kilómetros de la cadena de viaje de las personas usuarias.

2. Los sistemas de micro movilidad fomentan la conectividad del transporte público masivo y colectivo, por lo que es importante que se les considere dentro de la planeación e implementación de políticas y programas de movilidad y seguridad vial del sistema integrado de transporte, debiendo operarse de manera vinculada al mismo, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 35. Red de Infraestructura.

1. La estrategia de diseño e implementación de la red de infraestructura pública segura para la movilidad activa y personas usuarias de vehículos no motorizados, deberá ser considerada como parte medular para lograr una mejor integración y convivencia de los sistemas de transporte individual en red en sus diferentes modos dentro de un esquema de movilidad sustentable.

2. Las autoridades estatales, municipales y en su caso metropolitanas, deberán tomar las medidas necesarias para poder articular dentro de los sistemas integrados de transporte, los sistemas de transporte individual en red en sus diferentes modos, debiendo prever las condiciones de desplazamiento de manera segura y eficiente.

Artículo 36. Instrumentos de regulación.

1. Para la implementación y operación de los sistemas de transporte individual en red, las autoridades estatales, municipales y en su caso metropolitanas facultadas para ello, deberán definir conforme a sus atribuciones, capacidades y/o convenios, los instrumentos de regulación para la operación, evaluación y expansión de estos sistemas, considerando como mínimo con lo siguiente:

I. Definir con la autoridad competente los polígonos de operación en red y perspectivas de crecimiento vinculado al sistema de transporte integrado;

II. Definir en conjunto con la autoridad competente las zonas y puntos definidos y señalizados para tomar y dejar los dispositivos que compongan el sistema, así como, en caso de los sistemas sin anclaje, contar con estrategias que garanticen el ordenamiento de estos movimientos;

III. Incorporar de manera transversal la perspectiva de género en el diseño de la red, sus dispositivos y accesibilidad al sistema;

IV. El diseño de la red y sus dispositivos, deberá contemplar la inclusión de la mayor cantidad de personas usuarias;

V. Los dispositivos que conforman el sistema, deberán ser preferentemente vehículos para la movilidad activa que garanticen al menos iluminación delantera y trasera, sistema de frenado eficiente, número de dispositivo visible y sistema de GPS que permita la localización de los dispositivos en tiempo real; en el caso de ser bicicletas deberá considerarse mecanismos de ajuste de altura de asiento, salpicaderas y espacio frontal seguro para sujetar pertenencias de la persona usuaria;

VI. Desarrollo de estructura de tarifas;

VII. Estrategias y programas de inclusión a personas en situación de vulnerabilidad;

VIII. Protocolos de atención a personas usuarias ante siniestros de tránsito;

IX. Estrategias de difusión de la educación y cultura para la movilidad, así como reglas de circulación y convivencia en el sistema de movilidad;

X. Esquemas y protocolos de limpieza y mantenimiento, preventivo y correctivo;

XI. Estándares de calidad y niveles de servicio definidos;

- XII. Esquema de seguros con coberturas mínimas conforme a responsabilidad civil, daños a terceros, incluyendo asesoría jurídica;
- XIII. Políticas de confidencialidad de datos de la persona usuaria, conforme a las leyes y reglamentos en la materia;
- XIV. Página web y aplicación móvil bajo principios de accesibilidad y funcionalidad;
- XV. Mecanismos de evaluación, clara, periódica y accesible;
- XVI. Generación de información, manejo y promoción bajo el principio de datos abiertos y de manera estandarizada con el Sistema Estatal Territorial, así como garantizar protocolos para la entrega de esta información en tiempo y forma a las autoridades correspondientes conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley;
- XVII. Procurar la adopción constante de tecnologías sustentables; y
- XVIII. Las demás que determinen los reglamentos de la presente Ley y normas técnicas aplicables.

Artículo 37. Obligaciones.

1. Los entes públicos y las empresas privadas operadoras de sistemas de transporte individual que el Estado autorice a prestar servicio a las ciudadanía, estarán obligados a:

- I. Brindar el servicio con amabilidad y respeto a las personas;
- II. Mantener accesible la información de tarifas y las mecánicas de uso a las personas en sus portales digitales oficiales;
- III. Deberá contar con un centro de atención establecido en el municipio de la prestación del servicio que otorgue atención, atiende, oriente e informe a las personas usuarias;
- IV. Contar con canales de comunicación con las personas usuarias a través de redes sociales y centros de atención telefónica;
- V. Mantener el equipamiento en óptimas condiciones;
- VI. Asegurar un nivel de servicio de acuerdo a las especificaciones técnicas y/o las que determine la instancia responsable de su supervisión;
- VII. Contar con un seguro por siniestros personales, en los términos que establezca el reglamento;
- VIII. Implementar mecanismos de respuesta y atención en casos de acoso y violencia en el sistema, y atender los protocolos que al efecto emita la autoridad competente;
- IX. Mantener los espacios peatonales y vialidades libres de equipamiento que obstaculice la movilidad de personas y vehículos; y
- X. Los demás que establezca el reglamento.

Capítulo VI

De las personas de la movilidad del cuidado

Artículo 38. Movilidad del cuidado.

1. Las personas de la movilidad del cuidado son aquellas que requieren de manera permanente, temporal o eventual, ser asistidos o asistir a otra personas en sus traslados a otra persona que requiera cuidados como lo son:

- I. Niñas, niños y adolescentes;

II. Personas que se encuentren en situación de dependencia para realizar actividades de la vida diaria, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad;

III. Personas adultas mayores, y

IV. Las demás que establezca la Ley General, la presente Ley y los reglamentos en la materia.

2. Serán consideradas personas sujetas a la movilidad del cuidado, las personas usuarias de la movilidad que requieran trasladarse para efectuar actividades de cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada, como lo es satisfacer necesidades para el mantenimiento y funcionamiento del hogar o cuidado de las personas enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 39. Principio de corresponsabilidad.

1. El Estado y sus municipios garantizarán, en todo momento, el derecho a la movilidad del cuidado, de forma digna y eficiente con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, la comunidad y los distintos modos de movilidad, así como de transporte público que se encuentren a su cargo.

Artículo 40. Del seguimiento.

1. El Estado y los municipios deberán realizar el diagnóstico, la información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de movilidad, como herramienta que impulse la recopilación de datos para el entendimiento de los patrones de viaje, localizaciones de los servicios asociados al cuidado y necesidades específicas con perspectiva de género, el mantenimiento de información sistemática y comparable sobre movilidad del cuidado, y la valoración del impacto en las medidas que se apliquen.

Artículo 41. Acciones con enfoque a la movilidad del cuidado.

1. Las autoridades competentes generarán acciones necesarias para el diseño, elaboración y análisis de datos estadísticos, con la finalidad de aportar información de utilidad para el diseño y ejecución de proyectos de transporte con mayor equidad e incorporando datos para el entendimiento de los patrones de viaje y necesidades específicas sobre movilidad del cuidado, y la valoración del impacto en las medidas de transporte que se apliquen.

Artículo 42. Mecanismos de coordinación.

1. El Sistema Estatal deberá establecer mecanismos que promuevan la coordinación entre las autoridades que incidan en la satisfacción de las necesidades de las personas de la movilidad del cuidado.

Capítulo VII

De las personas usuarias del transporte público, conductoras y operadoras de la movilidad motorizada

Artículo 43. Disposiciones normativas.

1. Los derechos y obligaciones de las personas usuarias del transporte público y de la movilidad motorizada se establecerán conforme las disposiciones previstas en el presente capítulo, así como en apego a las disposiciones previstas en la Ley General, la presente Ley, sus reglamentos y normas de seguridad que emitan las autoridades en la materia.

Artículo 44. Derechos de las personas usuarias.

1. Para los efectos de esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, las personas usuarias del servicio de transporte público tendrán los siguientes derechos:

I. En el caso de personas usuarias con discapacidad, con movilidad limitada, o con niñas o niños en brazos, se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales;

II. Se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar a las personas usuarias el derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

III. La ciudadanía tiene derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público y ante la Secretaría de Seguridad cualquier tema inherente a la movilidad y seguridad vial en el Estado, mediante los procedimientos que se determinen en el reglamento de esta Ley, debiendo informar a la persona que realiza la queja en tiempo y forma sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución que corresponda;

IV. Recibir un servicio de transporte público de calidad moderno, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;

V. Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y personas conductoras del servicio;

VI. Recibir de la persona conductora un trato digno y respetuoso;

VII. A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;

VIII. A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;

IX. Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para las personas estudiantes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

X. Recibir boleto con seguro de persona pasajera, salvo que se pague de manera electrónica en los términos previstos en la presente Ley, su reglamento y la norma técnica en la materia;

XI. El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

XII. Las paradas autorizadas deben garantizar el acceso al transporte público de manera incluyente;

XIII. Estar amparados por una póliza de seguros que deberá otorgar la persona prestadora del servicio público, para el caso de cualquier siniestro de tránsito o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;

XIV. Conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si la persona usuaria no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente más corta y segura, señalando a la persona usuaria la distancia, tiempo y costo estimados de duración del servicio;

XV. A ser indemnizada por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a las personas usuarias o peatonas, conforme a lo establecido en la Ley en la materia;

XVI. En el transporte público colectivo podrán viajar de manera gratuita:

a) Los menores de cinco años; y

b) La persona operadora y el personal autorizado por el sistema de transporte público, en actividades de supervisión o de vigilancia;

XVII. A realizar los recorridos y desplazamientos de forma segura y libres de acoso y/o agresiones; y

XVIII. A contar con alternativas de pago que faciliten el acceso al servicio de transporte público.

Artículo 45. De la presentación de la denuncia.

1. La denuncia a que hace referencia el numeral 1, fracción III del artículo anterior, contendrá los elementos que establezca el reglamento y podrá realizarse por escrito, por comparecencia o a través de cualquier medio establecido en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Cuando los hechos denunciados se cometan en una unidad de transporte masivo o colectivo de personas pasajeras, la Secretaría de oficio solicitará las imágenes de las cámaras de seguridad y hará acopio de las demás pruebas que considere necesarias para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó el evento denunciado.

3. A toda denuncia por incumplimiento a las obligaciones de esta Ley, recaerá inicio de proceso de sanción y, en su caso, orden y realización de las visitas de inspección que resulten necesarias.

Artículo 46. Obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas usuarias del transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

I. No invadir los espacios designados como preferentes para personas usuarias dentro del sistema de transporte público;

II. Guardar orden y compostura al estar dentro de las instalaciones o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo;

III. Obedecer las indicaciones que realicen las personas prestadoras del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones y unidades del transporte;

IV. Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en el presente ordenamiento legal;

V. En los vehículos de servicio público de personas pasajeras no deben llevar animales, con excepción de los perros guía o de asistencia para personas con discapacidad o con prescripción médica por enfermedades, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de las personas usuarias. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla; y

VI. No obstruir la infraestructura ciclista en cualquiera de sus modos, en los puntos de parada de transporte público.

Artículo 47. Derechos de las personas operadoras

1. Las personas operadoras de las unidades del sistema de transporte público colectivo y masivo tendrán los siguientes derechos:

I. Gozar de todas las prestaciones laborales que señale su contrato de trabajo o la legislación de la materia;

II. Contar con un ambiente laboral bajo condiciones dignas y de respeto por parte de las personas usuarias de las unidades del transporte público, las autoridades, así como las personas que ejercen la supervisión y empleadores;

III. Tener un ambiente de trabajo sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberán cubrir en la ruta; y

IV. Los demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 48. Obligaciones.

1. Las personas operadoras del sistema de transporte público colectivo estarán obligados a:

I. Prestar el servicio con amabilidad y respeto a las personas usuarias;

II. Portar en un lugar visible dentro de la unidad de transporte un gafete con su nombre y datos, emitido por la Secretaría que lo acredita como parte de dicho sistema;

III. Obtener y portar la licencia o permiso vigente para conducir;

IV. Mostrar a las autoridades de transporte o policía vial cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio;

V. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

VI. Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde el sistema de transporte público y la Secretaría;

VII. Conocer y aplicar los protocolos de actuación que al efecto emitan las autoridades, así como acreditar los cursos que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres establezcan;

VIII. Respetar las velocidades mínimas y máximas que determine la Secretaría;

IX. Generar maniobras de rebase a las personas usuarias de vehículos no motorizados, cambiando al carril izquierdo inmediato o guardando al menos uno punto cinco metros de distancia lateral; asimismo, conservará al menos siete metros de separación frontal cuando la persona usuaria de este modo esté en movimiento y al menos cinco metros cuando se encuentre detenido.

X. Deberá respetar los señalamientos marcados por las autoridades, así como los que se implementen para los carriles compartidos o cualquier infraestructura ciclista;

XI. No conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas, así como abstenerse de fumar durante la operación de los mismos;

XII. Presentar pruebas toxicológicas cada que la dependencia encargada de la seguridad vial o el transporte público en el estado las solicite;

XIII. No hacer uso de teléfonos o dispositivos electrónicos durante la prestación del servicio; y

XIV. Las demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

2. Cualquier persona puede hacer uso del servicio público y privado de transporte y realizar la liquidación del mismo eligiendo el método de pago de conformidad a la norma técnica aplicable.

3. El Ejecutivo, mediante los estudios técnicos, determinará en la norma técnica correspondiente, la incorporación al servicio público de transporte de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas con discapacidad, en sillas de ruedas, muletas, prótesis o cualquier elemento necesario para facilitar su desplazamiento, al igual que a las personas que ejercen la movilidad de cuidado, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público.

4. Independientemente de los órganos de control, la Secretaría y la Secretaría de Seguridad, respectivamente, establecerán en las áreas administrativas de las dependencias y organismos descentralizados, relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a las personas interesadas ejercer el derecho consignado en los artículos que anteceden.

5. En dichas unidades se establecerán módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de las personas servidoras públicas y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias,

recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas internas de la Secretaría, así como con la Secretaría de Seguridad y los órganos de control gubernamental.

6. Tratándose del servicio que gestionan las empresas de redes de transporte, la Secretaría únicamente atenderá cualquier irregularidad relativa a la prestación del servicio de transporte, no así a las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la aplicación móvil o del sistema privado electrónico de pago, las cuales se rigen por la legislación en la materia.

Capítulo VIII

De las personas usuarias de los vehículos particulares

Artículo 49. Disposiciones normativas.

1. Los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los vehículos particulares, así como de la movilidad motorizada se establecerán conforme las disposiciones previstas en la Ley General, la presente Ley y en apego a las normas de seguridad que emitan las autoridades en la materia.

Capítulo IX

De la movilidad con perspectiva de género

Artículo 50. Movilidad con perspectiva de género.

1. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial en el estado y los municipios, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y del cuidado;

II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad;

III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación local en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por las autoridades en la materia; y

IV. Las demás que establezcan las autoridades competentes.

Capítulo X

De los derechos de las víctimas

Artículo 51. De las víctimas.

1. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de

Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la legislación local en materia de atención a víctimas y la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 52. Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares.

1. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

I. Recibir la información de la Secretaría, orientación, y acompañamiento, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable;

IV. Recibir la asistencia, la atención médica y el tratamiento psicológico de manera integral, eficiente, oportuna y de calidad, que tengan como finalidad la reducción de los tiempos iniciales de respuesta ante una emergencia;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten;

VI. Conocer la información referente a los derechos que le deberán garantizar la constancia o póliza de seguro vigente de cobertura a daños a terceros, en el caso de los vehículos motorizados particulares y unidades del transporte público concesionado implicados en el siniestro de tránsito; y

VII. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

2. En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

3. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades estatales y municipales deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que garanticen los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

Artículo 53. Atención médica prehospitalaria.

1. Para el registro e información de la atención médica a las víctimas, las instituciones responsables de la atención prehospitalaria, deberán registrar e informar mensualmente a las plataformas que establezca la autoridad para tal efecto, al menos lo siguiente:

I. La fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia;

II. La fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito;

III. La cinemática del trauma;

IV. El número de víctimas involucradas;

V. Las características de las lesiones; y

VI. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley y disposiciones en la materia.

2. Lo anterior de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

3. La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema de Información Territorial y Urbano, en los términos de la Ley General, así como en el Sistema Estatal Territorial garantizando la protección de la información que corresponda, en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 54. De la asistencia y reparación integral del daño.

1. Las autoridades competentes, proporcionarán ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas de siniestros de tránsito, quienes deberán considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten.

2. La reparación integral para las víctimas de siniestros de tránsito, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, dichas medidas serán implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, en los términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley General.

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades y Organismos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 55. Autoridades.

1. Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el Gobierno del Estado:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La Secretaría General de Gobierno;
- c) La Secretaría;
- d) La Secretaría de la Hacienda Pública;
- e) El Registro Estatal;
- f) La Secretaría de Seguridad;
- g) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- h) Secretaría de Salud;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- j) Secretaría de Educación;
- k) Secretaría de Infraestructura y Obra Pública; y
- l) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II. En los gobiernos municipales:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) La dependencia municipal competente en materia de movilidad, seguridad vial y tránsito, o en su caso, la dependencia municipal competente en materia de obra pública;
- d) Los jueces o juezas cívicos municipales;
- e) La Persona encargada de la Hacienda Municipal; y
- f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan.

III. Las instancias de coordinación metropolitana, los organismos y dependencias que tengan facultades de planeación, mando y decisión en materia de movilidad, seguridad vial y transporte:

- a) El Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara;
- b) La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara; y
- c) Las demás que se establezcan en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II

De las atribuciones y competencia del Estado y la policía vial

Artículo 56. Atribuciones del Ejecutivo.

1. Son atribuciones del Ejecutivo, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta Ley y en sus reglamentos, las siguientes:

- I. Administrar la estructura orgánica y funcional de las Secretarías. Para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público que sean necesarios;
- II. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;
- III. Expedir las normas generales de carácter técnico en el ámbito de sus competencias relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, de velocidad de operación, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;
- IV. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la y equipamiento vial;
- V. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera y equipamiento vial;
- VI. Evaluar los proyectos que formulen las dependencias estatales para dictaminar su factibilidad económica y social, su impacto ecológico, de cambio climático y resiliencia, así como de riesgo para la población;
- VII. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte masivo y colectivo, autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directamente o indirectamente sean operados por el Estado;

- VIII. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado;
- IX. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para personas conductoras y operadoras de vehículos, los cuales serán implementados con un enfoque de seguridad vial, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;
- X. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con los modos y características que establece esta Ley y precise su reglamento;
- XI. Registrar vehículos, expedir o autorizar comprobantes de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;
- XII. Otorgar concesiones para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura carretera y equipamiento de las vías de comunicación;
- XIII. Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito estatal;
- XIV. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos, que correspondan a la prestación del servicio público de transporte;
- XV. Establecer, impartir y administrar los programas de educación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco en coordinación con las direcciones de movilidad municipales;
- XVI. Publicar las tarifas para el servicio público que les sean notificadas por el Comité Técnico y establecer la política de subsidios a personas usuarias de transporte público en los términos que se establezca en esta Ley y en sus reglamentos;
- XVII. Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal;
- XVIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno federal, entidades federativas y los municipios, para la realización de acciones en las materias objeto de esta Ley que correspondan a éstos;
- XIX. Coordinar las actividades en materia de movilidad, seguridad vial y transporte; así como de prevención de siniestros de tránsito, con las autoridades federales y municipales, para así proporcionar la información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones realizadas;
- XX. Proponer los términos de coordinación con los municipios, a fin de establecer los modos de participación y consulta a efecto de autorizar, en su caso, las concesiones, autorizaciones y permisos en materia del servicio público de transporte;
- XXI. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos;
- XXII. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta Ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;
- XXIII. Establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y reformar los ya existentes previstos en esta Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos que, por ámbito territorial, deban participar y considerando al Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado y al Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte;
- XXIV. Establecer con la participación del ayuntamiento, las condiciones técnicas conforme a las cuales se preste o pretenda prestar un servicio público de transporte;

XXV. Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todos los modos que redunden en beneficio del interés público, considerando sus necesidades, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados;

XXVI. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;

XXVII. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación, mitigación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad de las personas usuarias y operadoras;

XXVIII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico administrativa, que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio;

XXIX. Asegurar que las personas concesionarias y permisionarias cumplan con las condiciones de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión o permiso;

XXX. Cuando se compruebe el deterioro en la prestación del servicio, obligar a las personas concesionarias y permisionarias a que mejoren su higiene, seguridad, calidad y eficiencia, dentro de los plazos razonables que se les fijen, de acuerdo con los términos de la concesión, autorización o permiso;

XXXI. Ordenar la suspensión de la concesión, permiso o autorización cuando no reúna las condiciones previstas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

XXXII. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte;

XXXIII. El Ejecutivo y los municipios de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad;

XXXIV. Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad activa y del uso del transporte público, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas;

XXXV. Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad;

XXXVI. Fomentar la asociación, coordinación y colaboración de las personas concesionarias y permisionarias a través de fondos o esquemas financieros, para la consecución de economías de escala benéficas para todas ellas y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes, respetando el interés social y coadyuvando a la realización del mismo;

XXXVII. Fijar en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, los estímulos fiscales aplicables a las personas contribuyentes que cuenten con vehículos híbridos o eléctricos con placa verde;

XXXVIII. Atender y ejecutar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial conforme a lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXIX. Coordinar con las diversas entidades federativas, las acciones para el cumplimiento de la normatividad estatal aplicable a la circulación de vehículos automotores con placas distintas a las de la entidad federativa donde transitan;

XL. Presidir y coordinar el Sistema Estatal;

XLI. En el Área Metropolitana de Guadalajara, determinar en conjunto con sus municipios y en su caso con el Instituto, la creación de nuevos corredores logísticos, omitiendo aquellas vialidades en las que los impactos en materia de seguridad vial y al entorno, pudieran ser de mayor magnitud, cuando:

a) Se clasifica según su jerarquía vial dentro del sistema vial secundario, de acuerdo a la clasificación del Reglamento Estatal de Zonificación o los Planes y Programas municipales, y carece de alguna conexión con el sistema vial primario;

b) La velocidad máxima permitida es inferior a los cincuenta kilómetros por hora;

c) El número de carriles por sentido es igual o menor a dos;

d) Se identifica con baja o muy baja vulnerabilidad con relación a la accesibilidad peatonal y ciclista;

e) Cuenta con una demanda de movilidad activa alta dentro de la metrópoli; y

f) Se encuentra en un entorno de usos mixtos, o bien, una presencia baja de actividades relacionadas a la industria y la manufactura.

XLII. Integrar un sistema de datos de siniestralidad vial, enfocado en identificar a nivel geográfico los patrones que se generen en materia de gravedad de las lesiones y frecuencia, así como de las probables causas priorizando el análisis de mortalidad y morbilidad en el estado;

XLIII. Fomentar la seguridad vehicular que facilite la renovación de flota con vehículos cuyas características, sistemas, equipamiento y estándares protejan la integridad física de las personas pasajeras y usuarias dentro de la vía, ayudando así a disminuir la mortalidad y morbilidad causados por siniestros de tránsito;

XLIV. Alimentar, estandarizar, integrar, procesar, gestionar y evaluar el sistema de datos de siniestralidad vial estatal, a partir de las fuentes que cuenten con datos e información de acuerdo a lo que indique la Secretaría;

XLV. Colaborar, a solicitud de las autoridades municipales, en la gestión, evaluación y reglamentación de los estudios de impacto al tránsito y los estudios en materia de movilidad y seguridad vial que incluyan análisis y estrategias transversales desde la perspectiva de género;

XLVI. Acordar la requisa de los vehículos, servicios y equipamientos auxiliares, así como de los demás bienes afectos o destinados a dicho fin, propiedad de las empresas o particulares, en los casos previstos por esta Ley;

XLVII. Acordar la ocupación temporal del parque vehicular autorizado en la concesión destinada a la prestación del servicio de transporte público en todos sus modos en los casos previstos por esta Ley;

XLVIII. Acordar la reversión por causa de utilidad pública; y

XLVIX. Las demás que determine la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 57. Atribuciones de la Secretaría.

1. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, la movilidad urbana, interurbana y rural en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo;

II. Proveer en el ámbito de su competencia que la movilidad, su infraestructura, factores de riesgo, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, para la celebración de convenios con la Federación y otras entidades federativas, para la implementación de la estrategia Nacional y de los convenios de coordinación en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;

III. Administrar el Registro Estatal, para el control de licencias, autorizaciones y permisos de conducir y vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia encargada de la emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular;

IV. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta Ley;

V. Autorizar la expedición por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público colectivo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley;

VI. Sancionar y calificar las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, y aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos;

VII. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, desarrollar estrategias, programas, y acciones en materia de protección al medio ambiente, proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados, así como realizar programas permanentes de capacitación de personas conductoras;

VIII. Diseñar e implementar en coordinación con la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, cursos de capacitación para el reclutamiento, acreditación, actualización y permanencia de personas conductoras y operadoras de vehículos de servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, mediante las cuales se fomente el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género, así como establecer estrategias que garanticen espacios seguros en los distintos medios de movilidad en paraderos y estaciones, de conformidad con las normas técnicas aplicables;

IX Otorgar la certificación del Transporte Público Seguro en Jalisco a las personas conductoras y operadoras del transporte público, que cumplimenten de manera sobresaliente los requisitos para su reclutamiento, autorización, capacitación, evaluación y desempeño, que reconoce que el servicio que oferta lo efectúa con estándares de calidad y seguridad para las personas usuarias; en la forma y periodicidad que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;

X. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de movilidad y transporte de conformidad a la norma técnica correspondiente, a efecto de promover una metodología homologada a nivel nacional y lograr armonizar los programas que le competen con lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

XI. Establecer mecanismos de mediación entre las personas usuarias, concesionarias, permisionarias temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver, en su caso, los conflictos que se presenten;

XII. Intervenir por conducto de sus prestadores del servicio en la interlocución, conciliación y solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de siniestros de tránsito;

XIII. Emitir por conducto de sus peritos, dictámenes técnicos respecto al deslinde de responsabilidades con motivo de siniestros de tránsito, prelación de paso, así como en su caso, informe técnico de vehículos antiguos;

XIV. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de devolución de los vehículos de uso privado y de los vehículos de transporte público en todos sus modos, cuando se cumpla con los requisitos definidos en el manual correspondiente;

XV. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas pasajeras, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables, así como vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de personas pasajeras en el ámbito de su competencia;

XVI. Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por esta Ley y sus reglamentos, así como la normatividad aplicable en lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos;

XVII. Otorgar licencias, autorizaciones y permisos para conducir, en los modos de su competencia, para el transporte público, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la presente Ley;

XVIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios, bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;

XIX. Colaborar con las autoridades municipales en la generación de la reglamentación de los estudios de impacto al tránsito y los estudios en materia de movilidad y seguridad vial y medio ambiente, abonando en el ámbito de sus competencias, con los requerimientos en materia de transporte público que deriven en estrategias de mejora a los mismos, bajo un esquema de sistema integrado;

XX. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;

XXI. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios de transporte público, de conformidad con la legislación aplicable;

XXII. Incentivar en el ámbito de su competencia, la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

XXIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, estatal, sectorial y regional las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;

XXIV. Fortalecer el transporte público de personas pasajeras, para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, destinándoles lugares preferentes;

XXV. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad o con movilidad limitada, dentro de los servicios de transporte público de personas pasajeras, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías;

XXVI. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con el Ministerio Público en los casos que señale la Ley, disposiciones reglamentarias y protocolos aplicables;

XXVII. Vigilar el cumplimiento de la regulación de las personas físicas o jurídicas y vehículos que presten el servicio de transporte escolar;

XXVIII. Brindar apoyo técnico operativo, en el ámbito de su competencia, a los municipios que lo requieran, en materia de cierres viales y/o afectaciones a la vía;

XXIX. Realizar por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente las auditorías, inspecciones y emitir el dictamen de seguridad vial, con apoyo de profesionales certificados en la materia, así como realizar gestiones ante las autoridades competentes tendientes a proteger la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas;

XXX. Intervenir por conducto del servidor público delegado por la Secretaría para la interlocución, mediación, conciliación y negociación entre la autoridad competente y el interesado, representante o apoderado legal, suscribir convenios y llegar a acuerdos para la reducción de un veinte por ciento y hasta un ochenta por ciento del valor de la UMA, derivados de una multa de carácter administrativo;

XXXI. Dejar sin efecto los actos administrativos, en los que resulte competente de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley de la materia, que hayan sido impugnados ante una autoridad judicial y que se observe que no se reúnen los elementos o requisitos de validez previstos en la legislación aplicable;

XXXII. Llevar a cabo el acto procesal del allanamiento cuando así proceda a las pretensiones del demandante ante la autoridad judicial correspondiente;

XXXIII. Gestionar el sistema de datos de siniestralidad vial, recabando datos e información referentes, relacionados y relevantes a la siniestralidad vial por parte de las dependencias correspondientes, mismas que estarán obligadas a compartir dicha información;

XXXIV. Autorizar la instalación de publicidad en todos los vehículos e infraestructura auxiliar de los mismos, que circulen en la vía pública; así como emitir dictamen de aquellos que se instalen en los lugares que impidan la buena conducción u operación de los diversos sistemas de transporte establecidos en esta Ley y su reglamento, o que atenten contra la seguridad de las personas usuarias, transeúntes o conductores de vehículos, y vigilar su cumplimiento; y

XXXV. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta Ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables.

Artículo 58. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad.

1. La Secretaría de Seguridad tendrá las atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial que establece la presente Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley del Sistema de Seguridad Pública, así como las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, la movilidad urbana, interurbana y rural en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo;

II. Sancionar y calificar las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, y aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos;

III. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, desarrollar estrategias, programas, y acciones en materia de protección al medio ambiente, proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados, así como realizar programas permanentes de capacitación de personas conductoras;

IV. Diseñar e implementar en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, cursos con perspectiva de género a las personas conductoras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables;

V. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de movilidad y transporte de conformidad a la norma técnica correspondiente, a efecto de promover una metodología homologada a nivel nacional y lograr armonizar los programas que le competen con lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

VI. Participar en los mecanismos de mediación respecto de los actos que se deriven como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones para resolver, en su caso, los conflictos que se presenten;

VII. Vigilar, controlar y sancionar en los términos de lo establecido por esta Ley y sus reglamentos, así como la normatividad aplicable en lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos;

VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios, bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial e infraestructura;

IX. Colaborar con las autoridades municipales en la generación de la reglamentación de los estudios de impacto al tránsito y los estudios en materia de movilidad y seguridad vial y medio ambiente, abonando en el ámbito de sus competencias;

X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;

XI. Incentivar en el ámbito de su competencia, la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

XII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, estatal, sectorial y regional las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;

XIII. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con el Ministerio Público en los casos que señale la Ley, disposiciones reglamentarias y protocolos aplicables;

XIV. Intervenir por conducto del servidor público delegado por la Secretaría para la interlocución, mediación, conciliación y negociación entre la autoridad competente y el interesado, representante o apoderado legal, en materia de suscribir convenios y llegar a acuerdos para la reducción de un veinte por ciento y hasta un ochenta por ciento del valor de la UMA, derivados de una multa de carácter administrativo;

XV. Dejar sin efecto los actos administrativos, en los que resulte competente de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley de la materia, que hayan sido impugnados ante una autoridad judicial y que se observe que no se reúnen los elementos o requisitos de validez previstos en la legislación aplicable;

XVI. Llevar a cabo el acto procesal del allanamiento cuando así proceda a las pretensiones del demandante ante la autoridad judicial correspondiente;

XVII. Gestionar el sistema de datos de siniestralidad vial, recabando datos e información referentes, relacionados y relevantes a la siniestralidad vial por parte de las dependencias correspondientes, mismas que estarán obligadas a compartir dicha información; y

XVIII. Brindar apoyo técnico operativo, en el ámbito de su competencia, a los municipios que lo requieran, en materia de cierres viales y/o afectaciones a la vía.

Artículo 59. Programas de control de ingesta de alcohol.

1. La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a las personas conductoras de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.
2. En caso de que la persona conductora de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente Ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o Agente de Tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.
3. El personal del área de peritos de la Secretaría de Seguridad, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que los resultados de las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidos en la carpeta de investigación que, en su caso, se integre.
4. Corresponde a la Secretaría de Seguridad, participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno, para la realización de acciones en la materia objeto de esta Ley y en la prevención de la violencia de género en los sistemas de movilidad.

Artículo 60. De la policía vial.

1. Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; son funciones de la policía vial, en el ámbito de su competencia los siguientes:
 - I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, tendiente a la prevención tanto de siniestros de tránsito, como de infracciones a las disposiciones legales y normativas de movilidad, seguridad vial y transporte;
 - II. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas usuarias de la movilidad activa en las vías públicas, dando siempre preferencia a éstas sobre los vehículos;
 - III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran siniestros de tránsito en las vías públicas, brindando orientación a las víctimas como primeros respondientes;
 - IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;
 - V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;
 - VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan las personas conductoras de los vehículos, personas con autorizaciones, permisionarias y concesionarias, a esta Ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente;
 - VII. La inspección, vigilancia y control permanente de la circulación en las vías públicas de comunicación, así como la liberación de las vialidades y aplicación de las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales, llevando a cabo las acciones competentes ante la comisión de delitos; y
 - VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.
2. La policía vial deberá conducirse con las personas en forma comedida y respetuosa, ubicarse en el desempeño de sus funciones en lugar visible para las personas conductoras y en horario nocturno, conducir las unidades con las farolas encendidas.

3. La policía vial que se desempeñe en áreas operativas, deberá estar capacitada en primeros auxilios, y todos los vehículos que utilicen deberán contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, serán impartidos de manera constante y permanente, no debiendo exceder de dos años entre ellos.

4. La policía vial deberá recibir una vez al año, como mínimo, un curso de capacitación en materias de atención a víctimas, perspectiva de género y derechos humanos, así como las que determine la Secretaría de Seguridad.

Capítulo III

De las atribuciones y competencia de los municipios, la policía vial municipal y agentes de movilidad

Artículo 61. Atribuciones de los ayuntamientos.

1. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de movilidad y seguridad vial en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

II. Hacer los estudios necesarios en materia de movilidad y seguridad vial para conservar y mejorar los servicios de infraestructura vial y transporte, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;

III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad y tránsito, vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población, desarrollando estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público, multimodal y los modos no motorizados;

V. Realizar, gestionar, evaluar y autorizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos y el diseño, modificación y adecuación de las vías, a fin de lograr una mejor utilización, y de los modos de movilidad correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad, accesibilidad y fluidez en la vialidad;

VI. Realizar, solicitar y evaluar auditorías e inspecciones en seguridad vial de proyectos en territorio municipal que deriven en mejoras al sistema de movilidad de todas las personas usuarias. La realización de las auditorías en seguridad vial, corresponde únicamente a personal certificado mediante los procesos, estándares y lineamientos establecidos en los términos de la presente Ley;

VII. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

VIII. Elaborar, gestionar, apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial, asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de movilidad en conjunto con el Estado e instancias metropolitanas;

IX. Coordinarse con el Ejecutivo y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

X. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, realizar estudios de impacto de movilidad en el

ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;

XI. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de personas pasajeras, suburbanos y foráneos, y de carga, impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad o con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de personas pasajeras y su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;

XII. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de personas pasajeras, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;

XIII. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;

XIV. Autorizar, en coordinación con la persona Titular del Poder Ejecutivo, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial, de los derechos de vía como destinos, de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;

XV. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad o con movilidad limitada, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;

XVI. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;

XVII. Mantener las vías libres de obstáculos o elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XVIII. Garantizar banquetas libres de infraestructura aérea de servicios como, iluminación, telecomunicaciones, energía o cualquiera que invada la franja de circulación peatonal.

XIX. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y a sus reglamentos;

XX. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción, en los términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables en la materia;

XXI. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables en la materia;

XXII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones, estrategias y proyectos para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas peatonas, personas usuarias de modos activos de movilidad y modos de transporte masivo y colectivo de personas pasajeras, conforme a la jerarquía de la movilidad; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y vehículos para la movilidad activa, fomentar y priorizar el uso del transporte público y modos no motorizados;

XXIII. Aprobar los modos adicionales a las señaladas en esta Ley derivadas de los avances tecnológicos;

XXIV. Instrumentar programas y campañas referentes a la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y la seguridad vial, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

XXV. Participar con las autoridades federales, de las entidades federativas y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

XXVI. Participar en el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional y Estatal;

XXVII. Implementar y vigilar los programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXVIII. Solicitar, evaluar y coadyuvar en la elaboración de los planes de movilidad especializado que así lo requieran, y en los planes y programas del transporte escolar en los planteles y equipamientos con más de trescientas personas, así como en el transporte de personal, en los términos de la presente Ley y su reglamento;

XXIX. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, la Estrategia Nacional y Estatal, los programas del Estado, Normas Oficiales Mexicanas y los convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley;

XXX. Prever en su reglamentación aplicable, que las acciones de urbanización para la creación de nuevas vialidades o la modificación de las vialidades existentes correspondientes a los desarrollos realizados por particulares, cuenten con el criterio de calle completa;

XXXI. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

XXXII. Establecer la categoría, sentidos de la circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XXXIII. Coordinarse con las autoridades en la implementación de acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio;

XXXIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XXXV. Regular el servicio del estacionamiento en la vía pública, así como expedir acreditaciones en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas conforme a lo que establece esta Ley, su reglamento y la legislación aplicable;

XXXVI. Regular la instalación y operación de los sistemas de micro movilidad y/o transporte individual en red, así como coadyuvar en su evaluación;

XXXVII. Los municipios que no conformen zonas conurbadas o áreas metropolitanas, podrán implementar, evaluar, supervisar y operar servicios de transporte público individual en red, a través de sistemas de micro movilidad;

XXXVIII. Evaluar, analizar, generar y aprobar estudios de impacto al tránsito, auditorías en seguridad vial, estudios de integración vial, incluir planes de movilidad emergente, cierres viales y estudios en materia de movilidad del sistema vial del territorio municipal, lo anterior en su caso, en coordinación con las autoridades competentes;

XXXIX. Evaluar, analizar y generar los estudios y proyectos públicos de infraestructura para la movilidad, los cuales deberán transversalizar el enfoque de género a partir de la aplicación de metodologías con impacto diferencial para el análisis y evaluación;

XL. Generar autorizaciones en materia de cierres viales y/o afectaciones a la vía pública por:

a) Obras nuevas, reparación o mantenimiento; y

b) Eventos públicos y privados de carácter deportivo, cultural, con fines comerciales, recreativos o religiosos.

El municipio podrá solicitar a la policía vial en el ámbito de sus atribuciones, brindar apoyo operativo, así como la evaluación de factibilidad de la afectación vial;

El municipio, en función de sus capacidades y mediante convenios con el Estado, podrá solicitar apoyo por periodos de tiempo determinados, para brindar dichos procedimientos y las autorizaciones derivadas de los mismos;

XLI. Garantizar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad o con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de personas pasajeras, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XLII. Remitir para su validación al Sistema Estatal, cuando así se requiera, las acciones, proyectos, obras y programas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte que pretendan ejecutar;

XLIII. Determinar en sus normas y reglamentos la cantidad máxima de cajones de estacionamiento para vehículos motorizados en los diferentes aspectos de urbanización, edificación, remodelación, ampliación o giro en predios dentro del municipio, tanto público como privado, en los términos de la Ley en la materia y fomentando la movilidad activa;

XLIV. Elaborar estudios en materia de movilidad como fundamento para expedir las licencias o permisos en materia de urbanización o edificación; y

XLV. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 62. Atribuciones técnicas y administrativas.

1. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte de personas pasajeras, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

Artículo 63. Policía vial municipal.

1. Las atribuciones de la policía vial municipal, son las que establece la Ley del sistema de Seguridad pública, la presente Ley, así como las disposiciones reglamentarias municipales aplicables, ejerciendo además, en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, tendiente a la prevención tanto de siniestros de tránsito, como de infracciones a las normas de tránsito;

II. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas peatonas y ciclistas en las vías públicas, dando siempre preferencia a éstas sobre los vehículos;

III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran siniestros de tránsito en las vías públicas;

IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI. La inspección, vigilancia y control permanente de la circulación en las vías públicas de comunicación, así como la liberación de las vialidades y aplicación de las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales, llevando a cabo las acciones competentes ante la comisión de delitos; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

2. La policía vial municipal deberá conducirse con las personas en forma comedida y respetuosa, ubicarse en el desempeño de sus funciones en lugar visible para las personas conductoras y en su caso, en horario nocturno, conducir las unidades con las farolas encendidas.

Artículo 64. De la capacitación.

1. Las autoridades a que hace referencia el artículo anterior, deberán recibir una vez al año, como mínimo, un curso de capacitación en materias de cultura, educación y seguridad vial, derechos humanos, atención a víctimas de siniestros de tránsito, igualdad sustantiva; así como estar capacitados en primeros auxilios, todos los vehículos que utilicen deberán contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación.

2. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, deberán brindarse al personal de manera permanente y en ningún caso excederán de dos años entre ellos.

3. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que a través de éste se les brinde la capacitación en primeros auxilios a sus elementos de la policía de tránsito municipal, en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las atribuciones y competencia de las Instancias de Coordinación Metropolitana

Artículo 65. De las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara.

1. Las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, ejercerán desde el ámbito de su competencia las atribuciones que se describen tanto en la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, como en su caso, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, el Instrumento Jurídico de creación y su Reglamentación interna.

Artículo 66. Del Instituto y de la Agencia.

1. El Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara es un organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto elaborar y coordinar la planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, así como la gestión del desarrollo metropolitano en los siguientes términos:

I. El Instituto ejercerá las atribuciones específicas que se desprenden del artículo 31 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, así como los correspondientes al Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, además, desde el ámbito de su competencia se encargará de aquellas relacionadas con la materia de movilidad y la dictaminación de rutas de transporte en el Área Metropolitana de Guadalajara incluidas las que se precisan en la presente Ley; y

II. Será competente para elaborar y, en su caso, proponer para su aprobación, los estudios, encuestas, normas, planes sectoriales e instrumentos de planeación de escala metropolitana, incluido el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable, los cuales deberán contener como

mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad, todo en apego de los objetivos de la presente Ley y disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Todos los instrumentos de carácter metropolitano incluidos los planes sectoriales serán de referencia obligada.

2. La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana es un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal creado como parte de la coordinación metropolitana entre los municipios que integran la Área Metropolitana de Guadalajara y el Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que tiene las siguientes atribuciones:

I. La Agencia se encargará de la prestación, administración y vigilancia de los servicios y dispositivos de control de tráfico y velocidad; el diseño y validación de la infraestructura ciclista y obras civiles de bajo impacto, incluida la señalización horizontal y vertical, de vialidades de jerarquía vial metropolitana, mismas que se encuentran definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano y el mantenimiento de la infraestructura ciclista y obras civiles de bajo impacto que requiera el Área Metropolitana de Guadalajara; así como la operación del programa de bicicletas públicas y la emisión de recomendaciones técnicas en materia de operación y cumplimiento de criterios de operación de las empresas que presten servicio de sistemas de bicicletas y/o transporte individual en red en el Área Metropolitana de Guadalajara; con el objetivo de mejorar la gestión del tránsito y la movilidad no motorizada eficientando la prestación de dichos servicios bajo una visión de escala metropolitana; y

II. La Agencia ejercerá entre otras, las atribuciones, facultades y obligaciones que del propio Convenio se desprenden, así como aquellas que se determinen en su Reglamento Interno.

Capítulo V

De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales, municipales y metropolitanas

Artículo 67. De la concurrencia.

1. En la aplicación de esta Ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el Ejecutivo, los ayuntamientos y en su caso, el Instituto y la Agencia, en los ámbitos de sus respectivas competencias, conforme a las atribuciones que establece la Ley General y el presente ordenamiento.

Artículo 68. El Estado y los Municipios.

1. Las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en esta Ley y en sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;

II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad, seguridad vial y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención;

III. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que, en su caso, se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la movilidad, seguridad vial y transporte;

IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, emocional o psicológica, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público en todos sus modos, así como aplicar los protocolos de actuación pertinentes ante casos de emergencias o la posible comisión de delitos;

V. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado;

VI. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, en los tres órdenes de gobierno, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad;

VII. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales;

VIII. Participar con las autoridades federales, de las entidades federativas y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

IX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos públicos, sociedad civil y academia;

X. Realizar auditorías e inspecciones de seguridad vial;

XI. Generar, promover y aplicar manuales y normas técnicas de diseño y operación de calles considerando como base los principios descritos en la presente Ley;

XII. Incluir en los instrumentos de planeación, estrategias de movilidad emergente, protocolos de actuación ante crisis o situaciones de riesgo por fenómenos naturales, sociales o de salud pública; y

XIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 69. Bases.

1. Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

a) La formulación y conducción de la política estatal de movilidad, seguridad vial y transporte;

b) La expedición, en conjunto con los municipios en el ámbito de su jurisdicción, de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley;

c) El otorgamiento y registro de concesiones, autorizaciones, permisos, vehículos, personas conductoras y operadoras, para su identificación y la certificación de derechos;

d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control de la movilidad;

e) La regulación y administración del tránsito con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten dos o más municipios de la Entidad, cuando no estén asociados en instancias de coordinación metropolitana para estos fines; y

f) La regulación y administración del transporte.

II. Corresponde al Municipio:

a) Intervenir, conjuntamente con el Ejecutivo, en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

b) Autorizar los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera y equipamiento vial, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;

c) Integrar y administrar la infraestructura vial; y

d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio, así como autorizar o negar cierres viales en coordinación con la policía vial en función de los convenios que se establezcan.

Artículo 70. Disposiciones legales, normativas y reglamentarias.

1. El Ejecutivo expedirá los reglamentos, lineamientos y normatividad que resulten necesarios para proveer a la observancia de la Ley General y de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los ayuntamientos.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios observarán las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven, y aplicarán las normas generales de carácter técnico.

Artículo 71. Convenios de Coordinación.

1. Los ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de movilidad y tránsito con el Ejecutivo o instancia de coordinación metropolitana, a efecto de que:

I. El Ejecutivo estatal asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos;

II. La Secretaría de Seguridad supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio; y

III. El ayuntamiento colabore con el Ejecutivo, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

2. Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Estado u otros estados y municipios, para la prestación de servicios de movilidad, en apego a las atribuciones que le confiere la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

3. Los convenios de coordinación precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

I. Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y transporte;

II. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas; y

III. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

Capítulo VI

De las disposiciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en zonas conurbadas y áreas metropolitanas

Artículo 72. Acciones.

1. El Ejecutivo, conjuntamente con los Municipios que estén integrados en una Área Metropolitana declarada con dicho carácter bajo los términos de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, planearán, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, en forma conjunta y coordinada a través del Sistema Integral de Desarrollo Metropolitano correspondiente, o las Instancias de Coordinación Metropolitana definidas para ello.

Artículo 73. Sistemas Metropolitanos.

1. El Ejecutivo y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de transporte público, a efecto de integrar sistemas metropolitanos de movilidad eficientes que garanticen la atención de toda la población, bajo los principios rectores de jerarquía de la movilidad y seguridad vial, establecidos en la presente Ley.

2. En la programación de proyectos, cuando menos el treinta por ciento de los recursos pertenecientes a los fondos metropolitanos, deberán ser para la realización de obras y acciones enfocados para movilidad activa y transporte público colectivo y masivo.

3. De los ingresos totales que el Estado y los municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones de vialidad y tránsito, señaladas en la Ley y reglamento, las autoridades competentes deberán generar los procesos e instrumentos necesarios para asegurar que al menos el cuarenta y cinco por ciento de lo recaudado, se destine para generar infraestructura y equipamiento para la movilidad activa y transporte público colectivo y masivo. El porcentaje no será limitativo pudiendo ser mayor dependiendo de los objetivos de cada municipio y del Estado.

4. El Ejecutivo podrá implementar, evaluar, supervisar y operar, a través de los organismos correspondientes y convenios de coordinación metropolitana, los servicios de transporte público individual en red, bajo un modelo integrado de movilidad, previa autorización de los municipios, en función de las atribuciones aplicables en la normatividad vigente.

Artículo 74. Atlas Metropolitano.

1. El Instituto empleará la información del Sistema de Información Territorial y Urbano, Sistema Estatal Territorial y de la Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial en la actualización del atlas metropolitano de riesgos en el estudio de riesgo ante siniestros de tránsito, mismo que será integrado como parte de los estudios de riesgo asociados a fenómenos socio-organizativos.

2. El atlas metropolitano de riesgos ante siniestros de tránsito será referencia para implementar acciones de mejoramiento de la vía pública y del entorno, a fin de reducir el riesgo de afectación a las personas usuarias de la vía ante un siniestro de tránsito.

3. Las obras de infraestructura vial en general priorizarán su desarrollo en las zonas de alto y muy alto riesgo, garantizando incluir diseños con perspectiva de género, accesibilidad, habitabilidad e inclusión de todas las personas usuarias de la vía.

Artículo 75. Reglas.

1. El Ejecutivo autorizará las reglas y condiciones de calidad del servicio, que serán aplicables a la movilidad y transporte público colectivo y masivo en las áreas metropolitanas, intermunicipales y los centros de población, mediante las instancias de coordinación que se establezcan; así mismo autorizarán las normas reglamentarias que serán aplicables a la movilidad y transporte público de personas pasajeras.

2. El Ejecutivo, para aplicar las reglas y condiciones de calidad en el servicio en un área metropolitana, intermunicipal o centro de población, determinará la participación que se convenga

tanto para la Secretaría, como para el o los municipios involucrados, así como la coordinación entre las dependencias responsables de la seguridad pública.

Artículo 76. Normatividad.

1. Los ayuntamientos, en concordancia con las disposiciones de esta Ley y de conformidad con la legislación federal, deberán expedir su reglamento de movilidad, siempre y cuando no hayan realizado convenio con el Ejecutivo o que formen parte de una instancia metropolitana, para lo cual deberán:

I. Definir las normas de movilidad que establezcan el orden y control vial, para que la circulación de todas las personas usuarias de la vía de manera segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter general expedidas conforme a las bases establecidas en esta Ley;

II. Definir la estructura orgánica y precisar la competencia de la dependencia municipal competente en materia de movilidad;

III. Desarrollar y promover condiciones de seguridad, calidad, confiabilidad, equidad, inclusión, sostenibilidad, y accesibilidad preferente para todas las personas usuarias de las vías públicas; y

IV. Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de las y los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de movilidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de movilidad y tránsito.

Capítulo VII

De los organismos de participación social, consulta y auxiliares

Artículo 77. De la participación social organizada.

1. El Ejecutivo y los municipios promoverán la creación de observatorios con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad, las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas, organizaciones civiles, para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

2. Los organismos y autoridades referidas en este capítulo tendrán las atribuciones que determine esta Ley, sus reglamentos, así como las normas estatales y municipales que regulen su integración y funcionamiento.

Artículo 78. Organismos de participación social y de consulta.

1. Son organismos de participación social y de consulta:

I. El Consejo Consultivo;

II. Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la legislación municipal; y

III. Las organizaciones no gubernamentales enfocadas en la movilidad.

Artículo 79. Consejo consultivo.

1. El Consejo Consultivo, es un organismo auxiliar de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado, académico y social, que se integrará en forma permanente por:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;

II. La persona Titular de la Secretaría, quien será el Secretario Técnico;

III. Un representante, en su caso, de la dependencia del Poder Ejecutivo Federal competente en materia de comunicaciones y transportes;

- IV. Los representantes de las personas prestadoras del servicio de transporte público;
- V. Los representantes de los municipios que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes;
- a) Un representante de cada una de las áreas metropolitanas declaradas oficialmente en el Estado;
 - b) Un representante de los ayuntamientos cuando los asuntos a discutir en el Consejo, incidan en el ámbito territorial de éstos;
 - c) Un representante de los ayuntamientos de cada región del Estado, según se defina en el ordenamiento territorial del Estado, designado conforme al procedimiento que determine su reglamento y convocado de acuerdo a los proyectos existentes para dicha región;
 - d) Un representante de la Confederación de Trabajadores de México, CTM;
 - e) El representante de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC;
 - f) Tres académicos que representen a las universidades e instituciones de educación superior en el Estado; y

VI. El Director General del Instituto.

2. El Consejo Consultivo además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Artículo 80. Atribuciones.

1. Corresponderá al Consejo Consultivo:

- I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que, en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
- II. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de movilidad, seguridad vial y transporte;
- III. Proponer la creación, modificación o supresión de los modos del servicio público de transporte;
- IV. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas;
- V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios; y
- VI. Formular su reglamento interno.

Artículo 81. Auxiliares.

1. Son auxiliares en la aplicación de esta Ley y sus reglamentos:

- I. El Instituto;
- II. Las policías, cualquiera que sea su denominación y adscripción;
- III. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones estatales y municipales aplicables;
- IV. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley y su reglamento en materia de movilidad, seguridad vial y transporte;

V. El Comité Tarifario, conforme lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento; y

VI. La Agencia.

TÍTULO CUARTO

Del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y la Política Estatal, Sectorial y Regional

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 82. Sistema Estatal.

1. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, así como con los sectores de la sociedad involucrados en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Estatal de Desarrollo, la estrategia estatal y los instrumentos de planeación específicos, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Enfoque de sistemas seguros.

1. El Sistema Estatal debe contar con las herramientas y mecanismos necesarios que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

2. El enfoque de sistemas seguros deberá considerar al menos los siguientes elementos:

- I. Gestión integral de la seguridad vial;
- II. Vías públicas con diseño orientado a la seguridad vial;
- III. Vehículos con estándares de seguridad;
- IV. Velocidades con estándares y parámetros seguros; y
- V. Personas usuarias de las vías corresponsables y seguras.

Capítulo II

De la integración del Sistema Estatal

Artículo 84. Integración.

1. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

- I. El Poder Ejecutivo o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Transporte;
- III. La Secretaría de Seguridad;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- V. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- VI. La Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes;
- VII. La Secretaría de Educación;
- VIII. El Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara;

IX. La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara;

X. Los representantes de las doce regiones del Estado de Jalisco, designados por medio del mecanismo definido en los lineamientos que para este efecto se emitan, con ciclos de representatividad rotatoria; y

XI. Los representantes de los Sistemas Metropolitanos que se autoricen en los términos de la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

2. Los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto, y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

3. El Sistema podrá invitar a otras autoridades en materia de movilidad, así como actores de la academia, sociedad civil o sector privado que se considere necesarias para el debido cumplimiento del objeto de la Ley, quienes contarán con derecho a voz.

Artículo 85. Facultades.

1. El Sistema Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de municipios, dependencias estatales, instancias de coordinación metropolitana y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;

II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;

III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Establecer las bases de coordinación, planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter estatal, sectorial y regional, a fin de abonar a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes y programas municipales;

V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno;

VI. Diseñar y aprobar la política estatal en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, y organizaciones de personas con discapacidad, según los estándares que aplican a cada grupo;

VII. Formular y aprobar la Estrategia Estatal, que constituye el instrumento rector de las autoridades competentes para la conducción de la Política Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, mismo que será la base para el diseño de políticas, planes y acciones en los términos de la presente Ley;

VIII. Proponer variables e indicadores al Sistema Estatal Territorial en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, almacenamiento, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en la legislación federal y local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

IX. Analizar lo contenido en el Sistema de Información Territorial y Urbano, así como del Sistema Estatal Territorial, para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e

intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

X. Expedir los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad, vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;

XI. Retroalimentar manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:

a) Orienten criterios para el diseño vial que permitan la identificación de las necesidades o requerimientos de las personas usuarias de la vía;

b) Promuevan la seguridad vial y la utilización adecuada de la red vial, enfoque de sistemas seguros, su infraestructura, equipamiento auxiliar, dispositivos para el control del tránsito, servicios auxiliares y elementos inherentes o incorporados a ella; y

c) Otras que fortalezcan la movilidad y la seguridad vial equitativa, igualitaria e incluyente;

XII. Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades para fortalecer la regulación del transporte a efecto de mejorar su eficiencia operacional y ambiental;

XIII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

XIV. Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento del objeto y objetivos de la presente Ley, así como del avance de la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que será remitida a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para su conocimiento;

XV. Proponer las mejoras o modificaciones pertinentes de las acciones, proyectos, obras y programas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte que ejecute o pretendan ejecutar el Estado y los municipios;

XVI. Establecer los lineamientos para el diseño, práctica y evaluación de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial atendiendo los principios y criterios de la Ley General y los que al efecto determine el Sistema Nacional;

XVII. Diseñar y, en su caso, realizar las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en dichos programas de movilidad y seguridad vial, que retroalimentan el proceso de planeación y, en su caso, proponer la modificación o actualización que corresponda;

XVIII. Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial y sus impactos en los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los instrumentos que para tal efecto se emitan;

XIX. Emitir las directrices para el debido cumplimiento y aplicación de manera sistémica de la presente Ley y sus reglamentos; y

XX. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema Estatal y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Capítulo III

Del Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano

Artículo 86. Sistema Estatal Territorial.

1. EL Sistema Estatal Territorial, es un instrumento creado con fundamento en la Ley General, Ley General de Asentamiento Humano Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Código Urbano del Estado y la presente Ley, que tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en la entidad y

además, se integra, organiza, actualiza, pública y estandariza información de movilidad y seguridad vial, considerando características socioeconómicas, demográficas, de discapacidad y de género de las personas usuarias de la vía y los grupos en situación de vulnerabilidad, para la elaboración de la política pública, programas y acciones que garanticen los derechos, principios, directrices y objetivos de esta Ley.

Artículo 87. Información.

1. El Ejecutivo considerará la información e indicadores que provienen del Sistema Estatal Territorial para la elaboración de las políticas públicas, programas y acciones gubernamentales que garanticen los derechos, principios y objetivos de movilidad y seguridad vial que disponen las leyes aplicables.
2. La Secretaría integrará la información y base de datos sobre movilidad y seguridad vial que se generen en la entidad, con base en los lineamientos de homologación que expida el Sistema Estatal.
3. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, suscribirán convenios de coordinación e intercambio de información necesaria para la transmisión de los archivos y bases de datos de las diversas dependencias, organismos autónomos, municipios o cualquier otro ente público o privado generador de datos e información en materia de movilidad y seguridad vial en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 88. Integración de Indicadores y Base de Datos de Movilidad y Seguridad Vial.

1. La integración de indicadores y base de datos del Sistema Estatal Territorial se integrarán por las siguientes:
 - I. Base de Datos sobre información de movilidad;
 - II. Base de Datos de información y seguimiento de seguridad vial; y
 - III. Las demás que establezca el Sistema Estatal, la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 89. Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

1. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, integrarán la base de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:
 - I. La información contenida en el Registro Estatal en términos de la presente Ley y sus reglamentos, en estricto apego a las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
 - II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo, en su caso;
 - III. Personas conductoras de vehículos motorizados;
 - IV. Personas conductores de vehículos de servicios de transporte;
 - V. Información sobre infracciones y reincidencias cometidas;
 - VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;
 - VII. Información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando existan y la presente Ley o sus reglamentos así lo prevean;

VIII. Información sobre encuestas origen/destino, cuando existan y la presente Ley así lo disponga, con atención a la movilidad del cuidado;

IX. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;

X. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;

XI. Información respecto de proyectos, creación y en su caso, de adecuaciones de infraestructura y red vial;

XII. Información sobre los resultados y recomendaciones para seguimiento de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y

XIII. La información que el Sistema Nacional y el Sistema Estatal determinen necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.

2. Para el caso de vehículos para la movilidad activa, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Capítulo IV

De los instrumentos de planeación y evaluación de los sistemas de movilidad y seguridad vial

Artículo 90. De los estudios técnicos.

1. El Sistema Estatal y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán elaborar y vincular estudios técnicos de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General y la presente Ley, para evaluar las repercusiones generadas por la realización de obras y actividades públicas y privadas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, sobre la circulación de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir, en su caso, los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad de diseño universal, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 91. Seguimiento.

1. Para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas y proyectos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, el Ejecutivo, mediante los convenios de coordinación respectivos, remitirá al Sistema de Información Territorial y Urbano, en los términos de la Ley General, así como al Sistema Estatal Territorial contemplado en la presente Ley, a través de los organismos y dependencias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, la información generada en materia de movilidad y seguridad vial; los municipios remitirán la información en la materia, al Sistema Estatal Territorial.

2. La información prevista en el párrafo anterior, deberá ser remitida en datos georreferenciados y estadísticos, indicadores de movilidad, seguridad vial, transporte y gestión administrativa, así como indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de los proyectos y programas locales.

Artículo 92. Proyectos y estudios.

1. Los proyectos y estudios en materia de movilidad, seguridad vial y transporte deben contener:

I. Estadísticas relativas a los siniestros de tránsito y a la seguridad en las vías públicas;

II. Descripción del estado actual de la situación física de la vialidad en el momento del estudio;

- III. Establecimiento de los horizontes del estudio;
- IV. Investigación de los usos del suelo, actuales y futuros;
- V. Diagnóstico integral de zonas estratégicas para la movilidad activa, evaluando las condiciones físicas y red de infraestructura que inciden en la promoción de la movilidad activa y puntos de intermodalidad;
- VI. Diagnóstico del estado de los puntos de parada de transporte público existentes a partir de las características establecidas en la Norma aplicable;
- VII. Determinación de la operación del transporte colectivo en el área y de sus perspectivas de desarrollo;
- VIII. Levantamiento de la información sobre volúmenes de tránsito en días y horas representativas;
- IX. Levantamiento de información sobre volúmenes de flujos peatonales y ciclistas en días y horas representativas; la información deberá levantarse diferenciada por sexo/género de la persona usuaria;
- X. Las expectativas de crecimiento de los flujos viales a los horizontes establecidos;
- XI. Evaluación de las condiciones de la vialidad mediante análisis de capacidad y nivel de servicio;
- XII. Estimación del tráfico generado en función de los usos del suelo;
- XIII. Estimación del tráfico total, incluyendo el tránsito inducido, el tránsito generado y el tránsito de desarrollo para los horizontes previstos;
- XIV. Análisis de la compatibilidad de las acciones propuestas con el contenido del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población;
- XV. El análisis y resultados de las encuestas de origen destino; y
- XVI. Las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 93. Instrumentos de planeación.

1. Los municipios de manera coadyuvada con la Secretaría y el Instituto, según corresponda, deberán asegurar en sus instrumentos de planeación de control y ordenamiento territorial, que las reservas urbanas, para su determinación, cuenten con una planeación con perspectivas de crecimiento del sistema de movilidad, seguridad vial y transporte público, que brindará servicios en función de los usos y densidades previstas, en los términos de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

Del Registro Estatal de Movilidad y Transporte

Capítulo Único

Artículo 94. Registro.

1. El Registro Estatal es la base de datos del Ejecutivo en donde se administra, reúne y procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, concesiones, permisos, autorizaciones, empresas de redes de transporte, registro de vehículos de servicio público del Estado y las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas, así como de la movilidad motorizada de uso particular.

Artículo 95. Bases.

1. El Registro Estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados , ambos ordenamiento del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos del artículo 99 de ésta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite;

II. El Registro Estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones, permisos y autorizaciones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta Ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas;

III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el reglamento que al efecto expida la persona Titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título;

IV. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Estatal la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, gafetes de identificación, concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte, integrándola para, en su caso, acreditar los supuestos de suspensión y cancelación; y

VI. La Secretaría prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los municipios, para garantizar la actualización de las inscripciones en el Registro Estatal y facilitar su consulta expedita.

Artículo 96. Padrón.

1. El Registro Estatal contará con el padrón de personas conductoras y operadoras que presten el servicio público de transporte de personas pasajeras en sus modos de transporte masivo, colectivo, taxi con sitio, radio taxi, transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, transporte comunitario, así como los que al efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 97. Actualización.

1. Las personas prestadoras del servicio de transporte público en todos sus modos, estarán obligadas a proporcionar al Registro Estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizadas sus inscripciones y registros en la forma y términos previstos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 98. Certificación.

1. Las personas prestadoras del servicio y/o personas particulares podrán solicitar la certificación de sus registros e inscripciones correspondientes, ante el Registro Estatal.

Artículo 99. Inscripción.

1. Deberán inscribirse en el Registro Estatal:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría;

II. Las licencias, gafetes de identificación y contratos que permitirán a las personas conductoras operadoras, acreditar su antigüedad como personas trabajadoras del servicio público de transporte;

III. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintos modos, los derroteros de rutas de transporte colectivo o masivo y puntos de parada de transporte público autorizados; que expida el Ejecutivo a través de la Secretaría;

IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;

V. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta Ley, para transmitir la titularidad de las concesiones;

VI. La lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos de la concesión, en los supuestos que así lo permita la Ley y cuando la persona titular sea una persona física;

VII. Los documentos relativos a las asociaciones de personas concesionarias;

VIII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos;

IX. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta Ley y sus reglamentos;

X. Las autorizaciones para la operación de empresas de redes de transporte;

XI. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las empresas de redes de transporte, gestionen los servicios de transporte público en los modos que así lo permita la Ley y su reglamento, así como las páginas de internet que se encuentren vinculadas a aquéllas;

XII. Las personas conductoras de vehículos de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XIII. La unidad vehicular que preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como su autorización correspondiente;

XIV. Registro del representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, radio taxi; así como del representante legal de las empresas de redes de transporte;

XV. Por el registro de placas y holograma de seguridad de servicio de transporte público y de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XVI. Registro de renovación de autorización para operar como empresas de redes de transporte;

XVII. Registro del contrato de adhesión bajo el cual prestan sus servicios las empresas de redes de transporte; y

XVIII. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a personas conductoras del transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

2. Cuando los actos que deban inscribirse en el Registro Estatal, no se inscriban, si no contravienen las disposiciones de esta Ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a aquellos casos en los que se preste un servicio de transporte público mediante aplicaciones móviles, así como a las empresas de redes de transporte; quienes para su explotación y funcionamiento, respectivamente, deberán de acreditar el registro e inscripción de todos los actos jurídicos y administrativos que de conformidad con esta Ley o sus reglamentos deban ser incorporados al Registro Estatal.

4. El registro e incorporación de los actos jurídicos y administrativos que, por disposición de esta Ley y su reglamento, deban ser inscritos en el Registro Estatal, se realizará preferentemente a

través de formatos y medios electrónicos que para ello dispongan las autoridades competentes en la materia.

Artículo 100. Constancias.

1. Las inscripciones en el Registro Estatal, y las constancias debidamente certificadas que de ellas se expidan, harán prueba plena. En todo caso, dichas constancias serán los documentos que permitirán acreditar:

- I. Los requisitos para solicitar y obtener una concesión, permiso o autorización;
- II. La titularidad de toda concesión, permiso o autorización, en sus distintos modos;
- III. La designación de sucesor que formule la persona titular de la concesión, cuando sea una persona física;
- IV. Las modificaciones de una concesión, permiso o autorización; y
- V. Las asociaciones que integren las personas concesionarias.

2. El Registro Estatal expedirá, a quienes las soliciten, copias certificadas de los documentos que obren en su poder y certificará los datos contenidos en los mismos.

TÍTULO SEXTO

De los Espacios Públicos de Diseño Universal

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 101. De su regulación y administración.

1. Corresponde al Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, regular y administrar los espacios públicos de diseño universal, garantizando el derecho a la movilidad mediante la libre circulación de las personas que transiten en el Estado de Jalisco por las vías públicas de comunicación local, conforme las disposiciones legales aplicables.

2. Los ayuntamientos fijarán las normas técnicas necesarias para la protección, recuperación y consolidación de los espacios públicos que reúnan un diseño universal con un enfoque de sistema seguro a partir de:

I. Seleccionar los espacios, sitios y/o vialidades a intervenir con base en el número de siniestros de tránsito, atractores y generadores de viaje, personas usuarias de la movilidad activa, pasajeras de transporte público y personas usuarias de la movilidad motorizada y su convivencia de manera segura y con la información estatal disponible;

II. Implementar la metodología de inventario vial que permita mapear los puntos y espacios públicos con mayor número de personas peatonas, de movilidad no motorizada y de movilidad motorizada, así como siniestros de tránsito, con la información estatal disponible;

III. Fortalecer las intervenciones de diseño universal desde una lógica de legibilidad en cuanto a las reglas de paso y preferencia entre personas usuarias de la movilidad; tiempos de espera en correlación con las fases semaforicas; continuidad de superficie que tome en cuenta el tránsito de sillas de ruedas, bastones, andaderas; trayectorias directas; visibilidad e iluminación en el espacio de intersección;

IV. Considerar las medidas correctivas idóneas para cada espacio público, por su escala de servicio, que establezcan las normas oficiales en materia de espacios públicos en los asentamientos humanos; y

V. Utilizar las auditorías de seguridad vial para determinar las modificaciones y los elementos que en términos de su diseño resulten necesarios para salvaguardar la vida de las personas usuarias de la vía, preferentemente previo a la ejecución del proyecto conceptual.

Artículo 102. Orden de responsabilidad y preferencia.

1. En las vías públicas se privilegiará la defensa y protección de las personas usuarias de la movilidad en el orden de responsabilidad y preferencia conforme la jerarquía de la movilidad, así como del resto de las personas que utilicen las vías públicas.

Los medios para lograrlo serán:

I. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas peatonas, ciclistas, conductoras, operadoras, concesionarias, permisionarias y autorizadas del servicio público de transporte en sus diferentes modos, así como de las personas conductoras de vehículos motorizados en general;

II. El mejoramiento y adecuación de las vías públicas y de la infraestructura para todos los modos de transporte en condiciones de seguridad, accesibilidad y eficacia;

III. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de vehículos no motorizados, de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento; y

IV. Las demás acciones aplicables, considerando los criterios y la normatividad ecológica.

Artículo 103. De su explotación.

1. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismos, o mediante convenios con la Federación, las vías de comunicación objeto de esta Ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado, la Federación o los municipios se reserven o asuman, en cuanto a:

I. La construcción, conservación y explotación de las vías;

II. Su inspección y vigilancia;

III. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos, y

IV. La autorización y revisión de horarios e itinerarios.

Artículo 104. De la regulación y administración de las vías públicas.

1. Corresponde al Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, regular y administrar las vías públicas de comunicación estatal y local. Se requerirá de concesión o permiso para que los particulares adquieran derechos a fin de:

I. Construir y administrar vías públicas de comunicación estatal o local; y

II. Establecer y explotar servicios a las vías públicas.

2. Se requerirá de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, para que las personas físicas o jurídicas particulares adquieran derechos a fin de:

I. Construir y administrar vías públicas de comunicación local, así como espacios públicos de infraestructura con enfoque de sistema seguro que garantice la movilidad universal de las personas usuarias de la vía; y

II. Establecer y explotar servicios especiales a las vías públicas, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 105. De la Clasificación de la vía pública.

1. Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

I. Vialidades federales: Son las carreteras denominadas federales y que se encuentran a cargo del Ejecutivo Federal y que se encuentran localizadas geográficamente dentro del estado de Jalisco.

II. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;

III. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;

IV. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;

V. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;

VI. Vialidades locales o terciarias: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;

VII. Par vial: Funcionamiento de dos vías paralelas y relativamente cercanas entre sí, cada una con sentido único de circulación, pero diferente entre ellas y que pueden contar con semaforización y sistemas electrónicos para darle fluidez a la circulación;

VIII. Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;

IX. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;

X. Ciclovías: Tipo de infraestructura ciclista, caracterizada por su segregación física del tránsito de vehículos motorizados y de personas peatonas, destinadas para la circulación de vehículos no motorizados;

XI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos;

XII. Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones; y

XIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

2. El Ejecutivo y las autoridades municipales elaborarán sus reglamentos de conformidad con la clasificación contenida en el presente artículo.

3. El sistema vial y sus características podrá ser establecido por los municipios conforme a sus atribuciones y marco de competencias en sus planes, programas y reglamentos en la materia. En el caso de los municipios que componen el área metropolitana, el Instituto podrá proponer estándares en la materia.

Artículo 106. De los convenios.

1. El Estado conforme a sus atribuciones y jurisdicción, tendrá la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los municipios, las vías de comunicación objeto de esta Ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado, la Federación o los municipios se reserven o asuman, en cuanto a:

I. La construcción, conservación y explotación de las vías;

II. Su inspección y vigilancia;

III. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos;

IV. La autorización y revisión de horarios e itinerarios;

V. Su evaluación y permanencia;

VI. Los demás aspectos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107. Espacios públicos de calidad.

1. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

Artículo 108. De los proyectos de infraestructura vial.

1. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

Artículo 109. Comunicación local.

1. Son vías públicas de comunicación local: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

I. Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

II. Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

Artículo 110. De las vías públicas de comunicación local.

1. Son vías públicas de comunicación local: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

I. Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

II. Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas.

Los predios pertenecientes al dominio privado del estado y de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, no tendrán el carácter de vías públicas.

Artículo 111. De los predios.

1. Los predios pertenecientes al dominio privado del estado y de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, no tendrán el carácter de vías públicas.

2. Se sancionará a las personas usuarias y propietarias de predios colindantes a las vías y al espacio público, cuando estos invadan las áreas designadas para la circulación de las personas usuarias de la vía con objetos de su propiedad, incluido el cancel de acceso al mismo.

Artículo 112. Mecanismos.

1. El Estado y los municipios implementarán los siguientes mecanismos para el diseño vial seguro y accesible en todas las calles y carreteras de su jurisdicción:

I. El diseño universal de las vialidades, con base en los criterios y principios establecidos en las leyes en la materia, que garanticen la seguridad y accesibilidad de las personas, priorizando la jerarquía de la movilidad, con perspectiva de género y movilidad del cuidado;

II. La práctica de auditorías, evaluaciones e inspecciones de movilidad y seguridad vial;

III. El requerimiento de los dictámenes de factibilidad; y

IV. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 113. De las concesiones.

1. Las concesiones para construir y administrar vías públicas de comunicación local, se registrarán por las disposiciones aplicables a las concesiones para el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o del municipio.

Artículo 114. Obligaciones de los propietarios de terrenos.

1. Las personas propietarias de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación local, en donde habitualmente exista ganado, deberán cercarlos en forma adecuada para evitar que el mismo represente algún peligro para la circulación.

2. La Secretaría de Seguridad procederá a notificar a la persona propietaria o poseedora del predio, señalándole un plazo, no menor de treinta días, para que proceda a construir o reparar el cerco de que se trate.

3. Si la persona propietaria o poseedora del predio no cumplimenta el requerimiento, la autoridad competente podrá sancionar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Artículo 115. De la urbanización y edificación.

1. Las dependencias municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos para tal efecto y en función de la magnitud del desarrollo, requerirán un estudio en materia de movilidad considerando como mínimo la evaluación de los impactos y afectaciones al sistema vial por el aumento o variación del tránsito, determinación de la vinculación del desarrollo con las actividades esenciales y la movilidad del cuidado mediante la infraestructura para la movilidad bajo un esquema de proximidad urbana, diagnóstico integral de zonas estratégicas para la movilidad y la red de infraestructura que incidan en la promoción de la movilidad activa y el transporte, y los demás requerimientos que se determinen en las leyes, normas y reglamentos de jurisdicción en la materia.

2. El Estado podrá colaborar, a solicitud de las autoridades municipales, en la gestión, evaluación y reglamentación de los estudios de impacto al tránsito y los estudios en materia de movilidad y seguridad vial que incluyan análisis y estrategias transversales desde la perspectiva de género.

Artículo 116. Normas generales.

1. Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas generales:

I. No se autorizarán ni permitirán construcciones, ni la instalación de anuncios, a una distancia menor de cien metros de los cruceros en caminos, carreteras y autopistas estatales;

II. Por regla general, en los predios adyacentes a los caminos, carreteras y autopistas estatales, hasta en una distancia de cien metros del límite del área de derecho de vía, no deberá autorizarse ni permitirse realizar trabajos de explotación de canteras o cualesquiera otros que requieran el empleo de explosivos; y

III. Solo en casos justificados, la dependencia estatal competente en materia de obras públicas, emitirá dictamen favorable para que se autorice realizar los trabajos a que se refiere la fracción anterior, exigiendo las garantías y medidas de seguridad que estime convenientes.

Capítulo II

De los requisitos para circular en la vía pública

Artículo 117. Requisitos y condiciones.

1. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro de la Secretaría de la Hacienda Pública, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente dicha dependencia.

2. Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

3. Los vehículos de transporte público en sus distintos modos, además de los documentos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley, reglamentos y normas técnicas, así lo exijan para sus modos.

4. Los vehículos híbridos-eléctricos y eléctricos quedarán exentos de portar y contar con el comprobante de verificación vehicular.

5. Las ambulancias deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial aplicable, así como la regulación de los servicios de salud y atención médica prehospitalaria, según las diferentes clasificaciones y deberán portar placas que las identifiquen como prestadoras del servicio específico en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 118. Vehículos para emergencias.

1. Los vehículos de seguridad adaptados para emergencia (ambulancias) deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-034-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud, atención médica prehospitalaria, según las diferentes clasificaciones enunciadas en el ordenamiento:

I. Ambulancias terrestres de traslado.

II. Ambulancias terrestres de urgencias básicas.

III. Ambulancias terrestres de urgencias avanzadas.

IV. Ambulancias terrestres de cuidados intensivos.

Artículo 119. De los requisitos.

1. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro de la Secretaría de la Hacienda Pública, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente dicha dependencia.
2. Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.
3. Los vehículos de transporte público en sus distintos modos, además de los documentos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como personas prestadoras del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley, reglamentos y normas técnicas, así lo exijan para su modo.
4. Los vehículos híbridos-eléctricos y eléctricos quedarán exentos de portar y contar con el comprobante de verificación vehicular.
5. Las ambulancias deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial aplicable, así como la regulación de los servicios de salud y atención médica prehospitolaria, según las diferentes clasificaciones y deberán portar placas que las identifiquen como prestadoras del servicio específico en los términos del reglamento de la presente Ley.
6. El transporte público y particular deberá rebasar a la persona ciclista por el carril de la izquierda o guardando al menos metro y medio de distancia, conservará al menos siete metros cuando la persona ciclista esté en movimiento y al menos cinco metros cuando se encuentre detenido en espera de su derecho de paso.

Artículo 120. De los establecimientos.

1. Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas, proporcionarán a la Secretaría de la Hacienda Pública la información relativa a los compradores y el detalle del vehículo, de manera trimestral y bajo las reglas que mediante acuerdo emita la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con las leyes fiscales vigentes; el incumplimiento a esta disposición será sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Jalisco.
2. Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen los vehículos antes mencionados, se cerciorarán previo a la entrega de los mismos, que la adquirente haya realizado el pago de las contribuciones relativas a la inscripción en el padrón vehicular, la dotación de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
3. Los vehículos eléctricos quedarán exentos de portar y contar con el comprobante de verificación vehicular.
4. Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 121. Obligaciones de la movilidad activa.

1. Las personas conductoras de vehículos de movilidad asistida o motorizados con fuerza de hasta treinta kilómetros por hora, tales como scooter, bicicletas asistidas, u otros similares y/o así contemplados por los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las banquetas de uso peatonal, debiendo descender de su vehículo, cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de la autoridad

competente, así como los señalamientos y dispositivos viales; en los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros.

2. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su reglamento.

Capítulo III

De la circulación

Artículo 122. De la observancia de la Ley.

1. La circulación por parte de las personas usuarias de la movilidad en el Estado estará garantizada por las autoridades estatales y municipales, las personas usuarias de la movilidad deberán apegarse a los requisitos que para sus desplazamientos establece la presente Ley y su reglamento.

Artículo 123. Medidas de circulación.

1. La Secretaría establecerá las medidas mínimas de circulación en el Estado, así como los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

2. En las vías de jurisdicción municipal, será el ayuntamiento respectivo el que determine lo procedente, observando las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 124. Medidas mínimas de tránsito.

1. Para transitar en las vías públicas de comunicación local, se requiere al menos lo siguiente:

I. Que las personas conductoras de vehículos cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, cuando así se requiera, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. Otorgar la preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. Que se respeten los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente, tomando en consideración la evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas, así como las disposiciones previstas en la Ley General, con observancia de los límites máximos permisibles de circulación siguientes:

a) Treinta kilómetros por hora en vialidades secundarias y vialidades terciarias.

En horarios de entradas y salidas de planteles escolares, hospitales y/o centros de culto se deberá disminuir la velocidad a diez kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes.

b) Cincuenta kilómetros por hora en vialidades primarias sin acceso controlado.

c) Ochenta kilómetros por hora en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.

d) Ochenta kilómetros por hora en carreteras estatales o interestatales fuera de zonas urbanas; cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas.

e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a cincuenta kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.

IV. Contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta Ley;

V. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todas las personas pasajeras de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

VI. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

VII. Las niñas y niños de cero a doce años deberán viajar en los asientos traseros, con un sistema de retención infantil SRI o en un asiento de seguridad acorde a la talla y peso, que atienda las instrucciones establecidas en el manual de uso del vehículo, así como el instructivo que proporcione el fabricante del SRI en cuanto a su instalación, dirección, sistema de anclaje y ajuste de los arneses. Además de que cumpla tanto con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, así como con los estándares internacionales para dispositivos de seguridad adecuados.

En el caso de personas mayores de doce años que tengan una estatura menor a los uno punto cincuenta metros de altura, deberán viajar preferentemente en los asientos traseros del vehículo motorizado.

En el caso de que el vehículo no cuente con asientos traseros, las niñas, niños y personas sujetas al SRI en los términos del párrafo anterior, viajarán en el asiento delantero con alguno de los sistemas previstos en el presente artículo para su debida retención o sujeción al vehículo, debiendo, en su caso, desactivarse el sistema de bolsas de aire frontales del asiento del copiloto para garantizar su seguridad.

VIII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;

IX. Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

X. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y personas pasajeras de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

XI. Acatar la prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres; y

XII. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, del teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico, deberá estar debidamente colocado en un sujetador, adherido al vehículo, que facilite su interacción y que no obstaculice la visibilidad al conducir o implique un riesgo mayor para la debida conducción.

2. Cuando dos vehículos motorizados de manera simultánea circulen por vialidades secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, sin dispositivos o señalamientos viales, o que los mismos se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, y se encuentren en una intersección, ambos vehículos harán alto total y dejarán pasar en primer término a las personas peatonas, posteriormente se le cederá el paso al vehículo que

circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda, y finalmente se aplicará la regla de alternar el paso con una frecuencia de uno y uno.

Artículo 125. Alcoholemia.

1. Con el objeto de evitar la circulación de las personas conductoras u operadoras de cualquier vehículo bajo el influjo de alcohol, es obligación del Estado y de los municipios realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a cero puntos veinticinco miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero cinco gramos por decilitro en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

I. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero puntos cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitro en sangre; y

II. Para vehículos destinados al transporte de personas pasajeras y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre, así como para los que determinen la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 126. Carriles compartidos.

1. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, podrán delimitar carriles compartidos de circulación, en vialidades públicas, debidamente señalizados, donde interactúen en condiciones seguras dos o más modos de vehículos, los cuales pueden ser los siguientes:

I. Vehículos de servicio de transporte público colectivo o masivo y vehículos de emergencias o de seguridad pública;

II. Vehículos de servicio de transporte público colectivo, vehículos de emergencia o de seguridad pública y vehículos no motorizados;

III. Vehículos motorizados y no motorizados con circulación preferencial de los vehículos no motorizados, apegándose a la velocidad máxima establecida en los señalamientos y dispositivos que al efecto establezca la autoridad competente; y

IV. Los demás que determine esta Ley y los reglamentos en la materia.

2. Con la finalidad de asegurar una integración segura y eficiente entre los distintos modos, los carriles compartidos deberán contar con señalamiento, dispositivos viales y de control de velocidad, y características geométricas que permitan interacciones seguras, según aplique para cada caso.

3. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias establecerán los mecanismos para la implementación de los carriles compartidos.

Artículo 127. Excepciones.

1. Los vehículos no contemplados en la determinación de carriles compartidos, previstos en el artículo anterior, tendrán prohibido circular por dichos carriles, salvo en los casos en que requieran atravesarlos, incorporarse a otra vía o realizar maniobras para ingreso o salida a predios colindantes, para lo cual se deberá utilizar únicamente el área requerida para realizar dichas maniobras con precaución, otorgando la prioridad de paso conforme a la jerarquía de la movilidad, las vialidades y conforme a los términos previstos por el reglamento de la presente Ley.

Artículo. 128. Dictamen técnico.

1. Las autoridades determinarán la aplicación de carriles compartidos con base al dictamen técnico que avale la viabilidad de su procedencia, y que dicha medida justifique beneficios a la circulación de personas usuarias de vehículos no motorizados, a la priorización de la jerarquía de la movilidad, a la seguridad de las personas usuarias de la vía, al uso racional del vehículo motorizado y que contribuyan a la reducción de emisiones y demás externalidades negativas previstas en la Ley General, en la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. Establecimiento de sanciones.

1. Las autoridades competentes establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas para la circulación, previstas en la presente Ley.

Artículo 130. Autorización.

1. La Secretaría podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

I. Para darlo de alta en el Registro Estatal, amparándose con el informe de venta o con el aviso de la baja correspondiente. El permiso en este caso se otorgará por una sola vez;

II. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado. En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez;

III. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgará por una sola vez;

IV. Para llevar a cabo su exhibición al público o su demostración. El permiso se otorgará en los términos que señale el reglamento;

V. Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado; y

VI. En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

2. Los permisos a que se refiere este artículo en los casos previstos en las fracciones I a IV numeral 1, tendrán una vigencia máxima de hasta quince días.

3. En ningún caso se autorizará provisionalmente la circulación de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, que no cuenten con la documentación completa.

Artículo 131. Normas para circular.

1. Para circular en las vías públicas de comunicación local, las personas propietarias, legítimas poseedoras o conductoras de vehículos, deberán además acatar las siguientes normas:

I. Todo vehículo, con excepción del transporte a que se refiere el artículo 132 numeral 2, cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;

II. Queda prohibido transportar en un vehículo de uso privado a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

III. Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifique esta Ley y sus reglamentos;

IV. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores se realizará por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas;

VI. Los vehículos automotores registrados en el Estado, se someterán a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el Estado, para comprobar que se encuentran en condiciones ambientalmente óptimas para su circulación, conforme a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Los vehículos motorizados utilizarán SRI o asientos elevador, en el caso de que alguna de las personas ocupantes sea menor de doce años de edad, o que por su constitución física así lo requiera, en los términos de la presente Ley y su reglamento;

VIII. Los vehículos motorizados deberán contar con constancia o póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta Ley; y

IX. Los demás que establece la presente Ley y su reglamento.

Artículo 132. Restricciones a la circulación de vehículos de carga.

1. Queda restringida, en los horarios y para los vehículos de transporte de carga que se establezcan en los lineamientos, la entrada, salida, o circulación intraurbana, en los términos establecidos en el Mapa Funcional, que para tal efecto emita el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara.

2. Los vehículos de transporte de carga contemplados en la Norma Oficial Federal correspondiente, para su circulación en el Estado, deberán cumplir con las condiciones de pesos y dimensiones máximas que dicha norma establezca.

3. El reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 133. Accesibilidad de las vías públicas.

1. La circulación por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal deberá garantizarse con base en los principios de accesibilidad, calidad, confiabilidad, equidad, inclusión e igualdad consagrados en la Ley General de la materia.

2. Las autoridades competentes podrán recurrir al uso de las tecnologías como medio auxiliar para la prevención de factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad respecto de los desplazamientos que realizan todas las personas usuarias de la movilidad.

3. Quienes promuevan y/o realicen cierres viales, bloqueos o cualquier otro acto que interrumpa la circulación en la vía pública sin autorización temporal emitida por la autoridad competente, que afecte las condiciones físicas de la vía, que atente contra la seguridad de las personas usuarias de la misma, o que no se adhiera a lo establecido en el derecho humano de reunión, congregación y/o libertad de expresión garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados con la aplicación de penas e infracciones que al efecto establezcan las autoridades competentes.

Artículo 134. Sistemas de control vial.

1. Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

2. Se podrán implementar sistemas de control vial y regulación del tránsito, usando cámaras y lectores digitales de placas o lectura visual, por parte de autoridades en la materia u operadores privados en los términos que se establezcan la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

3. Las acciones y planes que el Sistema Estatal, el Estado o los municipios implementen en materia de movilidad, seguridad vial y transporte establecidos en la presente disposición, se realizará sin perjuicio de la productividad, competitividad y el mantenimiento de la regularidad de la vida cotidiana de los centros de población.

Artículo 135. Prelación de paso.

1. Para circular, las personas conductoras y las personas operadoras, otorgarán prelación de paso a los vehículos de seguridad o emergencia con códigos y sirenas encendidos, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.

Artículo 136. Clasificación vehicular del transporte de carga.

1. Los lineamientos y el Mapa Funcional señalados en el artículo 132 numeral 1 establecerán, por lo menos, la clasificación vehicular del transporte de carga y sus modos con base en la norma oficial que determine su peso y dimensiones máximas, los límites territoriales, así como la regulación de tránsito y horarios para su ingreso, salida y circulación intraurbana dentro de la delimitación territorial establecida.

Artículo 137. Excepciones.

1. Los casos de excepción, respecto de las restricciones de circulación a los vehículos de transporte de carga establecidas en el artículo 132, se establecerán en los lineamientos que al efecto emita la autoridad competente.

2. Los procedimientos, plazos y condiciones específicas aplicables al párrafo anterior, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 138. Sistemas de posicionamiento global.

1. Los vehículos de transporte de carga que regula esta Ley, para su circulación, podrán utilizar sistemas de Posicionamiento Global o cualquier otro medio de rastreo satelital que les permita ser monitoreados por el Escudo Urbano C5, para efectos de seguridad.

Artículo 139. Sanciones por alcoholemia.

1. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

2. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero punto cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitros en sangre.

3. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio de transporte de personas pasajeras, de transporte de carga, transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o de personas menores de edad, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

4. La policía vial autorizada para realizar las pruebas necesarias referidas en el presente capítulo, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

5. Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para personas conductoras de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de siniestros de tránsito.

6. Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

7. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

8. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad, integrarán un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, entre dichas autoridades deberán comunicar y compartir la información pertinente.

Artículo 140. Cancelación de licencia de conducir por alcoholemia.

1. Cuando la persona conductora participe en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes un siniestro de tránsito, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, transporte de personal, vehículos de seguridad o emergencia, transporte de personas pasajeras o transporte público será acreedora a la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 141. Cero tolerancia.

1. Para vehículos destinados al transporte escolar, de transporte de personas pasajeras, de carga y vehículos de seguridad o emergencia, así como los menores de edad que cuenten con permiso para conducir, queda prohibido circular con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

2. La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud.

Artículo 142. Retiro de la circulación.

1. La policía vial y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta Ley.

Artículo 143. Protección al medio ambiente.

1. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la Secretaría de Seguridad a través de la policía vial, y los municipios, realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, minimizando los efectos del cambio climático.

Artículo 144. Prevención de siniestros.

1. Para circular, con objeto de prevenir siniestros de tránsito, los vehículos no registrados en el Estado y que permanezcan por más de seis meses en el mismo, deberán satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamento; si su permanencia en el Estado es por menos tiempo, sólo deberán acreditar los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, debiendo en todo momento respetar los dispositivos y señalamientos viales, los límites de velocidad, así como las disposiciones previstas en la Ley General y la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 145. Vehículos foráneos.

1. Las autoridades estatales o municipales de tránsito, movilidad, seguridad vial y transporte, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 222 de esta Ley.

Capítulo IV

De los siniestros de tránsito

Artículo 146. Siniestros de tránsito.

1. Cuando ocurra un siniestro de tránsito en el que sólo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados, por razones de interés público, la policía vial, los peritos de la Secretaría o la policía vial municipal marcarán en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el siniestro de tránsito y podrán utilizar medios electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia ordenarán la liberación de las vialidades, salvo los casos previstos en el artículo 147 de la presente Ley.

2. Será responsabilidad de la autoridad que conozca del siniestro de tránsito elaborar el acta correspondiente y la liberación de vialidades, en donde se asentarán las circunstancias, hechos y actos del mismo, junto con los elementos técnicos y tecnológicos necesarios, para que se determinen las causas que originaron el siniestro de tránsito y permitan emitir, en su caso, el dictamen técnico, de conformidad con el reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

3. Los prestadores de servicio podrán intervenir entre las partes involucradas en los conflictos que se susciten con motivo de un siniestro de tránsito, en el que sólo existan daños materiales en los

vehículos involucrados, cuando las partes involucradas de manera voluntaria decidan sujetarse a los métodos alternos de solución de conflictos, en tal circunstancia se elaborará los convenios respectivos, en los términos de la Ley en materia de Justicia Alternativa.

4. Una vez agotada la intervención del prestador del servicio y/o no exista acuerdo entre las partes involucradas, la autoridad procederá al retiro de circulación del o los vehículos que no cuenten con constancia o póliza de seguro vigente, mismos que serán enviados al depósito autorizado, y la causalidad de los daños se determinará conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

5. Si derivado del dictamen técnico se determina que una de las partes no tiene responsabilidad en el siniestro de tránsito, se le exentará del cobro de depósito del vehículo que corresponda.

Artículo 147. Las personas conductoras implicadas en el siniestro de tránsito sólo podrán liberar la vía, sin ser necesaria la intervención de la autoridad, cuando todos los involucrados cuenten con seguro vehicular obligatorio vigente, exista convenio entre las aseguradoras y la Secretaría para tal efecto, previa indicación de la aseguradora contratada.

Para los casos en que no exista convenio entre aseguradoras y la secretaria, esta última propondrá mecanismos por medio de los cuales las personas conductoras implicadas en el siniestro puedan asentar fehacientemente las circunstancias propias del hecho previo a liberar la vía.

Artículo 148. Cuando las personas resulten lesionadas o fallecidas a consecuencia de un siniestro de tránsito, el Ministerio Público que conozca del hecho, deberá por mando y conducción girar las indicaciones pertinentes inmediatas para la atención de las víctimas y la liberación de las vías, priorizando en este preciso orden y en términos del interés público.

Artículo 149. Si el siniestro de tránsito se suscitó dentro de un carril exclusivo o confinado del servicio público de transporte de personas pasajeras en su modo de colectivo y masivo, la autoridad deberá por mando y conducción girar las indicaciones pertinentes inmediatas para la atención de las víctimas y la liberación de las vías y tendrá la obligación de prever de inmediato el restablecimiento de la libre circulación de dichos carriles para garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 150. Cuando existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del siniestro de tránsito asentará en el acta las circunstancias de estos hechos, debiendo notificar, conforme lo establezca el reglamento, a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que en un plazo de diez días hábiles comparezcan ante la unidad de mediación administrativa de la Secretaría. Transcurrido el término y no habiendo otra responsabilidad por cumplimentar, la Secretaría resolverá la liberación de los vehículos que hubieran sido retenidos.

Capítulo V

De la infraestructura y dispositivos para la movilidad.

Sección Primera

Aspectos generales

Artículo 151. Infraestructura vial.

1. La Infraestructura vial es el conjunto de elementos y dispositivos que permiten el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados, en forma accesible, confortable y segura de un punto a otro, la cual se rige por lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 152. Estándares de diseño.

1. Las obras de infraestructura vial urbana y carretera que sean diseñadas por el Ejecutivo o por los municipios, se ejecutarán bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley, priorizando aquellas que atiendan a personas peatonas, vehículos para la movilidad activa y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio; los estándares de diseño vial y los dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto.

Artículo 153. Características.

1. La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita el Ejecutivo.

2. Es responsabilidad el operar, cuidar y mantener la infraestructura que se encuentre bajo la supervisión, pertenezca o se encuentre cualquier acto jurídico en propiedad resguardo del municipio correspondiente.

Artículo 154. Criterios para el diseño de infraestructura vial.

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia considerarán, además de los principios de la presente Ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público;

II. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias; y

III. Se procurará evitar la construcción de pasos peatonales, elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente.

IV. Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;

b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;

c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;

d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;

V. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

VI. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;

VII. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles compartidos, exclusivos para

vehículos no motorizados y/o carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;

VIII. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías;

X. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de treinta kilómetros por hora máxima para vialidades secundarias y vialidades terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

XI. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;

XII. Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras.

Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

XIII. Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;

XIV. Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

XV. Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;

XVI. Movilidad sostenible. Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;

XVII. Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo; y

XVIII. Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 155. Mejoramiento de infraestructura vial para la prevención de siniestros.

1. Las autoridades para el mejoramiento de la infraestructura vial deberán establecer estrategias, planes y programas que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a la prevención de siniestros y evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad.

Artículo 156. Dispositivos de control de velocidad, tránsito, balizamiento y señalamiento horizontal.

1. Las autoridades competentes deberán realizar y mantener en condiciones óptimas los dispositivos de control de velocidad, dispositivos de control de tránsito, el balizamiento y señalamiento horizontal con diseño universal, para garantizar la seguridad y eficientar la movilidad mediante el uso de dispositivos, marcas y señales que indiquen la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias de la movilidad en el Estado y los municipios.

Artículo 157. Actos para la utilidad pública.

1. El Ejecutivo y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de personas pasajeras, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos de uso particular y fomentar una política de movilidad integral urbana.

Sección Segunda

Componentes de la infraestructura vial

Artículo 158. Elementos.

1. La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento; y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

Artículo 159. Prioridad de obras.

1. La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura por parte del Ejecutivo y municipios, deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

I. Rurales;

II. Semirurales;

III. Urbanas; y

IV. Predominantemente urbanas.

Artículo 160. Estándares para la construcción de infraestructura vial.

1. Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos

de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación.

2. Las autoridades competentes deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

3. El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud, integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

4. Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos.

5. Cuando un tramo de vía de jurisdicción federal o estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

6. Cuando una vía de jurisdicción federal o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie, en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

Artículo 161. Infraestructura y accesibilidad.

1. Para asegurar la accesibilidad para las personas con discapacidad en la infraestructura y equipamiento vial, en los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II. Que incluya el uso de dispositivos y señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistemas y otros apoyos, conforme la presente Ley y disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Que la adecuación de la infraestructura vial sea progresiva; y

IV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 162. Auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial.

1. El Ejecutivo y los ayuntamientos deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones de seguridad vial, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la infraestructura de movilidad previo a su ejecución y operación, e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

2. El Sistema Estatal en el ámbito de su competencia, emitirá los lineamientos en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial, atendiendo los principios y criterios de la Ley General, así como los que al efecto determine el Sistema Nacional.

Artículo 163. Espacios para personas peatonas y vehículos de movilidad activa.

1. A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos para la movilidad activa, de calidad, cómodos, accesibles y seguros; y

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

Sección Tercera

Infraestructura para la movilidad activa

Artículo 164. Infraestructura ciclista.

1. El Ejecutivo y los municipios, promoverán la infraestructura para la movilidad activa, privilegiando aquella destinada para el uso de la bicicleta, como un modo de transporte sustentable, así como de los vehículos no motorizados. Para tal efecto, se establecerá mediante las autoridades competentes, una red de ciclovías en la entidad, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, así como lo que establezcan los reglamentos correspondientes y los programas estatales y municipales de movilidad.

2. Para la elección del tipo de infraestructura ciclista a implementar, se deberán considerar los factores de riesgo, la jerarquía vial y sus velocidades de operación, sección vial, convivencia con los vehículos en sus distintos modos, entorno urbano, perfil de la persona usuaria y la integración con otros modos de transporte, así como las consideraciones técnicas establecidas en las normas, manuales, reglamentos en la materia y los principios de la presente Ley.

Artículo 165. Ejecución de proyectos.

1. El Ejecutivo y las autoridades municipales ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de las personas ciclistas actuales y potenciales, a través de una red eficiente de ciclovías que permitan generar conexiones estratégicas, seguras y accesibles, fomentando la integración con otros modos de transporte.

Artículo 166. Mantenimiento.

1. El Ejecutivo y los municipios destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Deberán dar el mantenimiento periódico a la infraestructura ciclista a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de siniestros.

2. La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

3. Las autoridades competentes deberán establecer esquemas de evaluación de la infraestructura ciclista, así como gestionar, en caso de ser necesario, las adecuaciones que procedan.

Artículo 167. Uso de vialidades para la movilidad activa.

1. El Estado y los ayuntamientos que en uso de sus atribuciones determinen la procedencia de vialidades para ser utilizadas para recreación, así como para el fomento deportivo y/o de uso para la movilidad activa, de manera temporal o eventual, previa la realización de los estudios de viabilidad y factibilidad por parte de las dependencias competentes, darán a conocer a la ciudadanía los lugares, fechas y horarios para el uso de las vialidades con dichos fines, exhortando de manera permanente a las personas usuarias y personas residentes de las vialidades, a no circular o estacionar sus vehículos motorizados durante el desarrollo de las mismas, en caso contrario, se procederá a dar aviso a las autoridades competentes para que apliquen las respectivas medidas y sanciones previstas en la presente Ley y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 168. Bicipuertos.

1. Las autoridades encargadas de la administración de servicios, equipamientos e inmuebles ya sean estatales o municipales, gestionarán que en los mismos se realicen las modificaciones necesarias para contar con lugares seguros, suficientes y preferenciales para el estacionamiento de bicicletas conforme a la norma técnica y demás disposiciones legales aplicables, estableciendo los requerimientos mínimos que éstos deben observar, considerando los mecanismos y estrategias que adecúen dicha infraestructura.

Sección Cuarta

De los estacionamientos públicos

Artículo 169. Estacionamientos.

1. El servicio de estacionamiento público, prestado por una autoridad o un particular, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados y en los términos de los reglamentos respectivos.

Artículo 170. Condiciones.

1. El Ejecutivo y los municipios en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

2. Corresponde a los municipios regular las actividades relacionadas con el servicio público de estacionamientos y de los estacionamientos de propiedad privada que prestan servicio al público, incluyendo el funcionamiento de la custodia y resguardo de vehículos en lugares públicos o privados en su territorio, mediante el sistema de acomodadores, y de los sistemas que al efecto establezcan en sus respectivos reglamentos.

Artículo 171. Vialidades públicas y libre acceso.

1. Las vialidades públicas donde sea permisible por el municipio hacer uso de un espacio para estacionar vehículos sobre calle que no incurran en los espacios con prohibición de estacionamiento previstos en la presente Ley, y que en las mismas no se cuente con exclusividad así otorgada por la autoridad, o cuenten con estacionómetros o un sistema tarifario previsto en la legislación municipal, son de libre acceso y utilidad pública para las personas que lo requieran; por lo que, salvo disposición en contrario que emita el ayuntamiento, deberán mantenerse disponibles para la circulación y/o uso de las personas que requieren los espacios de forma temporal o momentánea, por lo que en dichos espacios no podrán dejarse vehículos o emplearse como estacionamiento privado por más de cinco días de manera continua, por lo cual las autoridades municipales deberán establecer en sus respectivos reglamentos los procedimientos que les faculte a la aplicación de sanciones y en su caso el retiro y/o inamovilidad de los vehículos motorizados, de forma que se libere la vialidad o los espacios para la circulación y uso en beneficio de la generalidad de las personas usuarias de la movilidad.

Artículo 172. Remisión de vehículos.

1. Los ayuntamientos podrán remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción; así como las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la reglamentación y normatividad aplicable.

Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, motopuertos y estacionamientos.

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y automóviles, con base a la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al

efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad y accesibilidad.

Artículo 174. Prohibiciones.

Está estrictamente prohibido estacionarse:

- I. En las banquetas, isletas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila en la vía pública;
- III. Sobre servidumbre pública y espacio público;
- IV. Frente a una entrada y salida de vehículos;
- V. En zonas que afecten la entrada y salida a instituciones de emergencia tales como hospitales, acceso de ambulancias, estaciones de bomberos, vehículos policiales o de protección civil o frente a un hidrante de bomberos;
- VI. En los lugares destinados al ascenso y descenso de personas pasajeras de vehículos de servicio público;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- IX. Sobre cualquier puente, paso a desnivel o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XI. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII. En sentido contrario;
- XIV. En los carriles exclusivos para transporte público;
- XV. En la infraestructura ciclista o carriles compartidos;
- XVI. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad o en zona de estacionamiento para ellos;
- XVIII. En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones;
- IX. Obstruyendo el ingreso y salida de cocheras debiendo mantener libre el espacio necesario para la maniobra de estacionamiento;
- XX. En bicipuertos, motopuertos, o lugares para bicicletas o motocicletas; y
- XXI. Los demás que determine la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 175. Obstrucción de vialidades.

1. Una vez que los estacionamientos alcancen el cupo total de ocupación autorizada por el municipio, los vehículos que pretendan ingresar con posterioridad no deberán hacer fila en la vía pública, ni obstruir o bloquear la vialidad esperando a que abran o se desocupen lugares para poder ingresar al estacionamiento, por lo que se aplicarán las sanciones procedentes previstas en la presente Ley y reglamentos aplicables.

Artículo 176. Lineamientos.

1. La construcción y mantenimiento de los inmuebles destinados a prestar el servicio de estacionamientos, así como cada cajón en lo individual, ya sea para comercio, unidad habitacional, vivienda, estacionamientos exclusivos, acomodadores de vehículos y demás construcciones que requieran del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse a los lineamientos previamente establecidos en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, en el Código Urbano del Estado de Jalisco, en el reglamento Estatal de Zonificación, en los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

2. Los ayuntamientos procurarán establecer en sus respectivos reglamentos en materia de estacionamientos, disposiciones que contemplen para su autorización y operación, un porcentaje mínimo de la capacidad total de cajones en los cuales se destinen espacios para moto puertos, así como proponer las tarifas aplicables en sus leyes de ingresos municipales.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Licencias de Conducir

Capítulo Único

Artículo 177. Trámite para obtención o renovación.

1. El Estado a través de la Secretaría, establecerá en su normativa aplicable que todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cuatro años.

Artículo 178. Licencias y permisos de conducir.

1. Es obligación de las personas conductoras de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener, portar consigo y exhibir cuando se requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso vigente, con su modo, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

I. La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley;

II. Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos;

III. Las autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte, de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

IV. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

2. En el caso de que a la persona conductora se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Jalisco, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo.

Artículo 179. Licencias para Transporte Público.

1. La persona operadora de vehículos del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras en el estado de Jalisco, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.

2. Para conducir vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras en taxi en todos sus modos, así como los de empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles, se

requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en el modo correspondiente y la misma deberá estar vigente.

3. Las personas conductoras y operadoras del transporte público de transporte, deberán acreditar que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delito doloso, o contar con medidas restrictivas en materia de seguridad que atenten contra la protección de las mujeres.

Artículo 180. Clasificación.

1. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para las personas operadoras del servicio público y personas conductoras del servicio privado, se clasifican en:

I. Motociclista;

II. Automovilista;

III. Persona operadora;

IV. Persona operadora de servicio de transporte público, que podrá ser:

a) Colectivo;

b) Taxi en todos sus modos; y

c) Empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles.

V. Personas operadoras de maquinaria y equipo móvil especial; y

VI. Personas operadoras de vehículos de seguridad.

Artículo 181. Requisitos.

1. Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

I. Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta Ley;

II. Demostrar aptitud física y mental para conducir; salvo lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley;

III. Sustentar y aprobar el examen de manejo, con las condiciones y modos que señale el reglamento de esta Ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;

IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad de la persona solicitante, su domicilio, tipo de sangre y manifestar si se padece alergia farmacológica; así como realizar, dentro de la Unidad Administrativa competente, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador, y registrar su número de teléfono o correo electrónico.

V. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;

VI. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes, y

VII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley en la materia.

2. El examen previsto en las fracciones III y V incluirá reactivos en materia de movilidad peatonal, ciclista y de la cultura de la discapacidad, incluirá un apartado específico con los requisitos que garantizan que las personas con discapacidad puedan obtener su licencia en igualdad de condiciones.

Artículo 182. Características de las licencias.

1. En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:

- I. El tipo de licencia o permiso;
- II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;
- III. En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar, y cuando aplique, el lugar en donde se autoriza a prestar el servicio;
- IV. El término de su vigencia;
- V. El número de registro de dicha licencia;
- VI. El nombre y domicilio de la persona titular;
- VII. Las restricciones a la persona titular si las hubiere;
- VIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de siniestro de tránsito;
- IX. El tipo de sangre de la persona titular de la licencia;
- X. La anuencia de la persona titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable, y
- XI. La Clave Única de Registro de Población.

2. Para los efectos de la fracción X del presente artículo, el Ejecutivo celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar a cabo dicho trámite.

3. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su licencia o permiso, o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine la Secretaría.

Artículo 183. Constancia por condición física y/o médica especial.

1. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá a la persona conductora manejar sin usarlos.

Artículo 184. Acreditación de aptitudes por discapacidad.

1. La Secretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en esta Ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

2. Cuando la licencia autorice a una persona con discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Artículo 185. Normas de expedición.

1. La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

- I. Las licencias y sus refrendos se expedirán por periodos de cuatro años, posterior a la fecha de trámite.

Para trámite de licencia por refrendo, deberá realizarlo dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha de vencimiento, días que serán reconocidos como vigentes en la nueva licencia, en caso de incumplir con esta obligación la persona conductora perderá el derecho de

refrendar su licencia y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 181 de la presente Ley;

II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año; y

III. Cuando una persona conductora u operadora pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 186. Permiso para menores de edad.

1. Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a las personas conductoras de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta Ley y a su reglamento; y

II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

Artículo 187. Previsiones reglamentarias.

1. En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine lo siguiente:

I. Los requisitos específicos adicionales a los establecidos en la presente Ley respecto a sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, así como de la experiencia y capacitación específica;

II. Los documentos que deberán presentar las personas solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta Ley, así como los requisitos específicos que, en su caso, se requieran;

III. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;

IV. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

V. El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos;

VI. Las bases generales de los programas de capacitación para personas conductoras y operadoras, así como las condiciones y requisitos para impartirlos, y

VII. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

Artículo 188. Documentos de Identificación.

1. Las personas conductoras y operadoras de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

2. Tratándose del servicio de taxis en todos sus modos, el gafete será entregado a la persona operadora acompañado de la persona concesionaria del vehículo.

3. El reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible las personas conductoras operadoras de vehículos de servicio público.

Artículo 189. Suspensión.

1. La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de las personas conductoras operadoras de vehículos de servicio público, se suspenderán:

I. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;

II. Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas en el Estado de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial de la persona titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas, o en los casos previstos en los artículos 381 y 382 de esta Ley;

III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1. fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV, 364 numeral 1. fracción VII, 366 numeral 1. fracción II, 367 numeral 1. fracción VI, 376 y 385 numeral 1. fracción XV;

IV. A la persona operadora del servicio público del transporte que participe en un siniestro de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación a la persona conductora operadora; o

V. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

Artículo 190. Cancelación.

1. La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I. A solicitud del interesado;

II. Por sentencia que cause ejecutoria;

III. Cuando la persona titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

IV. Por resolución administrativa;

V. En caso de personas conductoras operadoras de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;

VII. Cuando cualquier persona conductora preste el servicio utilizando vehículos de uso privado, que porten los colores asignados y autorizados por la Secretaría para las unidades del transporte público;

VIII. Cuando cualquier persona conductora preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso temporal o concesión correspondiente;

IX. Cuando una persona conductora operadora de vehículos de servicio público haya participado en dos o más siniestros de tránsito y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar;

X. A la persona operadora de transporte público que al estar en servicio preste otro distinto al de la materia de la concesión, permiso o autorización otorgada al efecto;

XI. Cuando se participe en un siniestro de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

En este caso la Secretaría podrá autorizar la expedición de licencia, si acredita con documentos idóneos expedidos por una institución pública o privada debidamente certificada por la Secretaría de Salud que es apto para obtenerla.

Cuando la persona conductora haya incurrido con el vehículo sujeto a la concesión, en la comisión de un delito en el que resulten hechos de sangre y en los que haya una o más personas occisas, se suspenderá la licencia de conducir desde que se encuentre a disposición de la autoridad y hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica;

XII. Cuando se acredite la responsabilidad para la persona conductora o persona operadora del servicio de transporte público, en caso de que éste agrede físicamente o maltrate a alguna persona usuaria;

XIII. A la persona conductora de vehículos destinados al transporte público, que presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

XIV. A la persona conductora que preste el servicio de transporte público, sin contar con permiso o autorización, o bien sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría; o

XV. Por la comisión de delitos previstos en el Título Tercero del Libro segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria.

Artículo 191. Registro.

1. El Ejecutivo, por medio de la Secretaría, integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida y que funcionará en todo el Estado como base de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad por la conducción de un vehículo automotor, así como de aquellos que no cuenten con dicha licencia y cometan una infracción.

2. La base de datos de las licencias y sus infracciones se integrarán al Registro Estatal, para incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

3. La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizado este registro incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad y vialidad, estatal y municipales.

4. El Estado garantizará la seguridad en el registro y el uso de estos datos limitándolos a los fines que esta Ley dispone, deberá también desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información.

5. Esta información se compartirá de acuerdo a los protocolos que con este fin establezca el Estado.

TÍTULO OCTAVO

De los Vehículos

Capítulo I

De su clasificación

Artículo 192. Clasificación.

1. Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican en:

I. Vehículos para la movilidad activa o no motorizados;

II. Vehículos motorizados; y

III. Vehículos con otras formas de tracción o rodamiento.

2. La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 193. Clasificación por su uso.

1. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:

I. De uso privado: los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de las personas propietarias o poseedoras legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente, o realicen funciones de transporte público y se clasifican en:

a) Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;

b) De personas pasajeras: los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los utilizados para el transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles; los destinados para desplazamientos turísticos en zonas urbanas ya sea por tracción animal o mecánica, los dedicados al transporte urbano o suburbano de personas escolares o de personas trabajadoras o personas turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;

c) Individual: los destinados al transporte urbano, suburbano y turístico de uso individual de personas, para viajes de corta duración, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;

d) De carga: los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;

e) De carga especial: los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;

f) Mixtos: los autorizados para transportar personas pasajeras, carga ligera u objetos; y

g) Equipo móvil especial: los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización de la Secretaría;

III. De uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales;

IV. De seguridad: los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias;

V. De uso publicitario: todo vehículo particular destinado exclusivamente para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas. Queda prohibida su circulación en el Estado de Jalisco, con excepción de los carros alegóricos con publicidad en desfiles; y

VI. Los demás que establezca la Ley General, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 194. Puntos de seguridad.

1. Los vehículos nuevos que se comercialicen en el Estado de Jalisco, deberán atender lo previsto en el artículo 54 de la Ley General.
2. Las autoridades competentes deberán verificar la seguridad de los vehículos nuevos y en circulación, de acuerdo a las normativas vigentes y aplicables.

Capítulo II

De los vehículos para la movilidad activa

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 195. Clasificación.

1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas, monociclo, triciclo, cuatriciclo, patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.

Artículo 196. Obligaciones.

1. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa:
 - I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad de la jerarquía de la movilidad prevista en la presente Ley y su reglamento;
 - II. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación; y
 - III. Las demás que se señalen en la presente Ley y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 197. De su registro.

1. Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Sección Segunda

De la bicicleta

Artículo 198. Derechos.

1. Cualquier persona ciclista tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.

Artículo 199. Prevención de siniestros.

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas, promoviendo buenas prácticas y

operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

Artículo 200. Exclusividad.

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos de tracción humana, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo III

Vehículos de otras formas de tracción o rodamiento

Artículo 201. Generalidades.

1. Se entenderá como vehículos de otras formas de tracción o rodamiento a los no contemplados en la sección primera y segunda del presente capítulo, así como a los de tracción animal; las personas conductoras de vehículos de tracción animal deberán evitar actos de crueldad o maltrato animal, así como apegarse a las disposiciones en materia de protección y cuidado de los animales, y a las previstas para la circulación, dispositivos y señales de seguridad que establece la presente Ley y su reglamento, atendiendo además en su caso, a los reglamentos municipales que regulen la actividad de uso de animales para la tracción de vehículos para la movilidad de personas turistas.

Capítulo IV

De los vehículos motorizados

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 202. Características.

1. Los vehículos motorizados los conforman aquellos vehículos de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora y los demás contemplados en esta Ley, su reglamento y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 203. Tipos.

1. Los vehículos motorizados por su sistema de fuerza motriz, para los efectos de la presente Ley se dividen en:

- I. De combustión;
- II. De electricidad; e
- III. Híbridos.

Artículo 204. Pesos y dimensiones.

1. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todos sus modos deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

2. La Secretaría y los municipios podrán prever en los convenios de coordinación, la armonización de los reglamentos aplicables.

3. Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan.

Sección segunda

De las motocicletas

Artículo 205. Generalidades.

1. Cualquier persona que conduzca una motocicleta tendrá todos los derechos y estará sujeta a las normas aplicables de la persona conductora de cualquier otro vehículo automotor, excepto en lo relacionado con normas técnicas, y disposiciones reglamentarias aplicables.

2. Las motocicletas, podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos, obligaciones y restricciones que dispone la Ley General, la presente Ley y la Norma Oficial Mexicana.

3. No serán considerados motocicletas, los clasificados por su fabricante como juguetes al no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, emplacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

Artículo 206. Acciones y programas para la prevención de siniestros.

1. Las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas motociclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, para el control de uso de distractores durante la conducción de motocicletas, el uso adecuado de cascos, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su respectiva competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley General.

Artículo 207. Registro y dotación de placas.

1. Para el manejo y circulación de motocicletas, se requiere el previo cumplimiento de las disposiciones de registro y dotación de placas previsto en la Ley de Ingresos del Estado y disposiciones legales y normativas aplicables, además, de satisfacer y acreditar la instrucción en cultura vial y la capacitación que al efecto determine la Secretaría.

2. Las empresas comercializadoras de motocicletas, deberán atender las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que al efecto se emitan para el debido registro y dotación de placas de las unidades que enajenen en la entidad.

Artículo 208. Derecho de tránsito.

Las personas motociclistas tienen derecho de desplazarse y transitar en las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad, así como a que se respete su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

Artículo 209. Estacionamiento.

1. Las personas motociclistas tendrán derecho de estacionarse en los motopuertos dispuestos por la autoridad competente.

Artículo 210. Excepciones para conducir de menores de edad.

1. Los menores de edad tienen prohibido conducir motocicletas, salvo las excepciones siguientes:

I. Contar con una acreditación de filiación deportiva expedida por autoridad competente para su uso exclusivamente deportivo; y

II. En el caso de motocicletas de uso recreativo, de campo o todo terreno que no circulen por vías urbanas.

Artículo 211. Promoción y difusión de cultura vial.

1. La Secretaría promoverá y llevará a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas motociclistas, además de implementar acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de motocicletas, el apego a las disposiciones de la jerarquía de la movilidad, de la seguridad vial, la movilidad de cuidado, y el apego a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 212. Clasificación.

1. Las motocicletas se clasifican en:

I. Por su tipo en:

- a) Combustión interna, de bajo, medio y alto cilindraje;
- b) Híbridas; y
- c) Eléctricas, en los diferentes niveles de potencia del motor.

II. Por el uso, utilidad o servicio que brindan las motocicletas en:

- a) De actividades habituales. Las empleadas por las personas motociclistas para efectuar los traslados que satisfagan sus necesidades y requerimientos de actividades cotidianas;
- b) De uso comercial, de trabajo o utilitaria. Las empleadas para desempeñar actividades comerciales o el reparto de mercancías y productos;
- c) De viaje. Las que satisfacen requerimientos de potencia y velocidad aptas para circular en vías de comunicación como carreteras o autopistas; y
- d) De campo o todo terreno. Aquellas que sólo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

2. El reglamento de la presente Ley establecerá las características y requerimientos para la circulación de cada una de las clasificaciones.

Artículo 213. Requisitos.

1. Las personas motociclistas al circular, deberán de observar lo siguiente:

I. Portar adecuadamente durante la conducción del vehículo, el casco protector certificado para proporcionar protección y seguridad, no deberá exceder la capacidad máxima de personas establecidas en la tarjeta de circulación para el traslado de personas pasajeras y será responsabilidad de la persona conductora cerciorarse de que cada una de las personas que le acompañen portan su respectivo casco y que los mismos se encuentren debidamente colocados;

II. Mantener las luces delanteras y traseras de la motocicleta encendidas durante todos sus traslados, independientemente del horario de circulación;

III. Utilizar el espacio de un carril completo al circular por la vía pública, así como respetar distancia con el resto de los vehículos;

IV. Al requerir adelantarse a un vehículo, generando la maniobra de rebase únicamente por el carril izquierdo, cambiando completamente de carril para inmediatamente incorporarse al centro del espacio del carril vehicular derecho;

V. Respetar todas las señales de tránsito, semáforos, señalamientos y pasos peatonales, así como apearse a las disposiciones y reglas previstas para la conducción de vehículos automotores;

VI. Circular sobre vialidades conforme lo determine el reglamento de la presente Ley y la norma técnica aplicable;

VII. Otorgar las preferencias de paso, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley;

VIII. Respetar el número de personas que establezca la tarjeta de circulación para el traslado de personas pasajeras, utilizando únicamente los espacios de las plazas designados para tal efecto, sin sobrepasar el límite máximo establecido por el fabricante;

IX. Portar en los términos del reglamento de la presente Ley, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine;

X. La persona motociclista deberá apagar y desmontar, descendiendo de la motocicleta, cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;

XI. Preferentemente, contar con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcionen mayor seguridad en sus traslados, así como para sus acompañantes; y

XII. Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales y normas técnicas establezcan.

Artículo 214. Obligaciones.

1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen las siguientes obligaciones:

I. Respetar y dar preferencia de paso a las personas peatonas, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores, así como también a las personas ciclistas y demás personas conductoras de vehículos;

II. Conducir en todo momento responsablemente sujetando con las manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad, la de sus acompañantes y de terceros en sus bienes o personas;

III. Contar y portar la licencia o permiso de conducir con el modo de motociclista que le corresponda, en los términos del reglamento de la presente Ley;

IV. Circular con precaución y seguridad únicamente en el sentido de las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales lo indiquen;

V. Contar con la póliza o constancia de seguro vigente que garantice por lo menos la responsabilidad civil obligatoria por daños a terceros, en los términos del reglamento de la presente Ley;

VI. Abordar la motocicleta con el número de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación o en su defecto, haciendo uso de las plazas habilitadas por el fabricante para tal efecto;

VII. Utilizar un sólo carril de circulación durante sus traslados, evitando maniobras de riesgo;

VIII. Rebasar un vehículo empleando la direccional y haciendo uso únicamente por el carril izquierdo e integrarse inmediatamente después al carril que corresponda;

IX. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;

- X. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, o aquellos elementos de identificación que la autoridad disponga y con la placa en la parte trasera del vehículo; preferentemente las placas deberán fijarse en los espacios establecidos por el fabricante o en su caso, en el espacio que permita su visibilidad y fácil identificación, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- XI. Cumplir con las disposiciones legales en materia ambiental y de control de emisiones;
- XII. Respetar los límites mínimos y máximos de velocidad que correspondan;
- XIII. Cooperar con las autoridades para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;
- XIV. Solicitar apoyo y en su caso autorización de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales; y
- XV. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y normativas establezcan.

Artículo 215. Prohibiciones.

- 1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente:
 - I. Manejar con personas, mascotas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;
 - II. Conducir siendo menor de edad, salvo lo dispuesto por el artículo 186;
 - III. Cambiar de carril sin precaución;
 - IV. Conducir en la franja separadora de los carriles de circulación o en los extremos de los carriles, salvo que por su seguridad lleve a cabo maniobras de filtro en los términos de la presente Ley y su reglamento;
 - V. Generar maniobras de rebase sin cambiar de carril o por la derecha;
 - VI. Conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;
 - VII. No respetar su carril de circulación, así como conducir por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación;
 - VIII. Estacionarse en contravención con las disposiciones que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;
 - IX. Circular o estacionarse en ciclovías, ciclopuertos, zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, plazas públicas, carriles confinados para el transporte público de personas pasajeras o de emergencia, salvo que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
 - X. Llevar como acompañante a uno o más niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;
 - XI. Conducir de manera paralela entre otros vehículos o entre carriles que correspondan a la circulación de vehículos;
 - XII. No circular con las luces encendidas todo el tiempo;
 - XIII. Circular sobre vialidades primarias de alta velocidad con motocicletas menores a doscientos cincuenta centímetros cúbicos o el voltaje proporcional equivalente para motocicletas eléctricas, conforme lo determine la norma técnica aplicable;
 - XIV. No portar debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;

XV. Transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

XVI. Utilizar la motocicleta para cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, así como para el traslado de personas pasajeras con fines comerciales, sin la debida autorización de la autoridad competente;

XVII. Cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar los límites y dimensiones especificados por el fabricante; y

XVIII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo la integridad física y la de terceros.

Capítulo V

Del Registro Estatal y los requisitos para circular en las vías públicas

Artículo 216. Registro Estatal.

1. La Secretaría integrará y operará el Registro Estatal a que se refiere esta Ley.

Artículo 217. Acreditación.

1. El registro de los vehículos se acreditará mediante:

I. La tarjeta de circulación vigente;

II. Las placas y la calcomanía u holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes; y

III. La exhibición de la constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

2. Los vehículos de transporte público deberán observar las disposiciones especiales que prevean la presente Ley y su reglamento.

Artículo 218. Placas y calcomanías.

1. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo, servicio de transporte especializado o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta Ley.

Artículo 219. Vehículos registrados.

1. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de siniestros de tránsito relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

Artículo 220. Vehículos no registrados.

1. Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta Ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que, en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de la policía vial o tránsito municipal, para solicitar a la persona conductora que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 221. Vehículos extranjeros.

1. Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si las personas conductoras acreditan su legal internación y estancia en el país, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

Artículo 222. Disposiciones adicionales.

1. A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. Lo anterior con la excepción del cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en el Estado de Jalisco.

Artículo 223. Requisitos para el registro.

1. La persona propietaria o poseedora de un vehículo, para efectuar su registro, deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, en la forma que establezca el reglamento respectivo;

II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;

III. Tratándose de vehículos destinados para la prestación de un servicio público, en su caso, los datos de la concesión o permiso, así como la constancia o póliza del seguro vigente, que al efecto señala el artículo 124 fracción IV de esta Ley;

IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario.

2. En el caso del trámite de cambio de propietario, será optativa la renovación o canje de los elementos de identificación que acrediten el registro del vehículo, a excepción de la tarjeta de circulación, siempre y cuando el vehículo tenga un registro previo en el Estado y haya cumplido con el último canje general de placas en el Estado;

V. Si el vehículo es de procedencia extranjera, acreditar su legal importación en los términos que señale la legislación aplicable;

VI. Presentar solicitud por escrito conforme al reglamento de esta Ley; y

VII. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado, en caso de ser de estancia permanente y contar con registro en las áreas metropolitanas, zonas metropolitanas o municipios obligados, así como ser de uso oficial de los entes públicos en el Estado, conforme al calendario oficial de verificación vigente en el Estado.

Artículo 224. Actualización.

1. Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo a la Secretaría de la Hacienda Pública y llevar a cabo su actualización, dentro del plazo que establezca el reglamento del Registro Estatal.

TÍTULO NOVENO

De la Movilidad Escolar

Capítulo Único

Artículo 225. Generalidades.

1. La movilidad escolar es la forma de desplazamiento de la comunidad educativa a planteles escolares públicos o privados en sus diferentes niveles, misma que contempla acciones, planes, programas y estrategias, que de manera sistémica, coordinada e integral, promueven el uso racional de los vehículos motorizados y garantizan la movilidad y seguridad vial de las personas en sus traslados, ingresos y salidas de los centros educativos en cualquiera de los modos de movilidad que éstas utilicen.

Artículo 226. Derecho de paso.

1. Las personas estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de transporte público en general.

2. La Secretaría de Seguridad, las autoridades municipales y, en su caso, metropolitanas deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de las personas estudiantes en los horarios y lugares establecidos, los planteles educativos contarán con esquemas que agilicen el ascenso y descenso de los estudiantes matriculados en sus planteles, cuando los mismos no hagan uso de los vehículos de transporte escolar, por lo que es responsabilidad de los directivos o responsables de los planteles, el promover e integrar patrullas escolares.

Artículo 227. Planes de movilidad.

1. Los planteles educativos deberán contar con un Plan de Movilidad Escolar que implemente acciones y estrategias cuyo propósito sea, impulsar el incremento del transporte escolar regulado, una estrategia de mitigación en el uso del vehículo particular así como la mejora de la señalización horizontal y vertical en los entornos escolares y la validación de la patrulla escolar por cada institución educativa, con el objeto de salvar vidas y fomentar una cultura vial segura y sostenible en las instituciones educativas.

2. Los planes de Movilidad Escolar serán de carácter obligatorio en los casos en los que la matrícula de alumnado exceda las trescientas personas estudiantes, por lo que las autoridades municipales podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, solicitar, evaluar, y coadyuvar en su realización.

Artículo 228. Factores de riesgo.

1. Las autoridades competentes del orden municipal deberán reglamentar las acciones que permitan identificar y reducir los factores de riesgo asociados al desplazamiento en el entorno escolar. Para ello podrán emitir, en coordinación con las autoridades competentes del orden estatal, los mecanismos necesarios para reducir las velocidades, mejorar las zonas de resguardo y coadyuvar en la provisión de servicios públicos.

Artículo 229. Transporte escolar.

1. El transporte escolar es el destinado al traslado de personas estudiantes, investigadores o comunidades académicas de instituciones educativas, de sus domicilios o cercanías, a los planteles educativos y viceversa dentro de los límites del territorio estatal o interestatal, en su caso, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa.

2. El costo del servicio de transporte escolar será el acordado entre la institución educativa y el prestador del servicio, sujetándose a las condiciones técnico-operativas que determine el Ejecutivo, este servicio se presta en vehículos de acuerdo con la norma general de carácter técnico para transporte especializado.

3. La Secretaría, la Secretaría de Educación y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán mecanismos que incentiven el uso del transporte escolar de conformidad con los criterios y requisitos que determine la presente Ley y sus reglamentos.

4. La Secretaría implementará los cursos de capacitación para la debida instrucción de los padres de familia, del personal docente o del personal acreditado por la escuela para integrar la patrulla escolar; el contenido del curso se mantendrá activo y vigente en el portal electrónico de la Secretaría, de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Educación para efecto de que los padres o tutores tengan conocimiento de su funcionamiento, la capacitación se realizará en la forma y términos previstos por la Secretaría con base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5. La Secretaría en coordinación con los planteles educativos, promoverán el uso de la movilidad activa para los desplazamientos de la comunidad educativa, así como la organización de la misma para el establecimiento y difusión en el alumnado de rutas o senderos seguros, debidamente identificados para los que de forma organizada o individual arriben a los planteles escolares o generalmente acompañado por adultos, quienes realizan caminando o en bicicleta el trayecto entre su casa y el centro educativo, siguiendo una ruta establecida.

TÍTULO DÉCIMO

Del Servicio de Transporte Público

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 230. Clasificación.

1. El servicio de transporte público, por su cobertura, se clasifica en:

I. Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de población;

II. Conurbado o metropolitano: el que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada, se consideran como un solo centro de población;

III. Interestatal. El que se proporciona entre el Estado y otra Entidad Federativa;

IV. Suburbano: el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia; y

V. Foráneo:

a) Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo municipio;

b) Intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado; y

c) Rural: el que se proporciona en localidades del mismo o entre diferentes municipios, localizados en áreas de difícil acceso.

Artículo 231. Facultades Ejecutivo.

1. Corresponde al Ejecutivo respecto al transporte público:

I. Planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas, rurales o carreteras de jurisdicción estatal y aquellas paraestatales que correspondan, así como las interestatales en el ámbito de su competencia;

II. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de movilidad y seguridad vial, que utilicen avances científicos y tecnológicos, promoviendo la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes;

III. Tratándose de concesiones y permisos la Secretaría, previamente deberá establecer mecanismos para hacer intervenir directamente a los municipios de que se trate, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de personas pasajeras; y

IV. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 232. Preferencias de diseño y medidas de seguridad.

1. El transporte público tiene preferencia de tránsito sobre el transporte particular, encontrándose obligado a respetar sus carriles de circulación, paradas, ascenso y descenso de las personas usuarias, a dar preferencia de paso a las niñas, niños, adolescentes, personas con movilidad limitada, personas que ejercen la movilidad del cuidado y a proteger el espacio de circulación vial compartida con personas ciclistas.

2. El transporte público deberá ser de diseño universal y contar con la tecnología para que las personas con movilidad limitada y las personas que ejercen la movilidad del cuidado puedan acceder a cualquier modo de transporte público.

Capítulo II

Del servicio de transporte público

Artículo 233. Modos de transporte.

1. El servicio de transporte público comprende los siguientes modos:

I. Transporte de personas pasajeras que se clasifica en:

a) Masivo; y

b) Colectivo;

II. Taxi con sitio y radiotaxi;

III. El servicio de transporte especializado;

IV. Transporte escolar; y

V. El servicio de transporte de carga.

2. Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta Ley y por los reglamentos correspondientes.

Artículo 234. Características del servicio masivo o colectivo.

1. Para prestar el servicio de transporte público masivo y colectivo se requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo a través de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El servicio masivo y colectivo de personas pasajeras, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal, interestatal, rural o de características especiales, se prestará en autobuses cerrados, trolebuses, tren eléctrico o vehículos similares. El

servicio masivo son las rutas con mayor demanda, que requieren infraestructura dedicada y equipos que ayudan a labores rápidas de ascenso y descenso.

2. Las características específicas del servicio masivo y colectivo serán establecidas en el reglamento y la norma técnica correspondientes; estará sujeto a itinerario, horario, frecuencia y paradas preestablecidos; su precio se determinará en la tarifa autorizada, su pago correlativo se hará mediante los diversos medios de prepago, sea electrónico, con alcancía o sin dinero en efectivo, en el Área Metropolitana de Guadalajara y preferentemente en el resto de los municipios.

Artículo 235. Servicios no considerados de transporte público.

1. Para los efectos de esta Ley, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

I. El transporte de carga que realicen las personas productoras agropecuarias o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos;

II. Los servicios, cuando atiendan única y exclusivamente a los fines de la propia empresa o institución;

III. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas físicas sin incluir en el contrato los servicios de la persona conductora, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal; y

IV. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 236. Taxis y radiotaxis.

1. Para prestar el servicio de transporte público de taxi y radiotaxi se requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El taxi para los efectos de la presente ley se considera con sitio y radiotaxi,

I. Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre, y

II. Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Este modo será con o sin parada libre.

Artículo 237. Transporte especializado.

1. Para prestar el servicio de transporte público especializado se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El servicio de transporte especializado se clasifica en:

I. De personas con discapacidad;

II. De personal;

III. Turístico;

IV. Ambulancias;

V. Funerarias;

- VI. Auto escuela para el aprendizaje de manejo;
- VII. De carga liviana con sitio;
- VIII. De autos de arrendamiento;
- IX. los servicios que ofertan las empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles; y
- X. Transporte comunitario.

Artículo 238. Transporte de carga.

1. Para prestar el transporte de carga, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.
2. El servicio de transporte de carga, se clasifica en:
 - I. Carga en general;
 - II. Servicio de carga especial: transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen en el reglamento; y
 - III. Maquinaria agrícola.

Artículo 239. Grúas.

1. Para prestar el transporte de grúas, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.
2. El servicio de transporte de grúas, se clasifica en:
 - I. Arrastre, y
 - II. Arrastre y salvamento.

Artículo 240. Transporte Escolar.

1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos de transporte escolar, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 241. Permisos y autorizaciones.

1. El servicio de transporte que requiere de permiso o autorización comprende los siguientes modos.
 - I. Transporte de carga especial, y
 - II. Transporte especializado:
 - a) De ambulancias en el traslado de enfermos o siniestrados;
 - b) De personas con discapacidad;
 - d) De empresas particulares para el traslado de su personal;
 - e) De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades;
 - f) De vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo;
 - g) De carga liviana con sitio;

h) De personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles; y

i) Transporte comunitario.

III. Transporte escolar;

IV. Transporte de carga, clasificado en:

a) Carga en general; y

b) Grúas, en sus modos:

b.1) Arrastre, y

b.2) Arrastre y salvamento.

c) Servicio de carga especial.

2. Los permisos o autorizaciones para cualquier modo de transporte serán intransferibles.

3. Los permisos o autorizaciones para servicio de transporte se regularán por el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

4. Las personas titulares de permisos o autorizaciones para servicio de transporte público deberán llevar a cabo el proceso correspondiente para inscribirse en el padrón de personas operadoras y conductoras operadoras previsto en el Registro Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.

5. El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modos se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo y normas de carácter técnico.

Capítulo III

De las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público

Artículo 242. Derechos y obligaciones de las personas titulares de concesiones, permisos y autorizaciones.

1. Las personas titulares de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio de transporte público tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio de transporte público, acatando las normas de seguridad, calidad y operación correspondientes a su modo y clase, que se establecen en esta Ley y su reglamento, y acatando las normas de seguridad, calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;

II. En el caso del transporte público colectivo y masivo de personas pasajeras, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años;

III. En el caso del transporte público de personas pasajeras, proteger, orientar y respetar a las personas usuarias del servicio, debiendo instalar en sus unidades un sistema de auxilio que vincule a las personas a los servicios de emergencia en los términos de lo establecido por esta Ley, su reglamento y normatividad aplicable, informando a las personas usuarias de forma sencilla de su instalación y buen uso;

IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 257 numeral 3 de la presente Ley, entregar a la persona usuaria contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

V. Responder de los daños a terceros, a las personas pasajeras que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un

seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta Ley y su reglamento;

VI. Verificar que las personas conductoras u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V de este artículo;

VII. Acreditar que las personas conductoras u operadoras cuentan con el curso de capacitación recibido por el centro autorizado por la Secretaría, así como los que al efecto establezca la presente Ley en materia de perspectiva de género, derechos humanos y de observancia de protocolos de actuación aplicables, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o a la persona titular de la concesión;

IX. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte cumplan con las condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

X. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal;

XI. Solicitar la prórroga de la concesión, permiso o autorización, según corresponda;

XII. Integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modo y clase;

XIII. Presentar un padrón de personas conductoras que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios;

XIV. Registrar y mantener actualizada la información requerida para el registro de personas conductoras y operadoras del transporte público, en los términos previstos por la presente Ley, su reglamento y normas aplicables;

XV. Informar a la persona usuaria con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago;

XVI. Derecho a utilizar vehículos con sistemas de propulsión eléctrica, a gas licuado a gas natural, o cualquier medio de propulsión sustentable que se autorice previo dictamen que emita la Secretaría;

XVII. Designar libremente, en caso de ser persona física el concesionario, a quien transmitir sus derechos derivados de la concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente de esta Ley;

XVIII. Deberán implementar los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas; y

XIX. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 243. Disposiciones.

1. Para los efectos de la fracción XVII del artículo que antecede, se estará a las disposiciones siguientes:

I. La Secretaría formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

II. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Estatal o formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el Registro Estatal;

III. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por la propia persona concesionaria, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; y

IV. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de la persona titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

Artículo 244. Actualización en caso de muerte de la persona titular.

1. Si fallece la persona titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 242 de la presente Ley.

2. Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento de la persona titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

Artículo 245. De la prórroga o renovación.

1. La persona titular de una concesión, permiso o autorización, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, previa acreditación ante la Secretaría del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y términos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 246. Requisitos para renovar o prorrogar la concesión.

1. A fin de obtener la prórroga o renovación de la concesión, permiso o autorización, la persona titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito dentro de los seis meses anteriores del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;

II. Acreditar su cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el reglamento; y

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

2. La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si pasados diez días hábiles de que a través del Registro Estatal se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.

3. La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al Registro Estatal y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, se entenderá favorable la misma al interesado.

Artículo 247. Prórroga de concesión por necesidad del servicio.

1. La concesión será prorrogada a favor de la persona titular si está prestando el servicio público de transporte y subsiste la necesidad del servicio, siempre que no se afecte el interés público y se cumplan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 248. Autorización de prórroga.

1. La prórroga se autorizará por la Secretaría, mediante acuerdo que se informará al Registro Estatal, para los efectos de asentar las inscripciones de las concesiones que se prorrogan y aquellas que se declaren extintas a efecto de realizar la anotación correspondiente.

Artículo 249. De los permisos para transporte escolar.

1. El permiso para transporte escolar expresará:

I. Las características del vehículo;

II. La vigencia;

III. Las condiciones que deban observarse en la prestación del servicio; y

IV. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias y la norma técnica aplicables.

Capítulo IV

De las bases generales para otorgar concesiones del servicio público de transporte

Artículo 250. Determinación de las concesiones.

1. La Secretaría determinará, de conformidad con los estudios y datos proporcionados por el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara, o autoridades municipales, metropolitanas aplicables, y en su caso la Secretaría cuando se trate del interior del estado, el número de concesiones que el Ejecutivo vaya a otorgar en cada modo del transporte, y aprobará la convocatoria, para que los interesados presenten sus solicitudes.

2. Para el caso de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para taxis en cualquiera de sus modos se dará preferencia a las personas trabajadoras de este modo del transporte público que demuestren mayor antigüedad como tal, que no tengan concesión y que del estudio socio económico resulte que le es indispensable para el sostenimiento de su familia.

3. Para los efectos de este artículo, no serán consideradas como causa de competencia ruinosa las concesiones otorgadas en los términos del artículo 261 de la presente Ley.

4. Ninguna concesión se otorgará si con ello se establece una competencia ruinosa entre personas concesionarias para el mismo servicio público de transporte en el mismo centro de población. En relación con lo anterior, será competencia ruinosa la que ponga en riesgo una rentabilidad razonable para la inversión del capital realizada por la persona concesionaria que podría ser afectado por la nueva concesión.

5. Para efectos de este artículo, la rentabilidad razonable para la inversión de capital realizada por una persona concesionaria en su respectiva concesión, será la que se traduzca en una tasa interna de retorno de cuando menos el doce por ciento. Para el cálculo de la tasa interna de retorno referida, se tomará en cuenta la utilidad antes de las operaciones discontinuadas conforme al estado de resultados de éste o el centro de beneficios correspondiente a la concesión concerniente, más cualquier gasto cuyas beneficiarias directas o indirectas sean algunas de las personas físicas que en última instancia sean propietarias de la concesión, con exclusión de los salarios en condiciones de mercado que se paguen a algunas de ellas por trabajos efectivamente prestados a la persona concesionaria.

6. Del total de vehículos que conforman el parque vehicular en el Estado, destinado a la prestación del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, no se podrá otorgar más del

treinta por ciento, para ser utilizado en su modo de características especiales, esto a efecto de garantizar que se cuente con un mayor número de vehículos o porcentaje de parque vehicular destinado al transporte público colectivo, cuyo costo sea accesible a la mayoría de las personas usuarias.

Artículo 251. Determinación de sustituciones de concesiones.

1. La Secretaría determinará también la sustitución de las concesiones que hayan sido canceladas, revocadas o estén vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, para ello realizará la convocatoria para que los interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, presenten sus propuestas, mismas que se otorgarán a quienes tengan derecho y manifiesten interés, con base en el dictamen técnico emitido por el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado.

Artículo 252. Del procedimiento para otorgar concesiones.

1. El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría, otorgará las concesiones a las personas físicas o jurídicas, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:

I. Publicará la convocatoria al concurso para el otorgamiento de las concesiones en el periódico oficial El Estado de Jalisco, en un periódico de los de mayor circulación en el municipio, área o región metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, y en el sitio web de la dependencia, indicando su objeto, modo y requisitos;

II. Conducirá el concurso para cada una de los modos y evaluará las propuestas respectivas, y realizará las adjudicaciones correspondientes, conforme las reglas que detalle en el reglamento de esta Ley;

III. Publicará en el periódico oficial El Estado de Jalisco y en un periódico de los de mayor circulación en el municipio y área metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, el acuerdo que resuelva sobre el otorgamiento de las concesiones, indicando los nombres o denominaciones de las personas a quienes se haya acordado otorgarlas;

IV. En su caso, la publicación a que se refiere la fracción anterior, indicará la antigüedad de las personas solicitantes como conductoras u operadoras de vehículos del servicio público de transporte;

V. La información relativa a las concesiones otorgadas, se enviará al Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado, de manera bimestral, incluyendo la actualización de derroteros de rutas operando y la información de puntos de parada de transporte público autorizado.

VI. La Secretaría verificará que las concesiones otorgadas queden debidamente inscritas y con una copia del expediente certificada en el Registro Estatal; y

VII. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con las placas, tarjetas y holograma de circulación que autorice la Secretaría y sin esta autorización la dependencia correspondiente no podrá entregar los documentos referidos. Cuando por cualquier circunstancia se den de baja las placas de circulación de estos vehículos, deberán ser destruidas inmediatamente por medio de la Secretaría.

Artículo 253. Consideraciones del derecho de adquirir una concesión.

1. En los casos establecidos por esta Ley, el derecho para adquirir la titularidad de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modos, que se otorga a los prestadores de este servicio que puedan ser personas físicas, quedará sujeta a los antecedentes registrados por la autoridad competente y se tomará en consideración la solvencia económica del interesado para garantizar la prestación del servicio. Asimismo, se estará a lo siguiente:

- I. Se otorgará preferencia a las solicitudes de quienes acrediten una antigüedad en la prestación del servicio, no menor a tres años;
- II. Entre las personas solicitantes que acrediten una antigüedad mínima de tres años, se otorgará preferencia a quienes no sean personas concesionarias; y
- III. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio.

Artículo 254. Reconocimiento de antigüedad.

1. Para los efectos del artículo anterior:

- I. La antigüedad de las personas solicitantes como prestadores del servicio público, se acreditará mediante el registro que elabore el Registro Estatal, en el que deberá incluirse a los prestadores del servicio actuales, con reconocimiento de la antigüedad que demuestren como tales; y
- II. El propio Registro Estatal certificará si las personas solicitantes son o no personas titulares de concesiones del servicio público de transporte, indicando, en su caso, el modo, clase y datos del vehículo autorizado para operar al amparo de la misma.

Capítulo V

De la transmisión de las concesiones del servicio de transporte público

Artículo 255. Transmisión de las concesiones.

1. Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:
 - I. Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas; y
 - II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establezca esta Ley para cada modo del servicio público de transporte.

A excepción de las autorizaciones temporales, las cuales no podrán ser transmitidas o cedidas en ningún supuesto.

Artículo 256. Requisitos para transmisión de concesión.

1. Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:
 - I. Que la persona concesionaria acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el Registro Estatal, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;
 - II. Que la persona concesionaria compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;
 - III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
 - IV. Que el adquirente sea persona física o jurídica, y sea calificada y aceptada por la autoridad competente que la otorgó; y
 - V. Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

2. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables a la persona concesionaria.
3. También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía.

Capítulo VI

De las condiciones y requisitos para prestar el servicio de transporte público en todos sus modos de autorizaciones, concesiones y permisos

Artículo 257. Del comprobante de pago o boleto.

1. Las personas concesionarias del servicio público de transporte de personas pasajeras invariablemente deberán entregar a las personas usuarias el boleto o comprobante que acredite el pago del servicio, el cual, contendrá los datos y las características que se precisen en el reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, a fin de:

- I. Indicar el modo y clase del servicio;
- II. Identificar a la persona concesionaria y al vehículo asignado; y
- III. Señalar el precio o cuota pagado por la persona usuaria.

2. Para el caso del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles no será obligación la expedición de boletos, sin embargo, se deberá extender a la persona usuaria el comprobante fiscal o factura electrónica correspondiente mediante los mecanismos electrónicos que se dispongan en la aplicación móvil de contratación, la expedición del comprobante antes mencionado deberá de cumplir con los requisitos previstos en el reglamento respectivo.

3. Las personas concesionarias quedarán relevados de entregar boletos mas no de entregar comprobantes a las personas usuarias correspondientes, cuando el pago de los servicios se realice mediante medio de pago sin dinero en efectivo y en el vehículo correspondiente se pongan a disposición de las personas usuarias, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley, los comprobantes que podrán ser trípticos o documentos similares que contengan información en relación con el seguro de responsabilidad civil que los protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

4. En el caso de transporte público, solo se emitirá boleto cuando el pago se realice en efectivo, y cuando este se realice a través de una tarjeta no se tiene que emitir boleto, ya que los datos del viaje se guardan en la misma.

Artículo 258. Constancia o póliza de seguro.

1. Las personas concesionarias, permisionarias y sujetos de autorización del servicio público de transporte deberán obtener y conservar vigente constancia o póliza de seguro de cobertura amplia, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se expida.

2. En caso que la póliza de seguro no se encuentre vigente, serán responsables solidarios los sujetos de autorización permisionarios, los operadores y las empresas de redes de transporte a las que se encuentren afiliados o asociados, hasta por el monto igual de las sumas aseguradas en la póliza del seguro del vehículo. Para tal efecto, las empresas de redes de transporte podrán contar con un seguro que cubra dicha responsabilidad.

Artículo 259. Colocación de emblemas distintivos en los vehículos.

1. Las personas concesionarias y personas permisionarias sin alterar las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 242 de esta Ley, deberán colocar en sus vehículos emblemas o distintivos, a fin de:

- I. Identificar las unidades de transporte habilitadas para el servicio de personas con discapacidad; y

II. Ofrecer servicios y atenciones especiales a las personas usuarias en los modos que la persona concesionaria considere convenientes.

2. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a el modo de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Artículo 260. Del objeto de las personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas que constituyan los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, tendrán por objeto:

I. Representar a sus asociados ante las autoridades y organismos auxiliares, en los actos previstos en este ordenamiento;

II. Promover la capacitación de las personas conductoras operadoras, despachadoras y supervisoras que realicen actividades relacionadas con la prestación del servicio público.

III. Coordinar sus actividades, operar terminales, adquirir insumos, mejorar sus sistemas de mantenimiento, reducir los costos de operación; y

IV. Otras actividades que no contravengan las disposiciones de esta Ley, que tiendan a brindar un mejor servicio.

2. El acta constitutiva que contenga los estatutos de la persona jurídica, deberá otorgarse ante fedatario público y, para los efectos de esta Ley, inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 261. Inscripción y actualización en el Registro Estatal.

1. Las personas trabajadoras del transporte que presten sus servicios como personas conductoras operadoras de vehículos de servicio público, con la finalidad de acreditar su antigüedad para los fines de esta Ley, deberán inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal.

2. Quienes acrediten, mediante el registro que elabore el Registro Estatal, haber prestado sus servicios como personas conductoras operadoras de transporte de personas pasajeras en el modo de taxi o radio taxi, más de diez años, tendrán derecho a que el Ejecutivo les otorgue el título que ampare la concesión respectiva para la prestación de dicho modo de transporte público, la cual se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

3. Las concesiones a las que se refiere el párrafo anterior, sólo serán transmisibles vía sucesoria, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 243 de la presente Ley.

Artículo 262. Concesiones de masivo y colectivo.

1. Las concesiones para prestar el servicio de transporte público masivo, colectivo o mixto de personas pasajeras, ya sea urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:

I. Los concesionarios para centros de población de más de cincuenta mil habitantes serán personas jurídicas. En el caso de centros de población de menos de cincuenta mil habitantes podrán ser personas físicas o jurídicas. En ambos casos deberán de contar con domicilio legal en el Estado de Jalisco;

II. Las concesiones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión. La Secretaría, con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado y en coordinación con la dependencia municipal competente, establecerá los recorridos de las rutas;

III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de personas pasajeras, uno o más concesionarios, con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado;

IV. La Secretaría tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la misma Secretaría cuando se trate del interior del estado;

V. Cada concesión autorizará la operación de los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecidas;

VI. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte colectivo en centros de población menores de cincuenta mil habitantes, que se otorguen a las personas físicas o jurídicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad; y

VII. Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todos sus modos ya sea como persona titular, beneficiaria, arrendataria o administradora.

Artículo 263. Los permisos y/o autorizaciones de transporte de carga.

1. Los permisos y/o autorizaciones para prestar el servicio público de transporte de carga en general en sus diferentes modos, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

I. Las personas prestadoras del servicio serán personas físicas o jurídicas, con domicilio legal en el Estado de Jalisco;

II. Cada permiso y/o autorización amparará el número de vehículos que determine la Secretaría para la operación; y

III. Los prestadores de este servicio público de transporte podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley, para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia de la Secretaría.

Capítulo VII

Vigencia de vehículos tanto de transporte público de personas pasajeras colectivo y masivo, taxi o radiotaxi, empresas de redes de transporte, transporte empresarial, grúas, transporte escolar y transporte comunitario

Artículo 264. De la antigüedad de los vehículos.

1. Los vehículos del transporte público colectivo de personas pasajeras urbano, conurbado o Metropolitano que se encuentren en servicio, deberán tener una antigüedad máxima a partir de su fabricación de acuerdo a la siguiente tabla:

| Servicio | Gasolina/Diesel | GNC | Híbrido | Eléctrico |
|---------------------------|-----------------|---------|---------|-----------|
| Transporte público urbano | 10 años | 15 años | 15 años | 20 años |

| | | | | |
|---|---------|---------|---------|---------|
| Transporte público suburbano | 10 años | 15 años | 15 años | 20 años |
| Empresas de redes de transporte | 5 años | 5 años | 10 años | 10 años |
| Taxi o radiotaxi | 10 años | 10 años | 12 años | 15 años |
| Transporte escolar | 10 años | 10 años | 15 años | 20 años |
| Servicio de transporte empresarial dentro de la Área Metropolitana de Guadalajara | 10 años | 10 años | 15 años | 20 años |
| Servicio de transporte empresarial fuera de la Área Metropolitana de Guadalajara | 15 años | 15 años | 20 años | 20 años |
| Grúas Tipo A y B | 10 años | 15 años | 15 años | 20 años |
| Grúas Tipo C y D | 15 años | 20 años | 20 años | 25 años |
| Transporte comunitario | 5 años | 5 años | 7 años | 7 años |

2. Deberán ser sustituidos por las personas prestadoras del servicio, cuando se cumpla este período; en el caso de los vehículos del transporte masivo de personas pasajeras y los del transporte colectivo de personas pasajeras, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a la (sic) Normas Oficial (sic) Mexicanas; además de la revista mecánica por parte de la Secretaría.

3. Las suspensiones o en su caso la revocación de permisos, autorizaciones o de concesiones, se estará a lo que dispone el capítulo XV del Título Décimo de esta Ley.

Artículo 265. De la improcedencia.

1. Será improcedente el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

I. Cuando la Secretaría haya declarado previamente que la ruta está cerrada;

II. Cuando, con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado, se determine que el número de concesionarios es suficiente; y

III. Cuando la solicitud sea presentada por persona extranjera, que no acredite en su calidad migratoria.

Artículo 266. Transmisión.

1. Las concesiones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes condiciones:

I. Para ceder o traspasar sus derechos, la persona concesionaria deberá obtener autorización previa de la Secretaría, y

II. El adquirente deberá reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 267. Dispositivos.

1. Los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte masivo y colectivo de personas pasajeras, que sean otorgadas por el Ejecutivo, además de acreditar el cumplimiento de las normas generales de carácter técnico aplicable, contarán con cámaras de seguridad que registren el ascenso de personas pasajeras y la conducción de la persona operadora, la operación a lo largo del pasillo de la unidad y el descenso de las personas usuarias; así como los dispositivos que garantizan una accesibilidad universal tales como rampas o elevadores, dispositivos auditivos y táctiles al interior y exterior del vehículo, asientos especiales, racks para bicicleta y los diversos mecanismos que faciliten el ascenso y descenso de la unidad, de conformidad con las características, requisitos y condiciones que se establezcan en la normatividad, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

2. La totalidad de los vehículos de las rutas de transporte público deberán de contar en funcionamiento con los mecanismos y dispositivos necesarios para brindar un servicio que permita la accesibilidad universal de las personas , lo anterior de conformidad con la norma técnica aplicable.

Artículo 268. Permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal.

1. Se podrán conceder permisos solo para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de personas pasajeras:

I. Cuando los caminos del Estado no estén en condiciones para que se pueda realizar un servicio regular y permanente;

II. Cuando exista un servicio irregular en parte del camino, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a las personas concesionarias de las rutas que pudieran resultar afectadas;

III. Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia las personas concesionarias de las líneas establecidas aun cuando tuvieran el máximo número de vehículos autorizados por la Ley; y

IV. Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo.

Artículo 269. Casos excepcionales.

1. Cuando se trate del servicio de carga, la Secretaría, en casos excepcionales y previo estudio podrá conceder permisos con excepción del servicio público de transporte en el modo de carga en su clasificación de Grúas en sus modos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior.

Del servicio de transporte público de taxi con sitio y radio taxi

Artículo 270. Características.

1. El servicio de transporte de personas pasajeras en taxis en todos sus modos, se sujetará a lo establecido en el artículo 271 de esta Ley, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, y podrá tener o no horario, además podrá presentarse en los siguientes modos según sea su forma de operar:

I. Sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio; y

II. Con tarifas establecidas previamente de acuerdo a la zonificación autorizada por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

2. Los prestadores de servicio del transporte público de taxi que presten el servicio con el modo de sitios y que deseen operar en el modo establecido en la fracción II, deberán contar con una base que será su punto de partida.

3. Sólo los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger personas pasajeras transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos.

Artículo 271. Concesión de taxi.

1. Se requiere concesión otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, para explotar, dentro del Estado, en un área metropolitana específica o en un municipio específico, el servicio de transporte público de taxis en cualquiera de sus modos.

2. El número total de concesiones que podrán otorgarse, referentes a los modos del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán a través de estudios y dictámenes técnicos que se emitan con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la Secretaría.

3. El número total de concesiones para un área metropolitana o un municipio no perteneciente a un área metropolitana no podrá aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional de dicha área metropolitana o municipio, o del número de visitantes anuales a la misma área metropolitana o municipio.

4. En la determinación del número de concesiones para el servicio de transporte público de taxi o radiotaxi, la Secretaría evitará establecer una competencia ruinosa en términos del artículo 250 para el transporte público de personas pasajeras masivo o colectivo.

5. Las concesiones para el servicio de transporte público de taxis, se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando la concesión respectiva sea para taxi con sitio, deberá establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los municipios que correspondan, en coordinación con la Secretaría. Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones, serán determinados en el reglamento respectivo;

II. Los taxis que presten el servicio con el modo de sitios, deberán llevar en su sitio o matriz el control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro podrán ser supervisados por la Secretaría en cualquier momento, para el debido control de esta disposición;

III. Los taxis con el modo de radiotaxis prestarán el servicio por medio de equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio;

IV. En el servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modos, será obligatorio usar el taxímetro, cuyas tarifas se establecerán por parte de la Secretaría y validado por el Comité Tarifario.

V. El incumplimiento de la disposición que señala el párrafo anterior, será causa de revocación de las concesiones correspondientes sin responsabilidad para el Estado, excepción hecha para aquellos taxis cuya tarifa sea clasificada por zona; y

VI. Las personas concesionarias del servicio público de transporte de personas pasajeras en taxi deberán cumplir con lo que la Secretaría determine, sobre la posibilidad que el servicio se pague a través de un medio diferente al pago sin dinero en efectivo.

Artículo 272. Del cambio de modo de concesión.

1. Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modos, podrá cambiar de uno a otro modo, con autorización previa que otorgará la Secretaría, debiendo sujetarse a las disposiciones específicas siguientes:

I. Otorgada la concesión, el interesado tendrá un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo, mismo que deberá cumplir con los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento;

II. Para el efecto de la preferencia en el otorgamiento de la concesión, se tomará en cuenta:

a) El estudio socioeconómico que realice la Secretaría en el que se determine y valore, preponderantemente, si la concesión significaría un medio prioritario de subsistencia para él y su familia; y

b) La antigüedad que señale el padrón del Registro Estatal, en lo que se refiere exclusivamente a personas conductoras, siempre y cuando se constate que dicha antigüedad sea realmente acreditada en la prestación de servicio público de transporte; y

III. Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi para el lugar donde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión.

Artículo 273. Disposiciones.

1. La administración de los sitios y matrices de control, se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se identificarán con la denominación, clave o número que determine la autoridad competente; y

II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondieren al municipio.

Artículo 274. Autorizaciones de sitios o matrices de control.

1. Las autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control y sus derivaciones, se otorgarán y administrarán conforme a las siguientes bases:

I. Se requerirá que los propietarios o legítimos poseedores de taxis, prestadores del servicio, se organicen de acuerdo a las disposiciones del artículo siguiente;

II. Los prestadores del servicio, debidamente organizados y constituidos, presentarán su solicitud a la dependencia municipal; y

III. En la autorización se fijarán las condiciones para su administración, para su renovación o revocación, conforme a las normas que se precisen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 275. Derechos y obligaciones.

1. Los propietarios o legítimos poseedores de autos de taxis tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Podrán constituirse como personas jurídicas y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de Ley;

II. Podrán nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, en el Registro Estatal; y

III. Deberán pagar al municipio las cuotas que se determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

2. Las personas concesionarias podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto a la concesión.

Artículo 276. Medidas.

1. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no generen molestias, inconvenientes u obstáculos en la circulación, para los habitantes de la zona en que se ubiquen o para las personas peatonas.

Artículo 277. De la Seguridad.

1. Los taxis y radiotaxis tienen la obligación de proteger, orientar y respetar a las personas usuarias del servicio, así como contar con medidas de seguridad y atender los protocolos de actuación aplicables, además de la obligación de colocar un engomado informativo visible a la persona usuaria, en el cual se le oriente de forma sencilla la instalación y uso de la aplicación del sistema de auxilio que vincula a las personas a los servicios de emergencia, en los términos que establece la presente Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

2. Los vehículos sujetos al modo previsto en el presente artículo, deberán de colocar de manera fija y permanente un sistema de Posicionamiento Global GPS para su operación y prestación de servicio.

3. Las personas permisionarias y/o concesionarias de taxis y/o lo sitios, deberán de administrar las aplicaciones inherentes a dicho sistema, respecto de los vehículos a ellos asignados, la cual estará vinculada a las autoridades en los casos de emergencia, en los términos previstos en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IX

De los servicios especializados de transporte

Artículo 278. Servicio de carga especializado.

1. El servicio de carga especializado será prestado en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional, para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, inflamables o contaminantes, o que por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias, representen riesgo. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado y su tarifa podrá requerir autorización conforme a lo que indique el reglamento.

Artículo 279. De los vehículos para el servicio de carga especializado.

1. El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modos se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo y normas de carácter técnico.

Artículo 280. Normas generales.

1. Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de autorización, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento y las normas correspondientes:

I. Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de personas pasajeras colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión;

II. Las características específicas de los vehículos para cada modo del servicio público de transporte o de los servicios que requieren de autorización, incluyendo las normas técnicas nacionales que deben satisfacer sus respectivos motores, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga; las condiciones en las que podrán portar publicidad, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en las normas técnicas aplicables;

III. En el caso de vehículos para carga se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil; y

IV. En general, los vehículos enunciados en el presente artículo deberán cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular vigente, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la Ley de la materia.

Capítulo X

De las autorizaciones para operar el servicio de transporte de carga

Artículo 281. Del servicio de carga ligera.

1. El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y, en general, para todo tipo de mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio del mismo podrá estar sujeto a tarifa o requerir autorización para su tarifa, de conformidad para lo que establezca el reglamento y la norma técnica en la materia.

Artículo 282. Autorizaciones.

1. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá conceder a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan al efecto, autorizaciones para prestar el servicio público de transporte de carga, dentro del Estado de Jalisco o de los municipios correspondientes, en sus diferentes modos, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Capítulo XI

De las autorizaciones para prestar el servicio de carga con grúa

Artículo 283. Servicio público de transporte de carga en su clasificación de grúas.

1. La explotación de servicio público de transporte de carga en su clasificación de grúas, en sus modos de arrastre y arrastre y salvamento, requerirá obtener autorización del Ejecutivo por conducto de la Secretaría.

Artículo 284. Vigencia.

1. Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de carga de Grúas, en sus modos de arrastre y arrastre y salvamento, tendrán una vigencia de hasta seis años, mismas que podrán ser susceptibles de prorrogarse, siempre que estas se encuentren prestando el servicio, no

afecten el interés público, y cumplan con los requisitos señalados en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

2. En el servicio de grúas de arrastre se incluirán todas las maniobras, manuales y mecánicas ordinarias que requiera el vehículo, con el objeto de que el mismo pueda ser trasladado al destino que corresponda, lo anterior previo acuerdo entre las partes.

3. Para el modo de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre la persona usuaria y la persona prestadora del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

Artículo 285. Autorización.

1. La explotación de servicio público especializado de transporte con grúa, en sus modos de arrastre y arrastre y salvamento, requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

2. El costo del servicio de arrastre será equivalente a la distancia que el vehículo tenga que ser arrastrado. En caso de que dicho servicio se preste a varios vehículos en conjunto, el costo derivado del arrastre será proporcional a los mismos, con independencia de las maniobras que se realicen.

3. En el servicio de grúas de arrastre se incluirán, mediante convenio, todas las operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.

4. Para el modo de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre la persona usuaria y el prestador del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

Artículo 286. Características.

1. El servicio de grúa en sus modos de arrastre y arrastre y salvamento, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos, no estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada uno de los modos señalados, serán fijadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y norma técnica aplicable, las cuales no podrán ser rebasadas; pero los prestadores de servicio podrán ajustarlas a la baja en acuerdo con la persona usuaria.

Artículo 287. Normas de aplicación.

1. Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de autorización y/o permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 288. Condiciones y requisitos de servicio.

1. Las Autorizaciones de Grúas para prestar el servicio público de transporte de carga en su clasificación de Grúas, en sus modos, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para el servicio de Grúas;

II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la autorización respectiva;

III. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;

IV. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que establezca la Norma General de Carácter Técnico para el servicio de Grúas, así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar la autorización;

V. Permitir al personal competente de la Secretaría, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

VI. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de posibles daños a terceros, así como de responsabilidad civil que ampare los vehículos objeto del servicio o sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada en los términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;

VIII. En la operación de los servicios de arrastre y salvamento, se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y las modificaciones, que apruebe la Secretaría, las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas los prestadores de servicio podrán convenir cobros menores con la persona usuaria en función al vehículo y tipo de servicio;

IX. Las personas titulares de autorización deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público, de igual forma y una vez concluido el servicio solicitado, deberán entregar a la persona usuaria el comprobante de pago con la descripción del servicio realizado;

X. Las demás disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 289. Rol de servicio.

1. Cuando exista más de una persona prestadora del servicio público de grúas en un mismo municipio, deberán sujetarse al rol de servicio establecido por la Secretaría de Seguridad, para garantizar la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio, de acuerdo al sistema electrónico de asignación de servicios que se contemple en el Reglamento y la Norma Técnica.

2. Las personas prestadoras de este servicio, deberán acreditar ante la Secretaría, que reúnen los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a este servicio en el Estado de Jalisco.

3. Todo acuerdo que al efecto sostengan los prestadores del servicio, deberá constar en forma clara y por escrito, con la concurrencia de todos los interesados, mismos que deberán ser puestos a consideración de la Secretaría de Seguridad para su análisis y, en su caso, aprobación.

4. Todos los servicios oficiales solicitados por dependencias estatales deberán de solicitarse a través de la Secretaría de Seguridad en su cabina única.

Artículo 290. Rol establecido por la autoridad.

1. La Secretaría de Seguridad determinará el rol del servicio tomando en consideración lo siguiente:

I. El número de prestadores de servicio que deba sujetarse al rol;

- II. La antigüedad de cada uno de los prestadores que hasta entonces se encuentren prestando el servicio;
- III. El parque vehicular con que respectivamente cuenta cada uno de los prestadores del servicio previamente establecidos y autorizados por el Estado;
- IV. Los informes que rinda la policía vial o los agentes de tránsito municipales, que corresponda respecto de la actuación de los prestadores del servicio;
- V. Las quejas que las personas usuarias interpongan ante la Secretaría; y
- VI. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

Artículo 291. Retiro de vehículos de la vía pública.

Cuando el servicio de grúa se preste a solicitud de la autoridad correspondiente, para retirar vehículos de la vía pública, las personas prestadoras del servicio deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto por los artículos 385 y 386 de esta Ley, así como a las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables .

Artículo 292. Condiciones técnico operativas.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para operar el servicio contemplado en este capítulo.

Capítulo XII

De las autorizaciones para prestar el servicio especializado de transporte.

Artículo 293. Autorización.

Los servicios de transporte público especializado no requieren de concesión, sino únicamente de autorización de la Secretaría, en los términos que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 294. Requisitos.

1. La Autorización para la prestación de los servicios de transporte a que hace referencia el presente capítulo, expresará conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley:

- I. El número de vehículos que podrán operar al amparo del mismo;
- II. Las características del vehículo;
- III. La vigencia;
- IV. Las condiciones que deban observarse en la prestación del servicio; y
- V. Las demás características que establezca la Secretaría en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 295. Condiciones técnico operativas.

1. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para obtener y mantener la autorización para prestar servicios especializados de transporte.

Artículo 296. Transporte mixto o foráneo.

1. El servicio de transporte mixto o foráneo, se prestará para transportar personas y objetos en el mismo vehículo, el cual deberá estar acondicionado en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los personas pasajeras, de su equipaje y de la carga transportada.

2. Este servicio deberá tener itinerario, horario determinado y su precio máximo se determinará según las tarifas autorizadas para personas y objetos.

Artículo 297. Transporte turístico.

1. El servicio de transporte turístico, se prestará en vehículos especialmente acondicionados para personas que se trasladen con fines de negocios, esparcimiento, recreo o estudio. Las características de estos vehículos se regularán por el reglamento y norma técnica respectiva. Su tarifa podrá requerir autorización que salvaguarde su sana coexistencia con el servicio de transporte público.

Artículo 298. Transporte en autos de arrendamiento.

1. El servicio de transporte en autos de arrendamiento se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo.

2. En cualquier caso, requerirá que medie solicitud de la persona usuaria correspondiente. Su tarifa podrá requerir autorización ya sea por hora o por día, salvaguardando su coexistencia con el servicio público de taxi.

Artículo 299. Autorización de transporte turístico.

1. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá conceder tanto a personas físicas como a jurídicas que lo soliciten y reúnan los requisitos que se establezcan al efecto, autorizaciones para prestar el servicio público de transporte exclusivo de turismo.

2. Las autorizaciones para explotar el servicio público de transporte exclusivo de turismo, solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, religioso, artístico, deportivo o análogo, sujetándose su recorrido al itinerario, horario y tarifas que, en cada caso, se autoricen.

Artículo 300. Lineamientos del transporte turístico.

1. Las personas operadoras y ayudantes en la prestación del servicio de transporte exclusivo de turismo, así como los vehículos destinados al mismo, deberán de llenar los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Capítulo XIII

De las autorizaciones para prestar servicios de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles

Artículo 301. Generalidades.

1. Los vehículos que presten el servicio en este modo deberán contar con autorización del Estado otorgada por conducto de la Secretaría, cuya vigencia no será mayor a un año.

2. El servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, es el que se contrata y se paga conforme a los métodos establecidos que pongan a su disposición las empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría.

3. Los vehículos afectos a la prestación del servicio contemplado en el presente capítulo, deberán cumplir con los estándares de servicios, de los tipos de unidades y su equipamiento, así como de la calidad y cantidad de información que las Empresas de redes de transporte tendrán que proporcionar a la Secretaría, lo anterior en apego a las disposiciones legales, reglamentarias aplicables, atendiendo la norma técnica en la materia.

Artículo 302. Características.

1. El servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se contratará exclusivamente a través de la empresa de redes de transporte autorizada por la Secretaría.
2. Los prestadores del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.
3. El servicio de taxi y radio taxi podrá hacer uso de aplicaciones móviles para la vinculación de los servicios que prestan a través de empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría.
4. Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley y su reglamento.
5. Por seguridad de las personas usuarias y conductoras, para las autorizaciones señaladas en este capítulo, los vehículos en los que se brinde el servicio, no deberán usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo, independientemente de las sanciones que procedan.

Artículo 303. Requisitos.

1. Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, así como su correspondiente renovación, se expedirán conforme se acredite lo siguiente:

I. Se otorgarán a personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar a este modo de transporte previo pago de los derechos correspondientes;

II. Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia, debiendo presentar para esos efectos, la póliza vigente y el recibo de pago correspondiente;

III. Que el vehículo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 217 de esta Ley;

IV. Que el vehículo se encuentre libre de adeudos ante la Secretaría de la Hacienda Pública;

V. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular semestral que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado;

VI. Cumplir con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; y

VII. Tratándose de la primera autorización, el modelo del vehículo que se pretenda destinar para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.

2. Sin perjuicio de los requisitos que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, el otorgamiento de la renovación de la autorización a que se refiere éste artículo estará condicionado al cumplimiento de disposiciones relativas al programa de verificación vehicular.

3. El vehículo autorizado para este modo no podrá continuar prestando el servicio, y por tanto quedará sin efectos la autorización respectiva otorgada por la Secretaría, cuando el modelo de la unidad exceda de ocho años de antigüedad o bien, de diez años en caso de vehículos híbridos o eléctricos, en este último supuesto podrán utilizarse modelos de hasta doce años de antigüedad previo dictamen que emita la Secretaría.

4. Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, aún y cuando se hubiese expedido la autorización correspondiente; por lo que podrán

ser requeridos por la Secretaría durante la vigencia de la misma, para presentar documentos de manera física a efecto de comprobar su autenticidad.

Artículo 304. Improcedencia de autorizaciones.

1. Con independencia de los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas, el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, será improcedente, en los siguientes casos:

I. Cuando a consecuencia de su otorgamiento se establezca una competencia ruinosa entre sujetos de autorización del mismo servicio público en términos de lo establecido por el artículo 250 de esta Ley;

II. Cuando con su otorgamiento se cause un colapso en las vías de comunicación de jurisdicción estatal o municipal por saturación vehicular;

III. Cuando con motivo de su autorización se llegare a causar un impacto negativo al sistema de transporte público provocando un crecimiento inmoderado del mismo; y

IV. Cuando se contravenga alguno de los principios rectores de la movilidad que establece la presente Ley y su reglamento.

2. Lo anterior, previo estudio que realice el Instituto o la Secretaría, según corresponda, para tal efecto.

Artículo 305. Prohibiciones de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna.

2. Por lo que al sujeto de la autorización le queda estrictamente prohibida toda transmisión o cesión de los derechos que la misma le conceda; cualquier estipulación o pacto de voluntades en contrario, quedará sin efectos con independencia de las responsabilidades a que diera lugar.

Artículo 306. Derechos y obligaciones.

1. Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Inscribir su autorización para prestar el servicio de transporte en el modo correspondiente y la unidad vehicular objeto de la misma; así como mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal;

II. Solicitar la renovación de su autorización;

III. Hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por la persona usuaria en la aplicación móvil el comprobante de pago o factura electrónica correspondiente;

IV. Cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular semestral, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Colaborar con las autoridades señaladas en la fracción XIX del artículo 310 de esta Ley y en los términos que dicha fracción establece, mediante requerimiento fundado y motivado; y

VI. Las demás señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. El cumplimiento de las anteriores disposiciones, salvo la dispuesta en la fracción V del numeral 1 del presente artículo, se llevará a cabo por la empresa de redes de transporte a través de la cual se gestionen sus servicios, en términos de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen.

Artículo 307. Empresas de redes de transporte.

1. Las empresas de redes de transporte son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a personas usuarias de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modos.

2. En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de las personas propietarias y conductoras de los vehículos afectos al servicio público de transporte, frente al Estado, las personas usuarias del servicio y terceros, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio público de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

Artículo 308. Autorización para empresas de redes de transporte.

1. Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización del Ejecutivo por conducto de la Secretaría y deberán de inscribirse en el Registro Estatal.

2. Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento respectivo, y previo el pago de derechos que para ello establezca la legislación aplicable así como la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 310 fracción XVII de la presente Ley.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 309. Renovación de la autorización.

1. A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría, acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;

II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones correspondientes en la forma que precise la presente Ley, su reglamento y las Normas Técnicas en la materia; y

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, personas conductoras y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

2. La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

Artículo 310. Derechos y Obligaciones.

1. Las empresas de redes de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad, seguridad y operación correspondientes a su modo y clase, que se establecen en esta Ley, su reglamento y Normas técnicas conforme a la autorización correspondiente;

II. Proteger, orientar y respetar a las personas usuarias del servicio y a las personas conductoras operadoras que presten el servicio público de transporte, obligándose además a implementar en su programa informático o plataforma electrónica los mecanismos de seguridad necesarios que permitan la identificación tanto de la persona usuaria como de la persona conductora al momento de la asignación y prestación del servicio;

III. Implementar en su programa informático o plataforma electrónica las medidas necesarias para garantizar durante la prestación del servicio, la seguridad tanto de las personas usuarias del servicio y a las personas conductoras operadoras del servicio público de transporte, mediante el uso de mecanismos de alerta, botón de auxilio que vincule a las personas a los servicios de emergencia, directo en la aplicación móvil que se encuentre visible y accesible en los términos que establezca la presente Ley, su reglamento y la normatividad aplicable;

IV. Notificar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como a la Secretaría, alertas del sistema de auxilio que vincule a las personas a los servicios de emergencia, estableciendo interconexión y vinculación que facilite a las autoridades correspondientes la geolocalización y datos del vehículo para la debida atención y seguimiento en los términos que establezca la presente Ley, su reglamento, la Normatividad y protocolos de emergencia aplicables;

V. Solicitar identificación oficial a las personas usuarias del servicio y a las personas conductoras operadoras del servicio público de transporte, como requisito para darlos de alta en su programa informático o plataforma electrónica, así como en el padrón de personas usuarias del servicio. Además las personas conductoras operadoras del servicio público de transporte, deberán acreditar cursos de capacitación y de sensibilización en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, perspectiva de género y derechos humanos, así como los demás documentos que acrediten los requisitos previstos en la presente Ley, su reglamento y las normas para el reclutamiento, para el registro y autorización que corresponda, debiendo proteger y resguardar los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente Ley, su reglamento, la Normatividad y protocolos de emergencia aplicables;

VI. Registrar, alimentar y mantener actualizado el padrón de personas conductoras operadoras del servicio público de transporte en los términos previstos en la presente Ley, su reglamento, la Normatividad y protocolos de emergencia aplicables;

VII. Solicitar como requisito para dar de alta en su programa informático o plataforma electrónica de la persona usuaria, copia de su identificación oficial o clave única de registro de población, debiendo proteger y resguardar los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VIII. Establecer mecanismos que otorguen certeza a las y las personas usuarias respecto de que la persona conductora operadora del vehículo registrado en su aplicación móvil para prestar el servicio, así como adherir al vehículo los distintivos u hologramas que contengan elementos de comprobación y validación mediante códigos QR y demás elementos que al efecto determine la Secretaría en los términos de la presente Ley, su reglamento y disposiciones normativas aplicables;

IX. En caso de fallecimiento de la persona conductora, durante la prestación del servicio, la empresa de redes de transporte o el seguro contratado por ésta, pagará a los beneficiarios que corresponda según la normativa aplicable, el equivalente a ciento veinte unidades de medida y actualización;

X. Ofrecer los incentivos que éstas determinen a sus personas conductoras en activo;

XI. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a las personas ocupantes del vehículo, terceras ó conductoras, tanto en sus bienes como en sus personas, por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

XII. Verificar que los vehículos y personas conductoras que presten el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos, acreditaciones, evaluaciones, verificaciones y capacitaciones que para ese modo establezca esta Ley, su reglamento, normatividad y protocolos de actuación que al efecto se emitan;

XIII. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal, así como del Padrón de personas conductoras que presten el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil, en los términos que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;

XIV. Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

XV. Registrar los vehículos y las personas conductoras cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta Ley y su reglamento y la Norma Técnica en la materia;

XVI. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando el modo del servicio contratado así lo permitan;

XVII. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio, así como protocolos de actuación en caso de que la persona usuaria se encuentre ante una situación de riesgo que pueda afectar su integridad o sea víctima de la probable comisión de delitos y los protocolos o guías del deber actuar de la persona conductora que preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil, para poder auxiliar;

XVIII. Compartir con la Secretaría, la base de datos que contengan la información de las personas conductoras que preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil y propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene o conduce cada uno y sus características, así como la información de incidencias y estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de las personas usuarias conforme a la legislación en la materia;

XIX. Prestar sin dilación alguna, todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones. Tratándose de procesos de investigación Judicial o Ministerial, los datos personales de las personas propietarias, personas conductoras que presten el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil de los vehículos y deberán proporcionarlos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XX. Verificar por lo menos de forma anual, que los vehículos que presten el servicio de transporte de personas de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cuenten con sistema de Posicionamiento Global (GPS) y cumplan con las condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y en caso de incumplimiento

proceder a dar de inmediato de baja a la persona conductora de su aplicación móvil y notificar a la Secretaría para la debida actualización en el padrón de personas conductoras y de personas conductoras que presten el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante la aplicación móvil;

XXI. Garantizar en los procesos de reclutamiento y actualización de información que las personas propietarias y conductoras de los vehículos que presten el servicio de transporte en sus plataformas electrónicas, no cuenten con antecedentes de la comisión de delitos doloso sobre los cual hubiere recaído sentencia condenatoria derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad, debiendo actualizar cada año dicha información mediante los mecanismos conducentes. En caso contrario, procederá de inmediato a dar de baja a la persona conductora de su aplicación móvil, para la prestación del servicio en este modo;

XXII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo;

XXIII. Promover medidas que le garanticen a la persona usuaria del servicio, poder abrir puertas y ventanas del vehículo para acceder al exterior en todo momento, como medida de seguridad y prevención de todo tipo de violencia; y

XXIV. Participar en los procesos de formación de capacidades para la ejecución del protocolo de seguridad a mujeres usuarias de servicios de aplicación móvil y taxis, del cual una vez concluida y completada la capacitación deberán contar con el distintivo que al efecto otorgue la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.

Artículo 311. Comprobante de servicio.

1. Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por la persona usuaria en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su reglamento, así como marcar la ruta completa del viaje realizado, datos de la persona conductora, los datos del vehículo registrado por la empresa, dichos datos deben mantener coincidencia en los términos establecidos en la fracción XV del artículo anterior.

Artículo 312. Excepción a las redes de transporte.

1. Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora del servicio de transporte público en todos sus modos, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modos.

Capítulo XIV

De las autorizaciones para prestar servicio de transporte comunitario

Artículo 313. Autorización.

1. Para la explotación de servicio público de transporte comunitario se requerirá obtener autorización del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, privilegiando a las que utilicen tecnología sustentable.

2. Las autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte comunitario, tendrán una vigencia de tres años, mismas que podrán ser susceptibles de prorrogarse, siempre que estas se encuentren prestando el servicio, no afecten el interés público, atiendan lo dispuesto en la norma

técnica específica, las disposiciones legales aplicables en la materia y cumplan, al menos, con los siguientes requisitos mínimos:

I. Ser personas jurídicas o agrupadas acreditadas e inscritas en el Registro Estatal por la Secretaría o personas jurídicas llenar la solicitud de autorización bajo el formato y requisitos que al efecto establezca la Secretaría;

II. Acreditar la existencia legal de la razón social demostrando en todo momento la personalidad jurídica vigente con que comparece el representante legal y/o apoderado especial;

III. Presentar una lista con los datos de identificación de los vehículos motorizados afectos al servicio, así como una relación de las personas operadoras a cargo de cada uno de los vehículos descritos, y su acreditación de los cursos y evaluaciones que al efecto determine la Secretaría;

IV. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

3. La Secretaría será la encargada de diseñar y aprobar las áreas, polígonos, límites y número de unidades que podrán prestar el servicio de transporte comunitario.

Artículo 314. De las obligaciones por la prestación del servicio de transporte comunitario.

1. Las personas agrupadas acreditadas e inscritas en el Registro Estatal por la Secretaría o personas jurídicas autorizadas para llevar a cabo la prestación del servicio de transporte comunitario tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la autorización vigente expedida por la Secretaría;

II. Proporcionar mensualmente a la Secretaría la relación de personas conductoras con base en los vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad vial, en la forma y términos que determine la Secretaría; y

III. Informar oportunamente a la Secretaría sobre cualquier irregularidad o el incumplimiento de esta Ley del que tengan conocimiento.

2. Las personas jurídicas que brinden el servicio de transporte comunitario, podrán hacer uso de aplicaciones móviles para ofertar los servicios a las personas usuarias, previa autorización de la Secretaría, atendiendo las disposiciones y requisitos legales y reglamentarios que al efecto se establezcan,

Artículo 315. La tarifa del transporte comunitario.

1. La tarifa para el servicio de transporte comunitario será la que al efecto determine la norma general de carácter técnico que corresponda, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 316. De la revocación de la autorización.

1. Son causales de revocación de la autorización del transporte comunitario las previstas en el artículo 324 de la presente Ley.

Capítulo XV

De las causas de suspensión, ocupación temporal, requisa, reversión, revocación y extinción de las autorizaciones, concesiones y permisos

Artículo 317. De la suspensión.

1. Serán causas de suspensión de la concesión, permiso o autorización para personas físicas por un lapso de uno hasta noventa días naturales, las siguientes:

I. No mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio de transporte público en las condiciones mecánicas, físicas, de higiene, confortabilidad y seguridad; previstas en la presente Ley, su reglamento y disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Conducir o permitir la conducción de vehículos que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

III. No contar con la constancia o póliza de seguro vigente, en los términos que establece la Ley y el reglamento;

IV. Cometer, con el vehículo afecto a la concesión, más de dos infracciones condenadas por la Ley con una sanción de doscientos a doscientos cincuenta UMA sancionadas por la Ley, cada una durante la prestación del servicio, en un plazo de treinta días a partir de la primera infracción, o seis infracciones en un plazo de seis meses a partir de la primera infracción;

V. No prestar auxilio a las personas usuarias que han sufrido un accidente, al subir, bajar o dentro o fuera del vehículo afecto al servicio de transporte público;

VI. Abandonar el vehículo en la vía pública;

VII. No garantizar el pago por la reparación del daño causado en perjuicio de terceros con el vehículo;

VIII. Negar al personal autorizado los informes, datos y documentos que le sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de sus obligaciones;

IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin previa autorización por escrito de la Secretaría;

X. Cuando el vehículo, ostensiblemente, emita cualquier tipo de contaminación, de conformidad con el reglamento;

2. En los supuestos contemplados en las fracciones I, III, VII, VIII y X la suspensión dejará de surtir sus efectos cuando la causa que la originó sea subsanada y así se acredite ante la Secretaría.

Artículo 318. De la ocupación temporal.

1. La persona Titular del Poder Ejecutivo de manera transitoria podrá acordar la posesión material, total o parcial de los vehículos y servicios así como de los demás bienes destinados a la prestación del servicio de transporte público de la personas jurídicas, para satisfacer un requerimiento de utilidad e interés público, mediante acuerdo emitido por la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la presente Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

2. Asimismo, acordará la ocupación temporal con motivo de la declaratoria de utilidad pública, cuando así sea procedente estableciendo los plazos determinados y los supuestos para su implementación, en los términos de la legislación en la materia, para garantizar la prestación del servicio público de transporte en los términos de los principios y disposiciones previstos en la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

3. La ocupación temporal concluirá, cuando cesen las causas que dieron origen a la misma.

4. En los casos en que una vez agotado el plazo del acuerdo de ocupación temporal persistan las causas que lo originaron, el Ejecutivo podrá determinar la revocación de la concesión en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 319. De la requisa.

1. La persona Titular del Poder Ejecutivo mediante acuerdo, podrá determinar la intervención del servicio de transporte público mediante requisa a las personas físicas o jurídicas con concesión vigente, para efecto de que el servicio sea prestado directamente por el Estado, en los casos de utilidad e interés público, en los términos de la presente Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

2. La requisa del servicio de transporte público y demás equipamiento auxiliar afecto al mismo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio de transporte público y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

I. De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado;

II. Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio de transporte público; y

III. Cuando se interrumpa la prestación del servicio de transporte público, sin causa justificada.

3. El decreto de la requisa suspende los derechos del concesionario más no sus obligaciones.

4. La requisa concluirá cuando cesen las causas que le dieron origen.

Artículo 320. De la notificación y publicación.

1. El acuerdo de ocupación temporal o requisa correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y se notificará personalmente o, en su caso, a través de su representante legal en términos a lo previsto en la Ley de la materia.

2. En el acuerdo de requisa o de ocupación temporal, según corresponda, se precisará la concesión, los vehículos que serán objeto de la medida y, en su caso, se extenderá a todos los bienes y servicios.

3. Las personas físicas y jurídicas según corresponda o el concesionario a través de su representante legal, deberán hacer del conocimiento a la Secretaría, de los terceros que mediante cualquier título legal celebre con ellos contratos por virtud de los cuales se utilicen o destinen bienes o servicios directa o indirectamente a la prestación del servicio.

Artículo 321. Del administrador de la requisa u ocupación temporal.

1. La Secretaría establecerá en atención de lo previsto en el reglamento de la presente Ley, un administrador para llevar a cabo las acciones jurídicas derivadas del acuerdo que den origen a la ocupación temporal o requisa en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

2. El administrador será depositario y administrador de los bienes y servicios; para efectos de la función de administrador actuará como representante legal del concesionario, así como del propietario de los bienes, cuando no fuere aquél, y se encargará de la prestación del servicio de transporte público. Asimismo podrá contratar a cargo del concesionario, los servicios y el personal necesarios para la continuación de la prestación del servicio.

Artículo 322. De la administración.

1. Los gastos que se originen durante el tiempo que dure la requisa u ocupación temporal serán a cargo de la persona física o jurídica según corresponda, y éste deberá cubrirlos. El administrador

queda facultado para cubrir, con cargo a los ingresos, los salarios de las personas trabajadoras que laboren, los honorarios de los prestadores de servicios que se contraten y las deudas urgentes del concesionario cuando de no hacerlo, implique la afectación del servicio público de transporte.

2. Durante el tiempo que dure la ocupación temporal o requisa no podrá embargarse ni ejecutarse mandamiento judicial alguno sobre los bienes afectos a la prestación del servicio público de transporte.

3. El administrador, llevará la contabilidad y cumplirá las obligaciones fiscales correspondientes por el periodo afecto a la ocupación temporal o requisa en los términos de la Ley en la materia.

4. Al terminar la requisa, el administrador deberá entregar los bienes materia de la requisa u ocupación temporal a la persona titular de la concesión, así como la contabilidad y un informe de las actividades realizadas.

5. Si el concesionario o permisionario según corresponda, se negare a recibir los bienes, el informe, la contabilidad, o se negare a liquidar las cantidades adeudadas con motivo de la administración, el administrador podrá consignarlos ante la Secretaría hasta en tanto las reciba y liquide, en caso de que ese resguardo genere algún costo por el depósito, será a cargo del concesionario o permisionario.

Artículo 323. De la reversión.

1. Mediante acuerdo de reversión, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado recuperará la concesión, permiso o autorización, a través de la cual se autoriza a una persona física o jurídica la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos.

2. La Secretaría determinará con base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la reversión de las concesiones, permisos o autorizaciones a las persona físicas o jurídicas para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos.

Artículo 324. De la revocación a personas físicas.

1. Las concesiones del transporte masivo y colectivo, así como de taxis en todas sus modos y todos aquellos permisos y autorizaciones en cualquiera de sus modos y características a personas físicas, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado:

a) En la concesión de transporte colectivo y masivo, cuando preste reiteradamente el servicio fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado, excepción hecha cuando existan cortes a la circulación o la imposibilidad de cumplir con su derrotero autorizado o no se cumpla puntualmente con lo dispuesto en los artículos 124 fracción IV, 242 y 257 de esta Ley;

b) En la concesión de taxi en cualquiera de sus modos, según sea el caso, cuando realice servicio colectivo o cobre con una tarifa distinta a la que se autorizó; o

c) En los casos de permisos o autorizaciones, cuando de forma intencional se modifique o varíe el modo, vehículo, el fin, objeto o situación para el cual se le otorgó;

II. Cuando se realice transmisión, arrendamiento, gravamen, enajenación o sustitución, sin observarse los requisitos que esta Ley y su reglamento establecen para los siguientes casos:

a) La concesión, vehículo o vehículos materia de la concesión;

b) La autorización, vehículo o vehículos materia de la autorización; y

c) El permiso, vehículo o vehículos materia del permiso;

- III. Cuando la persona concesionaria suspenda el servicio sin autorización de la Secretaría, por más de dos semanas sin justificación alguna;
- IV. Cuando se reincida en el incumplimiento del valor mínimo aceptable para los indicadores clave de desempeño correspondientes referidos a itinerarios y horarios;
- V. Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor a la tarifa correspondiente;
- VI. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación;
- VII. Cuando las personas concesionarias o personas permisionarias, no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la Secretaría, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley;
- VIII. Cuando la persona concesionaria, permisionaria o sujeto de autorización en su condición de tal, cometa algún delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria;
- IX. En el caso de los taxis o radiotaxis, cuando no utilicen el taxímetro o cuando cobren una tarifa distinta a la autorizada dependiendo su modo para prestar el servicio;
- X. Por violaciones a esta Ley y a su reglamento que alteren sustancialmente la prestación del servicio;
- XI. Por exigirlo así el interés público;
- XII. En los casos de que los vehículos con los que se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modos no acrediten contar con la constancia o póliza de seguro vigente, en los términos que establece la Ley y el reglamento;
- XIII. En los casos de los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos por incumplir en la prestación del servicio, con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XIV. A los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, por utilizar las placas asignadas en unidad distinta a la autorizada;
- XV. Cuando la documentación presentada ante la Secretaría a efecto de obtener la concesión, permiso o autorización sea falsa; y
- XVI. Incurrir con el vehículo afecto a la concesión, permiso o autorización, en la comisión de dos o más delitos en los que existan hechos de sangre y se acredite su responsabilidad.

2. Cuando se compruebe que una persona o empresa tiene en servicio un número mayor de vehículos al precisado en la concesión, autorización o el permiso correspondiente, se le sancionará con la revocación de todas las concesiones, permisos o autorizaciones de que sea titular.

Artículo 325. De la revocación a personas jurídicas.

1. Tratándose de concesiones del servicio de transporte público en su modo de masivo y colectivo a personas jurídicas, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

- I. Se acumulen por dos ocasiones acuerdos de ocupación temporal en el periodo de un año calendario;
- II. Se acredite que la concesión, placas o documentos que las avalan, han sido transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros sin la aprobación de la Secretaría;
- III. Que la prestación del servicio sea distinto respecto del establecido en la concesión;

IV. Los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte de personas pasajeras en su modo de masivo y colectivo, no conserven, de un modo permanente, las características requeridas para el modo de que se trate, de conformidad con la Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales;

V. Se acredite que la información y/o documentos presentados para obtener la concesión o para obtener su refrendo, son falsos o fueron alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento de la Fiscalía del Estado, para que se proceda conforme corresponda;

VI. El concesionario omita otorgar las prestaciones laborales a las que tienen derechos las personas operadoras de las unidades de transporte público que contraten, conforme a la legislación de la materia, en términos de la presente Ley;

VII. No se cubran los gastos y apoyos económicos a que esté obligado el concesionario como resultado de accidentes en los que se vean involucrados las unidades con que presta el servicio público de transporte de personas pasajeras en su modo de colectivo, en términos a lo previsto en el reglamento de esta Ley; y

VIII. Incurrir con el vehículo afecto a la concesión, permiso o autorización, en la comisión de dos o más delitos en los que existan hechos de sangre y se acredite su responsabilidad.

Artículo 326. Procedimiento de revocación.

1. Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la Secretaría llevará a cabo un procedimiento administrativo en los términos de las leyes concurrentes, previo a realizar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares, tengan u operen concesiones, en contravención a las disposiciones de esta Ley.

2. En el caso de deficiencias en la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, el procedimiento administrativo de revocación procederá de oficio o a petición de parte interesada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría, cuya persona titular será competente para instruir, resolver y sancionar dicho procedimiento. La persona titular podrá delegar la facultad de instrucción en el servidor público de la dependencia que considere oportuno.

Artículo 327. De la extinción.

1. Las autorizaciones, permisos o concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por renuncia expresa y por escrito de la persona titular de la concesión, permiso o autorización;

II. Por la extinción de las personas jurídicas a las que se les hubiere otorgado;

III. Por la muerte de la persona titular, cuando éste sea una persona física, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley;

IV. Por el cumplimiento del plazo para el que fue otorgada la concesión, permiso o autorización y no se autorice la prórroga o renovación;

V. Tratándose del servicio de transporte público en su modo de masivo o colectivo cuando se declare la supresión de la ruta;

VI. Por la revocación de la concesión, permiso o autorización hecha por autoridad competente; o

VII. Por ejercer el derecho de requisa o de reversión a causa de utilidad pública, a solicitud de la autoridad competente.

2. En cuyo caso, de verse afectada la prestación del servicio, la persona Titular del Poder Ejecutivo deberá garantizar, a través de mecanismos emergentes, los derechos de las personas usuarias, disponiendo de cualquier modo de servicio contemplado en la Ley.

3. Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgar a un nuevo concesionario, mismo que podrá ser persona física o jurídica según corresponda y, conforme a las disposiciones de esta Ley.

4. La Secretaría informará al Registro Estatal el acuerdo que declare las concesiones extintas o vacantes.

Capítulo XVI

De la tarifa

Artículo 328. Disposiciones generales.

1. Para realizar actualizaciones y/o modificaciones a las tarifas del transporte público en sus modos de colectivo y masivo, así como otros modos de transporte de personas pasajeras que se adhieran, se deberán tomar en consideración las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, así como las normas de carácter técnico y normativo aplicables.

Artículo 329. Tarifa preferencial.

1. La tarifa preferencial equivaldrá al cincuenta por ciento de la tarifa general y será obligatoria:

I. En los casos de calamidad pública;

II. Para personas estudiantes de educación primaria, secundaria, media superior y superior, así como los equivalentes de estos niveles de instituciones públicas o privadas, durante todo el año;

III. Para maestras y maestros en periodo escolar;

IV. Para personas adultas mayores; y

V. Para personas con discapacidad.

2. Las personas estudiantes, profesores, adultas mayores o personas con discapacidad, deberán acreditar esa condición con el documento y mediante los procesos que determine la Secretaría.

Artículo 330. Tarifa menores de edad.

1. Para las y los menores de cinco años, el servicio de transporte público de transporte será gratuito.

Capítulo XVII

De la indexación

Artículo 331. Proceso de Indexación.

1. Para la modificación de tarifas del servicio público en todos sus modos, la Secretaría presentará la tarifa base, la cual se refiere a la ponderación de las diferentes tarifas aplicadas y su porcentaje de uso entre las diferentes personas usuarias del transporte público, en la que considere los siguientes elementos:

- I. Valor y variación del precio de los Combustibles;
- II. Valor y variación de los Costos de operación; y
- III. Valor y variación de los Costos de los Recursos humanos.

2. Los porcentajes de los elementos anteriores se determinarán en la norma general de carácter técnico en materia tarifaria que al efecto se emita y deberán actualizarse cada cinco años.
3. Los elementos previstos en el presente artículo, serán indexados tomando en consideración la media que resulte de los cinco años inmediatos anteriores, con los siguientes indicadores:
4. El combustible con la variación de los precios de los diferentes combustibles, emitida por el órgano federal regulador en materia de energía;
5. Los costos de operación con la variación del índice nacional de precios al productor específico para transporte público de ruta fija, emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática; y
6. La variación del salario mínimo para la región, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
7. La actualización de los indicadores y la aplicación de la fórmula de indexación se deberá realizar de manera anual, durante el segundo semestre de cada año, para su aplicación a partir del mes de enero del año siguiente.
8. La fórmula de indexación será la siguiente:

$$TPA_{Año\ 0-Año1} = (TPV_{Año0} * \% Indx_{Anual})$$

$$TPA_{Año1-Año2} = (TPV_{Año1} * \% Indx_{Anual})$$

....

$$TPA_{Año2-Año f} = (TPV_{Año2} * \% Indx_{Anual})$$

Donde:

$$TPA_{Año\ 0-Año f} = \text{Tarifa Ponderada Actualizada para un periodo de tiempo } t, \text{ donde el } Año_0 \text{ es el año base de estudio, y } Año_f \text{ es el año final de vigencia de tarifa}$$

$$TPV_t = \text{Tarifa Ponderada Vigente en un año}$$

$$\% Indx_{Anual} = \text{Porcentaje de Indexación anual}$$

Donde:

$$\% Indx_{anual\ i} = (PC * \Delta VC_t) + (PCOV * \Delta INPP_t) + (PRH * \Delta SM_t)$$

Donde:

$$\% Indx_{anual} = \text{Porcentaje de Indexación anual}$$

$$PC = \text{Ponderación de los costos de los combustibles del total de costos del transporte}$$

$$\Delta VC_t = \text{Variación de los precios de los combustibles en un periodo de tiempo } t$$

$$PCOV = \text{Ponderación de los Costos de Operación Vehicular (sin combustibles) del total de costos del transporte}$$

| | | |
|-----------------|---|---|
| $\Delta INPP_t$ | = | Variación del Índice Nacional de Precios Productor del Sector en un periodo de tiempo t |
| PRH | = | Ponderación de los costos de Recursos Humanos del total de costos del transporte |
| ΔSM_t | = | Variación del Salario Mínimo de la región en un periodo de tiempo t |

Donde:

$$\Delta VC_t = \frac{(VehD * \Delta CD_t) + (VehG * \Delta CG_t) + \dots + (VehTec * \Delta CTec_t)}{TVeh}$$

$VehD$ = Vehículos a Diesel en operación

ΔCD_t = Variación de los precios del Diesel en un periodo de tiempo t

$VehG$ = Vehículos a Gas Natural Vehicular en Operación

ΔCG_t = Variación de los precios del Gas Natural Vehicular en un periodo de tiempo t

$VehTec$ = Vehículos de alguna tecnología diferentes a Diesel o Gas Natural Vehicular

$\Delta CTec_t$ = Variación de los precios del combustible diferente a Diesel o Gas Natural Vehicular en un periodo de tiempo t

$TVeh$ = Total de vehículos en operación

9. La fórmula de indexación únicamente se aplicará a la Tarifa Ponderada y podrá contemplar su estimación de manera anual o multianual, según sea la decisión del Comité Técnico.

Capítulo XVIII

Del Comité Técnico Tarifario

Artículo 332. Comité Técnico Tarifario.

1. El Comité Técnico Tarifario será el responsable de determinar la tarifa de transporte público, el cual estará integrado por una persona que represente a las siguientes organizaciones:

- I. Consejo Consultivo para la Innovación, Crecimiento y Desarrollo Sostenible;
- II. Confederación de Trabajadores de México CTM;
- III. Sindicato de Trabajadores del Autotransporte PALMAC-CROC;
- IV. Los Fideicomitentes B del Fideicomiso del Sistema Integrado de Recaudo para los sistemas de transporte público masivo y colectivo;
- V. A la Sociedad Civil u Observatorios;
- VI. A una Universidad Pública o Privada;
- VII. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; y
- VIII. La Contraloría del Estado.

Artículo 333. Atribuciones.

1. El Comité Técnico Tarifario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de parte de la Secretaría la evaluación de la Norma de Calidad de Servicio;
- II. Recibir el cálculo de la tarifa base por parte de la Secretaría;
- III. Revisión de los Indicadores mencionados para estimar el crecimiento de las variables;
- IV. Estudio del verdadero impacto anual de la indexación (a partir de su segunda convocatoria);
- V. Aplicación de la fórmula;
- VI. Definición del periodo de estudio o vigencia de la tarifa;
- VII. Dar su anuencia o veto para la indexación considerando el resultado de la fórmula y de la evaluación de la Norma de Calidad del Servicio;
- VIII. Definición de la nueva tarifa ponderada; y
- IX. Notificación de la nueva tarifa ponderada a la persona Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 334. Notificación de la tarifa indexada.

1. El Comité Técnico Tarifario deberá notificar a la persona Titular del Poder Ejecutivo el resultado de la tarifa indexada.
2. Una vez notificado el resultado de la tarifa indexada al Ejecutivo, éste procederá a evaluar y definir la política pública tarifaria, para que la misma sea aplicada en el siguiente año calendario, previo a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Capítulo XIX

De la política de subsidio a las personas usuarias del transporte

Artículo 335. Fondo de apoyo.

1. El Ejecutivo constituirá un Fondo de Apoyo para las Personas Usuarias de Transporte Público cuyo destino será otorgar subsidios a los programas sociales en beneficio de adultos mayores, personas con discapacidad, estudiantes, mujeres con rezago social y aquellos que se consideren prioritarios, así como para personas usuarias en general con la finalidad de mitigar el impacto inflacionario de los diferentes costos incorporados a la fórmula de indexación.

Artículo 336. Política social.

1. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado deberá implementar programas en materia de política social enfocada a apoyar a las personas usuarias del transporte público, en beneficio de las personas adultos mayores, con discapacidad, estudiantes, mujeres con rezago social u otras personas que se consideren prioritarias, así como a personas usuarias en general.

Artículo 337. Lineamientos.

1. El Gobierno del Estado deberá emitir los lineamientos para cada ejercicio fiscal que regulen el otorgamiento de los apoyos respectivos, los cuales deberán identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios, deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

Artículo 338. Recursos.

1. El Fondo de Apoyo para las Personas Usuarias de Transporte Público se constituirá con los recursos que se autoricen en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal destinados a los programas sociales a que se refiere el artículo 335 de la presente Ley, con los cuales se otorgarán beneficios sobre el costo de la tarifa de transporte público colectivo o masivo, así como por los incrementos eventuales que sufra la tarifa.

Artículo 339. Mecanismos para subsidio.

1. Los recursos del Fondo de Apoyo para las Personas Usuarias del Transporte Público, se otorgarán a través de los mecanismos establecidos para la operación del Sistema Integrado de Recaudo para los Sistemas de Transporte Público Masivo y Colectivo, o los mecanismos que determine el Ejecutivo, a través de la Secretaría, que garanticen el otorgamiento efectivo del subsidio en favor de los beneficiarios.

Artículo 340. De la aplicación de tarifas.

1. Las personas concesionarias y en general, las personas operadoras de servicios públicos de transporte masivo y colectivo, a excepción del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, deberán de aplicar las tarifas previstas en el presente capítulo.

Artículo 341. De los mecanismos de pago.

1. La Secretaría implementará el sistema para el cobro de tarifas del servicio público de transporte, a través del mecanismo de pago que al efecto determine la norma técnica en la materia, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes. En la aplicación del cobro de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para las personas concesionarias del servicio masivo y colectivo.

Artículo 342. Taxímetro.

1. En el servicio público de taxi en todos sus modos, es obligatorio la utilización de taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la Secretaría, excepción hecha para aquellos en que se establezca tarifa por zona.

Artículo 343. Pago en servicio mediante aplicaciones móviles.

1. En el caso del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, la tarifa se cobrará a la persona usuaria bajo la forma de pago que ésta elija, misma que tendrá que estar inserta en la propia aplicación móvil.

2. Se expedirán comprobantes fiscales cuando el modo así lo permita. Lo anterior será obligatorio tratándose del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles y cualquier otro que se contrate a través de aplicación móvil, por lo que la empresa de redes de transporte intermediaria deberá enviar el correspondiente comprobante fiscal a la dirección de correo electrónico registrada por la persona usuaria del servicio en la aplicación autorizada.

Artículo 344. Tarifa en transporte de carga.

1. Las personas transportistas de carga, aplicarán la tarifa prevista en la norma técnica que corresponda de acuerdo a la clase de objetos, en los términos previstos en los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 345. Excepciones.

1. De la observancia de igualdad de trato para las personas usuarias de los servicios públicos de transporte, por parte de las personas concesionarias, quedan exceptuados:

I. Los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y las personas concesionarias, en interés de la sociedad o de un servicio público;

II. Las reducciones en las cuotas que hagan las empresas por razones de beneficencia;

III. Las tarifas transitorias de personas pasajeras en viajes de recreo;

IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de un servicio cuantificado en kilómetros, que la persona pasajera podrá recorrer en cualquier dirección en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos;

V. Las tarifas para viajes redondos;

VI. El transporte de artículos de primera necesidad a los lugares donde se requiera por causa de calamidad pública o de carestía, o por cualquier otra causa de interés general, en cuyo caso se podrán aplicar cuotas reducidas;

VII. El transporte de personas o mercancías hacia regiones o poblados susceptibles de convertirse en centros de producción o de trabajo;

VIII. El transporte de artículos inflamables, tóxicos y explosivos, así como aquellos objetos que por su naturaleza y características, su peso, volumen o cantidad, sean elementos determinantes para especificar la cuota o precio; y

IX. Las maniobras para servicios especiales, tales como: carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras y arrastres.

Artículo 346. Pasaje gratuito.

1. El pasaje obligatoriamente será gratuito para las y los miembros de la policía vial y autoridades de movilidad y transporte, debidamente identificados y en el cumplimiento de sus funciones. Se presumirá que están en cumplimiento de sus funciones, cuando estén uniformados.

Artículo 347. Pases de transporte.

1. Las personas concesionarias deberán conceder pases o franquicias a las y los servidores públicos de las fuerzas de seguridad del Estado o de los municipios en servicio.

Capítulo XX

De los horarios e itinerarios

Artículo 348. Horarios e itinerarios.

1. Los horarios e itinerarios y, cuando aplique, las paradas y las frecuencias, serán aprobados por la Secretaría, de conformidad con el dictamen técnico que para tal efecto emita la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría cuando se trate del interior del estado, conforme a las normas técnicas y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

2. Dicha dependencia deberá incluir a estos itinerarios la implementación de transporte público nocturno, estableciendo para estos efectos un horario y una frecuencia que cubran las necesidades de las personas usuarias del servicio, en este turno.

Capítulo XXI

Del transporte escolar

Artículo 349. Permiso de transporte escolar

1. El servicio de transporte escolar requiere de permiso de la Secretaría, en los términos que establezca la presente Ley y las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 350. Características.

1. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

2. Las obligaciones que tienen las personas conductoras de vehículos motorizados con relación a las personas estudiantes con movilidad limitada, en función de alguna limitación personal que requiera tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

Artículo 351. Requisitos.

1. Los vehículos de transporte escolar deben contar con:

- I. Seguro vehicular, con especificación de uso de transporte escolar;
- II. La persona conductora del transporte escolar deberá acreditar los perfiles, cursos y requisitos que establezca la Secretaría, para la autorización y otorgamiento de la licencia respectiva; y
- III. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento o la norma técnica aplicable.

Artículo 352. Tipos de vehículos.

1. Para garantizar la seguridad de las personas estudiantes, esta Ley establece que sólo podrán operar las unidades tipo van o camión no mayores a quince años de antigüedad y conforme las características que establezca la presente ley, las disposiciones reglamentarias y la norma técnica en la materia.

Artículo 353. Oferta de servicio.

1. Las instituciones educativas, independientemente del número de alumnos inscritos, promoverán estrategias para la implementación de vehículos compartidos como medio de movilidad de la comunidad educativa, e incentivar a los padres de familia o alumnos que hagan uso de los mismos, así como el uso de transporte multimodal.

Capítulo XXII

De las patrullas escolares

Artículo 354. Mecanismo de colaboración y coordinación.

1. La patrulla escolar es el mecanismo que implementa un plantel educativo con su personal y padres de familia avalado por la Secretaría previa capacitación y validación, en los términos de la presente Ley y disposiciones legales aplicables, que garantiza acciones para la seguridad del alumnado al ingreso y salida de la institución que corresponda, para su implementación las autoridades escolares y los grupos de promotores voluntarios, integrados por los centros escolares, por las propias autoridades escolares, coordinados con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley y su reglamento.

2. Podrán realizar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas estudiantes cada ciclo escolar, basado primordialmente en la jerarquía de la movilidad y en el Plan Escolar de Movilidad.

Artículo 355. Planteles escolares.

1. Las patrullas escolares serán obligatorias para todos los planteles escolares en los términos de la presente Ley y su reglamento, tanto en los horarios para el ingreso como de salida que al efecto correspondan.

2. La patrulla escolar se integra al menos por cinco personas que de manera coordinada con la institución educativa, se encuentre debidamente capacitado y acreditado.

3. Los alumnos que hagan uso de vehículos para la movilidad activa deberán contar con facilidades para resguardarlos de manera segura dentro del plantel escolar.

Capítulo XXIII

De la movilidad y transporte de personal

Artículo 356. Transporte de personal.

1. El Transporte de personal es aquel destinado al traslado de personas trabajadoras a su centro laboral, mismo que podrá brindarse por personas empleadoras o ser materia de contrato entre la fuente de trabajo y la persona prestadora, el vehículo y las condiciones del servicio, se prestarán de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado y el reglamento en la materia.

Artículo 357. Planes y programas de movilidad y transporte.

1. La Secretaría, Secretaría de Seguridad y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de movilidad y transporte de personal en los planteles y equipamientos con más de trescientas personas.

2. El personal que para el traslado y desplazamiento a sus centros de trabajo haga uso de vehículos para la movilidad activa, deberá contar con espacios para el resguardo de los mismos de manera segura en sus respectivos centros laborales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en Materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte

Capítulo I

De las infracciones y sanciones

Artículo 358. De las infracciones.

1. Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, serán sancionadas administrativamente, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Seguridad, la policía vial o la autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal, en los términos de esta Ley y los reglamentos, y se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Ambas responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 359. Determinación en UMA.

1. El monto de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título, se determinará con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia, permiso o gafete, así como de la concesión, permiso o autorización, se observará lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 360. De una a cinco UMA.

1. Se sancionará de una a cinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiaparabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;

- IV. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;
- V. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VI. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;
- VII. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- VIII. Falta parcial de luces;
- IX. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;
- X. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- XI. Circular en reversa más de diez metros;
- XII. Dar vuelta prohibida;
- XIII. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- XIV. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;
- XV. Colocar las placas en lugar diferente al dispuesto por el fabricante del vehículo;
- XVI. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta Ley;
- XVII. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XVIII. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XIX. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente;
- XX. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, par vial, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;
- XXI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias;
- XXII. Rebasar por la derecha;
- XXIII. Cambiar de carril sin precaución;
- XXIV. Falta total de luces;
- XXV. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores;
- XXVI. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;
- XXVII. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- XXVIII. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- XXIX. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida; o

XXX. Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.

Artículo 361. De cinco a diez UMA.

1. Se sancionará de cinco a diez veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. Aprovecharse del paso de vehículos de seguridad o emergencia que circulen con códigos y sirenas encendidos para avanzar inmediatamente detrás de éstos;

II. Producir ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio;

III. No respetar las indicaciones de los policías viales;

IV. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de personas pasajeras, cuando no se trate de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

V. Circular con alguna de las puertas abiertas;

VI. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas;

VII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el reglamento de la presente Ley y accesibilidad preferente;

VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como persona operadora o conductora;

IX. A la persona motociclista que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta Ley y su reglamento y accesibilidad preferente; o

X. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 362. De diez a quince UMA.

1. Se sancionará de diez a quince veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. No respeten la vuelta con flecha del semáforo, o por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial;

II. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente;

III. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba, cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

IV. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente señalado en el artículo 186 de esta Ley;

V. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

VI. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;

VII. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o

VIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.

2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción I del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 363. De diez a treinta UMA.

1. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

II. Hacer mal uso de las placas de demostración;

III. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas;

IV. A la persona conductora que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;

V. A la persona conductora que rebase en línea continua en carreteras;

VI. A la persona conductora que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo;

VII. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora como todas las personas acompañantes;

VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;

XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;

- XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
- XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;
- XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XVII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;
- XVIII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;
- XIX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;
- XX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- XXI. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;
- XXII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- XXIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;
- XXIV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;
- XXV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;
- XXVI. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;
- XXVII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;
- XXVIII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XXIX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;
- XXX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;
- XXXI. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;
- XXXII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;
- XXXIII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;

XXXIV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;

XXXV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o

XXXVI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

2. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el numeral 1 fracciones IV y VI del presente artículo, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de movilidad y transporte.

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción XXXIV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 364. De quince a veinticinco UMA.

1. Se sancionará de quince a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. Que no estando autorizadas por la autoridad competente, se estacionen o circulen en carril compartido, en contradicción a lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos;

II. Cuando al circular exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;

III. Falta de una placa de circulación;

IV. A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;

V. Por moverse del lugar en un siniestro de tránsito de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación;

VI. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

VII. Transportar una persona menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar a la persona menor en asientos de seguridad o asientos elevadores o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados; o

VIII. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía.

Artículo 365. De veinte a veinticinco UMA.

1. Se sancionará de veinte a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. Circular sin el comprobante de verificación vehicular vigente;

II. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo establecido en el programa de verificación vehicular; o

III. A la persona conductora del vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte.

2. En los supuestos establecidos por el numeral 1 fracciones I y II, la sanción que se imponga podrá ser condonada si el vehículo que la motivó es verificado con resultado aprobatorio, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de la sanción.

Artículo 366. De veinte a treinta UMA.

1. Se sancionará de veinte a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que exceden los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida; o

III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.

2. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 367. De veinte a sesenta UMA.

1. Se sancionará de veinte a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. Circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de personas conductoras de motocicletas;

II. Alcanzar o rebasar a una persona ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 119 numeral 6 de esta Ley;

III. No respetar los derechos de preferencia de las personas ciclistas a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;

IV. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo de personas ciclistas;

V. Invadir la zona de espera en los semáforos;

VI. Circular sin placas o con placas vencidas, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;

VII. A la persona motociclista que lleve como acompañante a una persona menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto; o

VIII. No coincidir la rotulación con el número de placas, vehículos del servicio público de transporte.

2. Las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 1 fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, se conmutarán al sesenta por ciento, siempre y cuando se acredite la asistencia al curso de sensibilización sobre los derechos de las personas ciclistas que al efecto imparta la Secretaría o las autoridades competentes en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

Artículo 368. De treinta a cincuenta UMA.

1. Se sancionará de treinta a cincuenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan la siguiente infracción:

I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo de transporte público o de carga pesada que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

2. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

Artículo 369. De cuarenta a sesenta UMA.

1. Se sancionará de cuarenta a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción:

I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 370. De cincuenta a setenta UMA.

1. Se sancionará de cincuenta a setenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan la siguiente infracción:

I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

2. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

Artículo 371. De sesenta a ochenta UMA.

1. Se sancionará de sesenta a ochenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción:

I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 372. De ochenta a cien UMA.

1. Se sancionará de ochenta a cien veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción:

I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 373. De cien a ciento cincuenta UMA.

1. Se sancionará de cien a ciento cincuenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos que cometan la siguiente infracción:

I. Circular un vehículo destinado exclusivamente de uso publicitario para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas, con excepción de los carros alegóricos con publicidad en desfiles.

Artículo 374. De ciento cincuenta a doscientos UMA.

1. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I. Circular con placas ocultas totalmente o parcialmente con cualquier objeto o material que impida la plena identificación de los números de placas o que alguna de éstas se encuentre alterada o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

II. Circular o estacionarse por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo, así como a quienes crucen dichos corredores sin respetar los señalamientos viales;

III. A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;

IV. Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas ó se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aún cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí estén en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo

que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de partícipe pasivo;

V. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;

VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;

VII. A la persona conductora operadora de una unidad del transporte público que se le detecte la mínima cantidad de alcohol;

VIII. Prestar servicios de transporte público en cualquiera de sus modos sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;

IX. Portar en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;

X. A la persona conductora que preste sus servicios de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por la Secretaría;

XI. A la persona conductora de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;

XII. Preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría;

XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; o

XIV. A la empresa de redes de transporte que permita deliberadamente que los personas propietarios o personas conductoras de vehículos destinados a la prestación de transporte público cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto las personas propietarias, personas conductoras y unidades vehiculares que tenga afiliadas o registradas, contravengan lo dispuesto en la presente Ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo al modo correspondiente.

2. Por la reincidencia en las infracciones previstas en el numeral 1 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo cometidas dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 375. Sanciones por exceso de peso y dimensiones.

1. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos de carga a que se refiere el artículo 132 numeral 2, de esta Ley, que excedan los máximos de peso, dimensiones o ambas, establecidos conforme a la Norma Oficial Federal correspondiente, en los siguientes términos:

I. Por exceder de alto hasta veinte centímetros, se aplicará una sanción de veinticinco a setenta veces el valor de la UMA;

II. Por exceder de alto más de veinte centímetros, se aplicará una sanción de setenta y cinco a cien veces el valor de la UMA;

III. Por exceder de ancho hasta veinticinco centímetros, se aplicará una sanción de veinticinco a cien veces el valor de la UMA;

IV. Por exceder de ancho más de veinticinco centímetros, se aplicará una sanción de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor de la UMA;

V. Por exceder las dimensiones de largo hasta en cien centímetros, se aplicará una sanción de veinticinco a cincuenta veces el valor de la UMA;

VI. Por exceder las dimensiones de largo más de cien centímetros, se aplicará una sanción de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA;

VII. Por exceder de peso hasta dos mil kilogramo-fuerza, se aplicará una sanción de veinticinco a cien veces el valor de la UMA; o

VIII. Por exceder de peso de dos mil uno hasta tres mil kilogramo-fuerza, se aplicará una sanción de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Por cada mil kilogramo-fuerza o fracción que exceda de peso el límite anterior, aumentará la sanción de setenta y cinco a ochenta veces el valor de la UMA.

Artículo 376. Arresto administrativo por alcoholemia.

1. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol, adicionalmente a la sanción pecuniaria, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de ochenta y uno a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente Ley;

II. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

III. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

IV. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando a la persona conductora se le detecte una cantidad mínima de alcohol;

V. En caso de que a una persona conductora se le detecten de ochenta y uno a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 387 de esta Ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará a la persona conductora la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de esta Ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente Ley; o

VI. La licencia o permiso de la persona conductora podrá ser suspendido a la persona que reincidiere dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestran que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

2. La Secretaría de Seguridad en coordinación con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del numeral 1 fracción III del artículo 386 de esta Ley.

Artículo 377. Cancelación de la licencia de conducir.

1. Se sancionará con la cancelación definitivamente la licencia de conducir a la persona a la persona conductora que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de personas pasajeras.

Artículo 378. Curso para prevención de siniestros de tránsito.

1. Cualquier persona sancionada por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de siniestros de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría.

Artículo 379. Reincidencia de infracciones.

1. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente, con excepción de la establecida en el artículo 363 fracción XXXVI de esta Ley.

Artículo 380. Notificación por cédula.

1. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, en los términos de esta Ley y su reglamento, y se aplicarán a la persona concesionaria, permisionaria, autorizada, propietaria o conductora del vehículo.

Artículo 381. Suspensión del registro y retiro de gafete.

1. Con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles, mercantiles, o de cualquier orden, así como de las sanciones a que se hagan acreedores las personas conductoras operadoras de vehículos de servicio público, se procederá a la suspensión del registro y al retiro del gafete de identificación como sanción y por resolución administrativa, cuando alguno de ellos:

I. Se niegue a entregar a la persona usuaria el boleto, contrato o comprobante de pago correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere esta Ley y su reglamento;

II. Ofrezca un servicio especial o lo preste bajo un modo distinto para el que no cuenta con autorización;

III. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo.

IV. En el caso de los sujetos de autorización del servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles o de las empresas de redes de transporte, omitir

actualizar el registro de su domicilio fiscal o establecimiento para los fines de verificación y control que se establezcan en el reglamento respectivo, o utilizarlo como sitio o matriz; y

V. Resguardar o estacionar los vehículos afectos al servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles en lugares no autorizados al efecto, o bien, estacionarlos o vincularlos de cualquier manera con sitios o matrices de taxis en sus demás modos.

2. En los casos antes previstos, la suspensión será de uno hasta seis meses.

Artículo 382. Causas de suspensión.

1. La Secretaría suspenderá como sanción y por resolución administrativa, los gafetes de identificación de los propietarios o legítimos poseedores de taxis en cualquiera de sus modos, por las causas siguientes:

I. En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior; o

II. Por no presentarse las personas conductoras de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

2. En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 383. Cancelación de licencia.

1. La licencia de persona operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta Ley y el reglamento.

Artículo 384. Revocación de autorización.

1. Además de lo dispuesto en el Capítulo XV del Título Décimo del presente ordenamiento, se procederá a la revocación de la autorización a las empresas de redes de transporte que sean reincidentes en el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

2. Se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones a los ordenamientos locales en materia de movilidad que le sean aplicables, en un periodo de seis meses.

3. Igual sanción se impondrá a la empresa de redes de transporte que para obtener autorización por parte de la Secretaría, presente documentación o declare información falsa.

4. El procedimiento de revocación a que se refiere este artículo, se instaurará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XV del Título Décimo del presente ordenamiento.

Capítulo II

De las medidas de seguridad vial

Artículo 385. Medidas de seguridad.

1. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I. Circule sin las dos placas a la vista o que alguna de éstas se encuentren alteradas, o que no sean visibles en su totalidad los números de placas; o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;

II. El vehículo porte placas sobrepuestas;

- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el reglamento de la presente Ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar la persona conductora;
- V. El vehículo que al transitar en la vía pública sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El exceso de emisiones contaminantes a que se refiere esta fracción, se establecerá en la reglamentación del programa de verificación vehicular;
- VI. El vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte;
- VII. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público;
- VIII. El vehículo que circule con baja administrativa;
- IX. Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- X. Cuando la persona conductora preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- XI. Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal;
- XII. Cuando la persona conductora siendo menor de edad presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;
- XIII. Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;
- XIV. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia;
- XV. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- XVI. Hacer mal uso de las placas de demostración;
- XVII. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- XVIII. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XIX. A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;
- XX. Cuando el vehículo exceda la velocidad de ciento sesenta kilómetros por hora;
- XXI. A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias,

maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;

XXII. Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas ó se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aún cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí estén en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de partícipe pasivo;

XXIII. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad; o

XXIV. Cuando un vehículo de transporte público en modo de taxi o radiotaxi mantenga habilitado el sistema de bloqueo de seguros o elevadores de vidrios o puertas, o circulen, así como un vehículo de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, con cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo. En caso de reincidencia se cancelará la autorización al vehículo para operar en el modo del transporte público respectivo.

2. En el caso de las fracciones V y VI, la persona conductora o propietaria, para liberar el vehículo retirado de la circulación, deberá pagar la verificación vehicular, y tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo para circular a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se le considerará como reincidente en los términos de la presente Ley.

Artículo 386. Disposiciones para el retiro de la circulación de vehículos.

1. La Secretaría o la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o la policía de tránsito municipal, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría, a través de sus policías viales o la policía de tránsito municipal, notificará a la persona propietaria del vehículo o a la persona conductora u operadora que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el mismo acto, al particular notificado le deberán indicar el depósito público o privado al cual deberán trasladar el vehículo; para lo cual la policía vial o la policía de tránsito municipal, deberá aplicar las disposiciones que se especifican en el reglamento de esta Ley;

III. Sólo en caso de negativa de la persona propietaria, conductora u operadora del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el policía vial o la policía de tránsito municipal, podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado debidamente autorizado;

IV. En el caso previsto en el numeral 1 de la fracción IV del artículo anterior, si la persona conductora llegare cuando se estén realizando las maniobras o una vez realizadas las mismas hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y

V. En todo caso, el policía vial o la policía de tránsito municipal que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 387. Retiro de la circulación de vehículos.

1. La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito

público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de la persona propietaria o conductora, en los supuestos siguientes:

- I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
- II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- III. Acatamiento de una orden judicial;
- IV. Violación, por la persona conductora, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden;
- V. Cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo;
- V. En los supuestos del artículo 385 numeral 1 fracciones I, II y III de esta Ley, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo; y
- VI. Cuando se imponga a la persona conductora, como sanción, el arresto administrativo.

Artículo 388. Restricciones para recoger licencias, Tarjeta de circulación, gafetes.

1. Las y los elementos de la policía vial no están autorizados para recoger a la persona operadora o conductora, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de personas pasajeras, o cualquiera de sus modos, así como transporte público especializado.

Capítulo III

De las infracciones, su aplicación, calificación y ejecución

Artículo 389. Autoridades para calificar y aplicar sanciones.

Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

- I. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Seguridad, y específicamente, la persona Titular, la Dirección General Jurídica y los jueces calificadores; y
- II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de movilidad, seguridad vial y transporte; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 390. Atribuciones y procedimientos para aplicar sanciones.

1. La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

- I. La Secretaría de la Hacienda Pública y sus dependencias recaudadoras; y
- II. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

2. Cuando las dependencias a que se refiere la fracción I de este artículo, ejecuten una sanción económica impuesta por los municipios, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración.

3. Cuando se establezca una sanción derivada de daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal por algún hecho de tránsito, el ejecutivo deberá asegurarse de que el pago realizado por el o los involucrados sea aplicado a la reparación del mismo mediante los mecanismos y entes encargados del tema.

Artículo 391. Cédulas de notificación de sanciones.

1. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial.
2. De igual forma, corresponderá a la Secretaría, la Secretaría de Seguridad o a las autoridades municipales en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
3. Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el Titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley.
4. En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 392. Del pago de multas sin recargos.

1. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros treinta días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del trigésimo primero al quincuagésimo día hábil, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.
2. Para el caso de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en el artículo 362 numeral 1 fracciones II, III y IV y artículo 364 fracción VI de la presente Ley, el infractor no tendrá derecho a las reducciones de multa previstas en el párrafo anterior inmediato, sin embargo, tendrá derecho a la condonación total de la misma siempre y cuando al presentarse a pagar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de la cédula de infracción, acredite que cuenta con licencia de conducir vigente.
3. Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 374 numeral 1 fracción VI de esta Ley respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.
4. Para el caso de los créditos fiscales derivados de la infracción prevista en el artículo 363 fracción XXXVI de la presente Ley, el infractor no tendrá derecho a la reducción de multa prevista en el primer párrafo del presente artículo, sin embargo, tendrá derecho a la condonación total de la misma siempre y cuando al presentarse a pagar dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la notificación de la cédula de infracción, acredite que ya cuenta con su póliza de seguro contra daños a terceros.
5. El Ejecutivo a través de la Secretaría de la Hacienda Pública, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

Artículo 393. Particularidad del infractor.

1. Si las percepciones del infractor no exceden el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, no podrá ser sancionado con multa mayor a un día de su ingreso.

Artículo 394. Conmutación de multas por trabajo.

1. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

2. En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 395. Arresto administrativo.

1. Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

2. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor, para su ejecución.

3. En caso de que el infractor tenga su domicilio en otra entidad federativa o municipio diverso fuera de la zona conurbada, será remitido a las instalaciones de previsión social o donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio más cercano en los términos que señala la presente Ley.

Capítulo IV

Medidas de seguridad para garantizar la prestación de servicio de transporte público masivo y colectivo

Artículo 396. De las sanciones.

1. Las personas jurídicas que infrinjan ya sea por sí o a través de las personas conductoras autorizadas las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia, se les impondrán cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos previstos en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Suspensión;

IV. Ocupación Temporal;

V. Requisa;

VI. Reversión y

IV. Revocación.

Capítulo V

De las notificaciones

Artículo 397. Notificación de resoluciones.

1. Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, conforme a las reglas establecidas en la Ley que corresponda.

Artículo 398. De los plazos.

Para los efectos de esta Ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado;
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

Capítulo VI

De la regulación, inspección y vigilancia

Artículo 399. Inspecciones.

1. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito, movilidad y transporte, en sus respectivas esferas de competencia, realizarán inspecciones sobre los requisitos, calidad del servicio y condiciones de los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio público de transporte para verificar que cumplen lo establecido en la Ley y su reglamento.

Artículo 400. Visitas de inspección.

1. La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 401. Orden de visita o verificación.

1. Las y los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

- I. La autoridad que lo ordena;
- II. Las disposiciones legales que lo fundamentan;
- III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;
- IV. Su objeto y alcance;
- V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar; y
- VI. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre presente en el lugar.

Artículo 402. Identificación de la persona inspectora.

1. Al iniciar la visita de inspección, la persona inspectora deberá identificarse; para ello, exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para la persona titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

Artículo 403. Del acceso y facilidades en las inspecciones.

1. Las personas titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a las personas inspectoras para el cumplimiento de su función.

Artículo 404. Acta circunstanciada.

1. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 405. De la notificación.

1. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 406. Requisitos de las actas de inspección.

1. En las actas de inspección se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia;

X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez; y

XI. Si de las visitas de inspección y verificación se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la administración pública deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 407. Ofrecimiento de pruebas.

1. Las personas titulares de concesiones, autorizaciones o permisos, o sus representantes legales, con quienes se practique o se haya practicado una inspección, así como los prestadores del servicio de taxis en cualquiera de sus modos, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

- I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma; y
- II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, les comunique el resultado de la misma.

Artículo 408. Notificación de la resolución de inspección.

1. En todo caso, la autoridad que practique la inspección, deberá comunicar al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección. El incumplimiento de este requisito invalidará los efectos de la misma que fueren adversos a los intereses del visitado y producirá la responsabilidad a que haya lugar, para el servidor público que intervino.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Medios de Defensa

Capítulo Único

Artículo 409. Recurso de inconformidad.

1. Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y su reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate.

Artículo 410. Procedencia.

1. Procede la inconformidad:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que esta Ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley.

Artículo 411. Plazos para presentar inconformidad.

1. La inconformidad deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto, dentro del plazo de veinte días hábiles, computados a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad, o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 412. Requisitos.

1. La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 413. Medios probatorios.

1. Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:

I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 414. De la suspensión.

1. La inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

2. No procederá la suspensión en términos de este artículo, ni de las resoluciones ni de los acuerdos administrativos referidos a permisos o concesiones por otorgamiento, negativa de otorgamiento, modificación, revocación definitiva o suspensión temporal, para el servicio público de transporte o permisos para el servicio de transporte que los requiera.

Artículo 415. De la resolución.

1. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 416. Procedencia del juicio administrativo.

1. En contra de la resolución dictada por la autoridad procederá el Juicio Administrativo previsto en la Ley de la materia, sin embargo, no se podrá decretar la suspensión provisional en los términos señalados en el **artículo 414 numeral 2** de la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

en materia de Movilidad y Transporte.

Capítulo Único

Artículo 417. Métodos alternos.

1. Los métodos alternos de solución de conflictos que se deriven con motivo de las controversias en materia de la movilidad, de la seguridad vial y del transporte procederán conforme lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación en materia de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, relacionados con:

I. Las personas usuarias del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, con las personas concesionarias, autorizadas o permisionarias por conflictos relacionados con la prestación del servicio;

II. Las personas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modos por conflictos relacionados con la prestación del servicio;

III. Cuando los conflictos se susciten entre personas particulares derivados de siniestros de tránsito donde sólo existan daños materiales a los vehículos involucrados o afectaciones a terceras personas en sus bienes;

IV. En la reducción de los créditos fiscales derivados de una multa de carácter administrativo, en los términos de la Ley en materia de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, esta Ley y sus reglamentos;

V. En contra de las resoluciones y acuerdos administrativos así como las sanciones por infracciones a esta Ley y su reglamento, que las personas interesadas estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación podrán optar por los métodos alternos de solución de conflictos en los términos que establezca la Ley de la materia; y

VI. Las demás controversias derivadas de incidentes o siniestros de tránsito que por su naturaleza sean susceptibles de convenio conforme la presente Ley, la Ley en materia de Justicia Alternativa, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 418. Procedimiento.

1. Las personas prestadoras de servicios, podrán invitar a las partes previstas en el artículo anterior a apegarse a los métodos alternos de solución de conflictos, para dirimir sus diferencias, y atenderán a las partes interesadas, las cuales podrán comparecer personalmente o a través de la persona con legítima representación y con facultades para contraer obligaciones.

2. El procedimiento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, se seguirá conforme las etapas previstas en la Ley de la materia, el reglamento de la presente Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 419. Del centro acreditado.

1. Las personas solicitantes podrán concurrir ante el centro acreditado de la Secretaría y realizarán la manifestación de la controversia propiamente dicha, ya sea de manera verbal o escrita, la Secretaría lo conminará a sujetarse a un procedimiento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en caso de que acceda, se citará a la persona prestadora del servicio y a las personas involucradas en la controversia, para que se realice el convenio inicial, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la controversia realizará convenio final, mismo que se dará cuenta al Instituto de Justicia Alternativa para la sanción, en su caso, y registro dentro del centro, lo anterior de conformidad con la Ley en materia de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 420. De los métodos alternos en materia administrativa.

1. En el caso de que la persona interesada, representante o apoderada legal opte por los métodos de solución de conflictos para la negociación de la reducción de los créditos fiscales derivados de una multa de carácter administrativo deberá apegarse a las disposiciones que el Instituto de Justicia Alternativa establezca para dicho fin.

2. El Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 24451/LX/13, publicada en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"* el 10 de agosto de 2013, Sección II, y sus subsecuentes reformas y adiciones.

TERCERO. Las solicitudes, recursos y demás trámites que, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto hayan sido iniciados ante la Secretaría, Secretaría de Seguridad, ante la Secretaría de Movilidad o Secretaría de Vialidad y Transporte, se seguirán sustanciando y resolverán de conformidad con la Ley abrogada aplicable en el momento que se iniciaron.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, en el término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitirán las disposiciones reglamentarias, así como en el plazo de hasta ciento ochenta días hábiles posteriores a la emisión del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte para la emisión de las normas técnicas necesarias para su debida implementación y cumplimiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá integrarse el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, mismo que deberá emitir los lineamientos para su organización y operación, así como la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración.

SEXTO. Las actuales personas conductoras u operadoras del servicio de transporte público en todos sus modos, deberán renovar su licencia de conducir, una vez que haya expirado su vigencia, apegándose a lo establecido en el presente decreto, así como las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, así mismo atendiendo a los requerimientos sobre perspectiva de género, seguridad vial, accesibilidad universal, que minimicen los riesgos para las personas usuarias y conductoras del servicio y fomenten el inhibir conductas de acoso, discriminación o transgresión a los derechos humanos.

SÉPTIMO. En contra de las resoluciones y de los acuerdos administrativos que se tomen al amparo de cualquiera de los artículos transitorios del presente decreto, al ser consideradas de orden público e interés general por salvaguardar el derecho humano a la movilidad previsto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procederá la suspensión.

OCTAVO. En un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto se integrará el Comité Técnico Tarifario.

NOVENO. La implementación de la fórmula de indexación de la tarifa se aplicará a partir del segundo semestre de 2024.

DÉCIMO. El Fondo de Apoyo para las Personas Usuarias de transporte público tendrá por objeto resarcir los incrementos en el costo de operación y funcionamiento de servicio de transporte público colectivo, a fin de no reflejar y repercutir en las personas usuarias un incremento en la tarifa de transporte público, por lo que se constituirá a partir del ejercicio fiscal del 2023, y le serán asignados los recursos que establezca el presupuesto de egresos en cada ejercicio fiscal.

DÉCIMO PRIMERO. El Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de Jalisco se conformará una vez que se emitan los lineamientos del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, así como las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, atendiendo lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en el presente decreto; lo anterior a efecto de elaborar los estudios, diagnósticos, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos, en los términos de la legislación y normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado de Jalisco deberán integrar los registros, indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial como parte del Sistema de Información Territorial y Urbano.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las personas que cuenten con autorización, permiso o concesión para prestar el servicio de transporte público, deberán migrar sus vehículos afectos al servicio de acuerdo a lo que establezca la norma general de carácter técnico aplicable y las disposiciones previstas en la Ley aprobada en el presente decreto, así como en los reglamentos aplicables.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Empresas de Redes de Transporte, personas prestadoras de servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como los concesionarios de taxis, deberán adecuar sus vehículos afectos al servicio de acuerdo a lo que establezca la norma general de carácter técnico aplicable conforme las disposiciones previstas en la Ley que se expide en el presente decreto, así como en los reglamentos en la materia.

DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, los municipios y las instancias metropolitanas establecidas en el presente decreto, deberán en el ámbito de sus respectivas competencias, implementar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en la presente Ley y sus reglamentos.

DÉCIMO SEXTO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, realizará las acciones tendientes para la suscripción de los instrumentos jurídicos en la implementación de los mecanismos para la liberación de las vialidades por parte de los involucrados en siniestros de tránsito en los supuestos establecidos en el presente decreto, lo anterior en acuerdo con las Aseguradoras y las Secretarías competentes.

La reforma prevista en el artículo 147 del Artículo Primero del presente Decreto, será aplicable hasta que las Secretarías competentes celebren los instrumentos jurídicos y los convenios necesarios para que la liberación de las vialidades se efectúe por parte de los involucrados, lo anterior en los términos previstos en el párrafo que antecede.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las autoridades competentes deberán incorporar en un plazo de ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Plan de Movilidad Escolar mismo que será validado por la Secretaría previa convocatoria y participación por parte de las instituciones académicas, centros educativos y universidades tanto públicas como privadas.

DÉCIMO OCTAVO. Los ayuntamientos deberán expedir o modificar sus reglamentos en la materia en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la vigencia del presente decreto, plazo en el cual deberán aplicar los que tengan vigente a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

DÉCIMO NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

VIGÉSIMO. Los procedimientos jurisdiccionales por los delitos previstos en las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco que se reforman mediante el presente decreto, o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las personas que actualmente cuentan con concesiones, permisos o autorizaciones del servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley de Movilidad y Transporte que se abroga mediante este decreto, pudiendo permanecer prestando el servicio que tienen autorizado por el periodo que se otorgó, sujetándose a la normatividad establecida.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La autoridad competente, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la emisión de la norma técnica respectiva, deberá efectuar un censo de los vehículos afectos al transporte comunitario que actualmente prestan el servicio, considerando los vehículos motorizados de menor escala, con la finalidad de conformar un padrón de este modo de transporte, los cuales deben ser regulados en la norma técnica; otorgando en la convocatoria respectiva el derecho de preferencia como prestadores del servicio de transporte comunitario privilegiando a quienes utilicen tecnología sustentable.

VIGÉSIMO TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en el Artículo Primero del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara, así como el Consejo Ciudadano Metropolitano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer las bases de participación de los observatorios ciudadanos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, lo anterior de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO 28864/LXIII/22

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA ACLARACIÓN DE ERROR 202/LXIII/23 AL DECRETO 28864/LXIII/22

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Envíese la presente aclaración de error de la minuta de decreto **28864/LXIII/22**, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto.- 28864/LXIII/22. Se reforman los artículos 189, 360, 363, 366 y 367 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Octubre 29 de 2022. Sec.V

ACLARACIÓN DE ERROR 202/LXIII/23.- Se reforma el artículo 366 numeral 1 fracción II de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. P.O. 6 de junio de 2023.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 15 de octubre de 2022

Diputada Presidenta
ÁNGELA GÓMEZ PONCE
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA
(RÚBRICA)

En Mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 del mes de octubre de 2022.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 15 de octubre de 2022

PUBLICACIÓN: 19 de octubre de 2022 sec. BIS

VIGENCIA: 20 de octubre de 2022